



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1158

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 4. Son Autoridades Fiscales para los efectos de la presente Ley las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- a) Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generan instancia;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- b) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- c) Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- d) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- e) Condonar y/o reducir gravámenes, así como impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones de mejoras, y cualquier otra contribución incluyendo accesorios como multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;
- f) Realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias;
- g) Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta, injustificada e infundada sobre el valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- h) Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal;
- i) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- j) Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- k) Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- l) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; y
- m) Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIV. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXIX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXIII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XXXIV. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XXXV. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XXXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXVII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXVIII. **Tesorería:** La Tesorería del Municipio Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca;
- XXXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XL. **Valor fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley;
- XLI. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien de uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cuota pleamar máxima; y
- XLII. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 6. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales aplicables o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y para los efectos administrativos en los casos específicos que se sometan a su consideración.

El Presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el Presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal elaborará las propuestas de las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

Artículo 7. Se considera domicilio fiscal;

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Cuando sus actividades la realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
- d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio; y

IV. Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de vialidad que regula el artículo 163 de esta Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca.

En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este apartado el alta o el refrendo ante el Padrón Vehicular Estatal.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 8. Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II
DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA
Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 10. Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Las que determine la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, para el caso de infracciones o lo que determine esta Ley y la Normatividad aplicable en el Municipio.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en el artículo 25 de la presente Ley.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

Artículo 11. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Sólo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;

- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía no deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que, aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

- b) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- c) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- d) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 12. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señalan los artículos 10 y 25 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 9 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 13. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Para los efectos de este artículo, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Artículo 14. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Solicitar al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- IV. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- V. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- VI. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular y con autorización de la Comisión de Hacienda podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería. Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 15. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 4 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 16. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos;
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio; y
- X. El derecho de Usufructo.

Artículo 17. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 18. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Salina Cruz, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Artículo 19. Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables en la materia.

Artículo 20. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 3% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 21. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$ 250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 117 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca; y
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 23. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

Artículo 24. La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 1 a 50 centavos.

Artículo 25. Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;
- IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:
 - a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
- V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;
- VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;
- VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;
- XII. Los propietarios de los inmuebles que arrienden en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios o arrendatarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;
- XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;
- XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la Ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes antes mencionados;
- XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- XVI. Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;
- XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;
- XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente;

- XIX. Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 17 de esta Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;
- XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles, así como los que detentan derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados;
- XXI. Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal;
- XXII. Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal que originen obligaciones en materia fiscal; y
- XXIII. Las demás personas físicas o morales que señale esta Ley y las disposiciones aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propias.

Artículo 26. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que, aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo;
- III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente; y

- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 27. Son derechos de los contribuyentes del municipio, además de los establecidos en el Código Fiscal, las siguientes:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
 - b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
 - c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;

- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Hacienda del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentra en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- i) Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.
- j) Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- k) Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- l) Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- m) Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- n) Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- o) Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley;
- p) A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo;
- q) En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal;
- r) Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;
- s) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- t) Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- u) A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- v) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- w) Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- x) Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- y) Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- z) Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- aa) Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- bb) Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- cc) Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 28. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

- I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales;
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal

Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;

- V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- XI. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para modificaciones a la presente Ley, el ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la ley de ingresos 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 29. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Salina Cruz, Distrito Tehuantepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo	Estrategias	Metas
Lograr la recaudación total al 100% del presupuesto de ingresos estimados del municipio, para que nos permitan mejorar la prestación de servicios públicos	Establecer políticas de descuento continuamente que motiven al contribuyente a realizar el pago de sus impuestos. Y abrir módulos de recaudación en puntos estratégicos. Realizar y entregar notificaciones y requerimientos de impuestos, derechos, productos, entre otros	Recaudar ingresos al 100% al final del ejercicio
Continuar mejorando una Administración Municipal, clara, honesta y transparente, a través del correcto cumplimiento y mejoramiento de la infraestructura municipal	La correcta toma de decisiones en el cumplimiento del mismo. Gestionar recursos para las necesidades primordiales del municipio	Un mejoramiento de la infraestructura al 80% más de los años anteriores

Artículo 30. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Salina Cruz, Distrito Tehuantepec.				
Proyecciones de Ingresos				
Concepto			2018 Pesos	2019 Pesos
1		Ingresos de Libre Disposición	155,048,764.64	160,330,561.82
	A	Impuestos	10,675,344.68	10,942,228.30
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	26,682,361.09	27,349,420.12
	E	Productos	178,362.58	182,821.65
	F	Aprovechamientos	381,192.59	390,722.41
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	117,131,503.70	121,465,369.34
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	92,531,863.01	95,955,541.87
	A	Aportaciones	92,531,861.01	95,955,539.87
	B	Convenios	1.00	1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		Total, de Ingresos Proyectados	247,580,628.65	256,286,104.69
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Salina Cruz, Distrito Tehuantepec.				
Resultados de Ingresos				
Concepto			2016 Pesos	2017 Pesos
1.		Ingresos de Libre Disposición	193,368,312.30	149,944,719.41
	A	Impuestos	26,220,777.56	10,414,970.42
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	38,247,091.42	26,031,571.79
	E	Productos	394,672.63	174,012.27
	F	Aprovechamiento	1,853,926.95	371,895.21
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	126,651,843.74	112,952,269.72
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	160,919,568.12	116,020,540.31
	A	Aportaciones	80,903,326.46	89,230,338.48
	B	Convenios	80,016,241.66	25,040,201.83
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	1,750,000.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
4.		Total, de Resultados de Ingresos	354,287,880.42	265,965,260.72
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 32. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			247'580,628.65
INGRESOS DE GESTIÓN			37'917,260.94
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	10'675,344.68
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	413,997.50
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	7'318,071.32
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2'943,269.71
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	6.15
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	26'682,361.09
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2'590,186.50
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	24'092,171.51
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.08
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	178,362.58
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	178,361.58
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	381,192.59
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	381,191.59
Accesorios	Recursos Fiscales	Corriente	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	209'663,365.71
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	117'131,503.70
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	76'064,836.64
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	22'367,974.89
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'200,734.88
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	2'191,792.83
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	14'306,164.46
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	92'531,861.01
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	40'667,142.12
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	51'864,718.89
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 33. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado Pesos
Total	247'580,628.65
Impuestos	10'675,344.68
Impuestos sobre los Ingresos	413,997.50
Impuestos sobre el Patrimonio	7'318,071.32
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2'943,269.71



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Accesorios	6.15
Derechos	26'682,361.09
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2'590,186.50
Derechos por Prestación de Servicios	24'092,171.51
Accesorios	3.08
Productos	178,362.58
Productos de Tipo Corriente	178,361.58
Accesorios	1.00
Aprovechamientos	381,192.59
Aprovechamientos de Tipo Corriente	381,191.59
Accesorios	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	209'663,365.71
Participaciones	117'131,503.70
Aportaciones	92'531,861.01
Convenios	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 34. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	247,580,628.65	12,920,731.65	21,309,505.77	21,309,505.85	21,309,504.77	21,309,504.77	21,309,504.92	21,309,506.77	21,309,503.77	21,309,503.77	25,631,563.68	25,631,563.67	12,920,729.26
Impuestos	10,675,344.68	889,612.56	889,612.56	889,612.56	889,612.56	889,612.56	889,612.71	889,611.56	889,611.56	889,611.56	889,611.56	889,611.56	889,611.37
Impuestos sobre los Ingresos	413,997.50	34,499.80	34,499.80	34,499.80	34,499.80	34,499.80	34,499.80	34,499.80	34,499.80	34,499.80	34,499.80	34,499.80	34,499.70
Impuestos sobre el Patrimonio	7,318,071.32	609,839.28	609,839.28	609,839.28	609,839.28	609,839.28	609,839.28	609,839.28	609,839.28	609,839.28	609,839.28	609,839.28	609,839.24
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,943,269.71	245,272.48	245,272.48	245,272.48	245,272.48	245,272.48	245,272.48	245,272.48	245,272.48	245,272.48	245,272.48	245,272.48	245,272.43
Accesorios	6.15	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	26,682,361.09	2,223,530.84	2,223,530.84	2,223,530.92	2,223,529.84	2,223,529.84	2,223,529.84	2,223,529.84	2,223,529.84	2,223,529.84	2,223,529.84	2,223,529.84	2,223,529.77



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,590,186.50	215,848.88	215,848.88	215,848.88	215,848.88	215,848.88	215,848.88	215,848.88	215,848.88	215,848.88	215,848.88	215,848.88	215,848.82
Derechos por Prestación de Servicios	24,092,171.51	2,007,680.96	2,007,680.96	2,007,680.96	2,007,680.96	2,007,680.96	2,007,680.96	2,007,680.96	2,007,680.96	2,007,680.96	2,007,680.96	2,007,680.96	2,007,680.95
Accesorios	3.08	1.00	1.00	1.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	178,362.58	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.53
Productos de Tipo Corriente	178,361.58	14,862.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.55	14,863.53
Accesorios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	381,192.59	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.04
Aprovechamientos de Tipo Corriente	381,191.59	31,765.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.05	31,766.04
Accesorios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	209,663,365.71	9,760,958.65	18,149,732.77	18,149,732.77	18,149,732.77	18,149,732.77	18,149,732.77	18,149,733.77	18,149,732.77	18,149,732.77	22,471,792.68	22,471,792.67	9,760,958.55
Participaciones	117,131,503.70	9,760,958.65	9,760,958.65	9,760,958.65	9,760,958.65	9,760,958.65	9,760,958.65	9,760,958.65	9,760,958.65	9,760,958.65	9,760,958.65	9,760,958.65	9,760,958.55
Aportaciones	92,531,861.01	0.00	8,388,774.12	8,388,774.12	8,388,774.12	8,388,774.12	8,388,774.12	8,388,774.12	8,388,774.12	8,388,774.12	12,710,834.03	12,710,834.02	0.00
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

La Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las Dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

Los funcionarios administrativos que no dependan de las Autoridades Fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En ningún caso podrá el Municipio dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en esta Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 35. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.
- III. Para efecto de este artículo, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 38. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 39. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 40. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 42. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 43. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, fisicoculturismo y otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, jaripeos, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c. Ferias o fiestas populares, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, y festivales gastronómicos por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d. Los espectáculos realizados en discotecas, antros, bares, restaurante-bares, restaurantes, centros nocturnos; dentro de la jurisdicción municipal;
 - e. Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto, pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado;
 - f. Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos; y
 - g. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en las fracciones anteriores.
- III. Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.
- V. El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Artículo 44. Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal;

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 45. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y además estarán obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para el cual se solicita la autorización;
- II. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
- IV. Hora señalada para que principie el evento;
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local desinado al espectáculo y su precio al público;
- VI. Presentar la garantía o fianza correspondiente al 25% del total del boletaje y de la publicidad utilizada en el territorio municipal en efectivo ante la Tesorería Municipal.
- VII. Esta garantía será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la autoridad fiscal se cerciore que se cumplió con la obligación fiscal sino se entenderá por perdida esta fianza o garantía; y
- VIII. Presentar el boletaje a utilizar ante la Tesorería Municipal para ser sellado y autorizado antes de ser puesto a la venta al público, los cuales será devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere la presente sección, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. Presentar el boletaje 5 días hábiles antes de la realización del evento.
- IX. Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.
- X. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. El Presidente Municipal, y la Tesorería podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por los periodos de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto establece el artículo 64 de la presente Ley.

Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 47. La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Dirección de Ingresos;
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 49. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas económicas especiales, y de desarrollos turísticos; y
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 50. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de esta Ley y supletoriamente del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 52. La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará, en orden preferente, con el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal; y
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción comprendido en el presente artículo.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. El valor fiscal determinado por las autoridades competentes, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley, contenidas en el presente artículo; y,
- IV. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el presente artículo.

La base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, estará constituida por el valor del suelo, así como también el valor de las construcciones que se encuentren dentro del predio, determinándose mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Para obtener la base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

No será aplicable demerito alguno para el cálculo de la base gravable de los inmuebles que sirvan de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias. Considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO:

NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
1. BARRIO CANTARRANAS	a) BCA-V	CON VISTA AL MAR	975.00
	b) BCA-B	ZONA B	770.00
	c) BCC-V	CON VISTA AL MAR	720.00
	d) BCA-C	ZONA C	610.00
2. BARRIO ESPINAL	a) BES-B	ZONA B	770.00
	b) BES-C	ZONA C	610.00
3. BARRIO JUÁREZ	BJU-C	ZONA C	445.00
4. BARRIO LAS HORMIGAS	a) BHO-B	ZONA B	990.00
	b) BHO-C	ZONA C	700.00
5. BARRIO NUEVO	BNV-C	ZONA C	445.00
6. BARRIO SAN FRANCISCO	a) BSF-A	ZONA A	1,100.00
	b) BSF-C	ZONA C	610.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

7. BARRIO SANTA ROSA	a) BSR-A	ZONA A	1,100.00
	b) BSR-C	ZONA C	610.00
8. COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS	ALM-C	ZONA C	610.00
9. COLONIA ALFREDO LÓPEZ RAMOS	LPR-C	ZONA C	610.00
10. COLONIA AGUA BLANCA	a) AGB-C	ZONA C	120.00
	b) AGB-D	ZONA D	110.00
11. AMPLIACIÓN CARLOS G FLORES (AMPLIACIÓN PETROLERA)	APE-A	ZONA A	930.00
12. COLONIA AVIACIÓN CIVIL	a) AVC-B	ZONA B	770.00
	b) AVC-C	ZONA C	610.00
13. COLONIA BENITO JUÁREZ	BJU-D	ZONA D	260.00
14. COLONIA ALBERTO BLASI VEGA	a) ABV-C	ZONA C	400.00
	b) ABV-D	ZONA D	260.00
15. COLONIA BUGAMBILIA	a) BUG-C	ZONA C	610.00
	b) BUG-D	ZONA D	555.00
16. COLONIA LA BRECHA	a) BRE-C	ZONA C	610.00
	b) BRE-D	ZONA D	555.00
17. COLONIA CENTRO	a) CET-A	ZONA A	930.00
	b) CET-B	ZONA B	850.00
18. COLONIA CERRO ALTO	CEA-D	ZONA D	120.00
19. COLONIA CESAR LINTON RODRÍGUEZ	a) CLT-C	ZONA C	280.00
	b) CLT-D	ZONA D	260.00
20. COLONIA CHAPULTEPEC	CHA-C	ZONA C	610.00
21. COLONIA CUAHUTEMOC	a) CUA-B	ZONA B	770.00
	b) CUA-C	ZONA C	610.00
22. COLONIA DEL BOSQUE	a) DBO-C	ZONA C	260.00
	b) DBO-D	ZONA D	120.00
23. COLONIA DEPORTIVA NORTE	a) DEN-B	ZONA B	770.00
	b) DEN-C	ZONA C	670.00
24. COLONIA DEPORTIVA SUR	DPS-B	ZONA B	770.00
25. COLONIA DEL VALLE	DVA-C	ZONA C	280.00
26. COLONIA EL MIRADOR	EMI-D	ZONA D	120.00
27. COLONIA EMILIANO ZAPATA	a) EMZ-C	ZONA C	120.00
	b) EMZ-D	ZONA D	110.00
28. COLONIA FRANCISCO I MADERO	a) FIM-B	ZONA B	610.00
	b) FIM-C	ZONA C	440.00
	c) FIM-D	ZONAD	280.00
29. COLONIA GONZÁLEZ MANRÍQUEZ	a) GOM-C	ZONA C	610.00
	b) GOM-D	ZONA D	555.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

30. COLONIA GRANADILLO	a) GRD-B	ZONA B	770.00
	b) GRB-C	ZONA C	700.00
31. COLONIA GUADALUPE	a) GUP-C	ZONA C	610.00
	b) GUP-D	ZONA D	280.00
32. COLONIA HIDALGO ORIENTE	a) HIO-B	ZONA B	770.00
	b) HIO-C	ZONA C	610.00
	c) HIO-D	ZONA D	445.00
33. COLONIA HIDALGO PONIENTE	a) HIP-B	ZONA B	610.00
	b) HIP-C	ZONA C	555.00
34. COLONIA HÉROES DE NACOSARI	HDN-B	ZONA B	770.00
35. COLONIA HUGO MAYORAL	HUM-C	ZONA C	120.00
36. COLONIA INDEPENDENCIA	a) IND-B	ZONA B	770.00
	b) IND-C	ZONA C	610.00
37. COLONIA ISTMEÑA	a) ITS-C	ZONA C	445.00
	b) ITS-D	ZONA D	280.00
38. COLONIA JARDINES	a) JAR-B	ZONA B	770.00
	b) JAR-C	ZONA C	610.00
	c) JAR-D	ZONA D	280.00
39. COLONIA JESÚS RASGADO	JSR-C	ZONA C	445.00
40. COLONIA JUQUILITA	JUQ-C	ZONA C	700.00
41. COLONIA LA SOLEDAD	a) SOL-C	ZONA C	445.00
	b) SOL-D	ZONA D	280.00
42. COLONIA LA HACIENDA	HAC-D	ZONA D	120.00
43. COLONIA LAS BRISAS	a) BRI-C	ZONA C	445.00
	b) BRI-D	ZONA D	400.00
44. COLONIA LÁZARO CÁRDENAS	LAC-C	ZONA C	445.00
45. COLONIA LINDA VISTA	LIV-D	ZONA D	445.00
46. COLONIA LOMAS DE GALINDO	LMG-B	ZONA B	770.00
47. COLONIA LOMAS DE GALINDO NORTE	a) LGN-B	ZONA B	770.00
	b) LGN-C	ZONA C	700.00
48. COLONIA LOMAS DE GALINDO SUR	LMS-C	ZONA C	700.00
49. COLONIA LOMAS DEL PEDREGAL	LOP-C	ZONA C	120.00
50. COLONIA LOS PINOS	LPI-C	ZONA C	610.00
51. COLONIA LOMBARDO TOLEDANO	LBT-C	ZONA C	120.00
52. COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO	LDC-V	VISTA AL MAR	990.00
53. COLONIA MIRAMAR	a) MIR-M	ACCESO AL MAR	1,000.00
	b) MIR-V	VISTA AL MAR	970.00
	c) MIR-C	ZONA C	445.00
54. COLONIA MONTE ALBÁN	a) CMA-C	ZONA C	120.00
	b) CMA-D	ZONA D	110.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

55. COLONIA MORELOS	MOR-C	ZONA C	610.00
56. COLONIA NUEVA EJIDAL	a) NUE-C	ZONA C	610.00
	b) NUE-D	ZONA D	550.00
57. COLONIA PIEDRA CUACHE	PIC-D	ZONA D	120.00
58. COLONIA CARLOS G FLORES (PETROLERA)	CCG-A	ZONA A	990.00
59. COLONIA PLAYA AZUL	a) PLA-C	CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR	200.00
	b) PLA-D	ZONA D	120.00
60. COLONIA VILLAS DE CÓRDOVA	VIL-D	ZONA D	120.00
61. COLONIA PORFIRIO DÍAZ	POD-C	ZONA C	610.00
62. COLONIA PRIMERO DE MAYO	a) PDM-B	ZONA B	610.00
	b) PDM-C	ZONA C	445.00
63. COLONIA REFINERÍA	RFI-A	ZONA A	1,100.00
64. COLONIA SAN FRANCISCO SATÉLITE	SAT-C	ZONA C	770.00
65. COLONIA SAN JUAN	a) SNJ-C	ZONA C	495.00
	b) SNJ-V	VISTA AL MAR	660.00
66. COLONIA SAN MARTÍN	a) SNM-V	VISTA AL MAR	610.00
	b) SNM-C	ZONA C	400.00
	c) SNM-D	ZONA D	260.00
67. COLONIA SAN MIGUELITO	a) SMI-B	ZONA B	610.00
	b) SMI-C	ZONA C	445.00
68. COLONIA SAN PABLO NORTE	a) SPN-C	ZONA C	280.00
	b) SPN-D	ZONA D	260.00
69. COLONIA SAN PABLO SUR	a) SPS-C	ZONA C	445.00
	b) SPS-D	ZONA D	400.00
70. COLONIA VICENTE GUERRERO	a) VIG-C	ZONA C	445.00
	b) VIG-D	ZONA D	400.00
71. COLONIA VISTA HERMOSA	a) VIH-C	ZONA C	120.00
	b) VIH-D	ZONA D	110.00
72. ZONA INDUSTRIAL REFINERÍA	ZIR-A	ZONA A	1,100.00
73. COLONIA 5 DE DICIEMBRE	a) CDI-C	ZONA C	120.00
	b) CDI-D	ZONA D	110.00
74. COLONIA 5 DE FEBRERO	CDF-C	ZONA C	445.00
75. COLONIA 15 DE SEPTIEMBRE	QDS-C	ZONA C	445.00
76. BOCA DEL RIO	BDR-C	ZONA C	280.00
77. ENSENADA DE LA VENTOSA	a) EDV-M	ACCESO AL	770.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		MAR	
	b) EDV-B	ZONA B	610.00
	c) EDV-C	ZONA C	130.00
	d) EDV-D	ZONA D	120.00
78. SALINAS DEL MARQUÉS	a) SDM-A	ZONA A. CORREDOR INDUSTRIAL COSTERO	605.00
	b) SDM-M	ACCESO A PLAYA Y VISTA AL MAR	445.00
	c) SDM-C	ZONA C, PUERTO SECO ENTRONQUE A LIBRAMIENTO	120.00
79. SAN ANTONIO MONTERREY	a) SAM-C	ZONA C	440.00
	b) SAM-D	ZONA D	400.00
80. SAN JOSÉ DEL PALMAR	SJP-D	ZONA D	120.00
81. PLAYA BRASIL	a) PLY-C	CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR	200.00
	b) PLY-D	ZONA D	120.00

II.- TABLA DE VALORES DE SUELO					
1. URBANO POR METRO CUADRADO		2. RÚSTICO POR HECTAREA		3. SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HECTAREA	
a) MÍNIMO	b) MÁXIMO	a) MÍNIMO	b) MÁXIMO	a) MÍNIMO	b) MÁXIMO
110.00	2,000.00	50,000.00	200,000.00	300,000.00	500,000.00

III.- CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRADO
1. CARRETERA TRANSISTMICA - AVENIDA TAMPICO	PRIMER ORDEN	TRA	1,500.00
2. AVENIDA TENIENTE AZUETA	SEGUNDO ORDEN	TAZ	1,300.00
3. AVENIDA 18 DE MARZO-OLEODUCTO	SEGUNDO ORDEN	OLE	1,300.00
4. A LA REFINERÍA	TERCER ORDEN	REF	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:

A) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
700.00	1,300.00	2,500.00	3,000.00	3,800.00	4,500.00	5,800.00

B) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIÓN AL PRECARIA	HABITACIÓN AL ECONÓMICA	HABITACIÓN AL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIÓN AL MEDIO	HABITACIÓN AL BUENO	HABITACIÓN AL MUY BUENO	HABITACIÓN AL LUJO	HABITACIÓN AL ESPECIAL
350.00	900.00	1,600.00	2,400.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	5,200.00

C) CONSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
1,500.00	1,500.00	1,100.00	1,000.00	1,000.00	1,100.00	1,200.00

D) ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD						
CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
ELEVADO R	AIRE ACONDICIONA DO Y /O CALEFACCIÓN	SISTEMAS DE INTERCOMUNICAC IÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	RIEGO POR ASPERSIÓN	EQUIPO DE SEGURID AD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION	GAS ESTACIONA RIO
200,000.00	6,000.00	9,000.00	8,000.00	5,000.00	7,000.00	2,971.00

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR METRO CUADRADO, MILILITRO Y METRO CUBICO	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR METRO CUADRADO
6,000.00	2,000.00

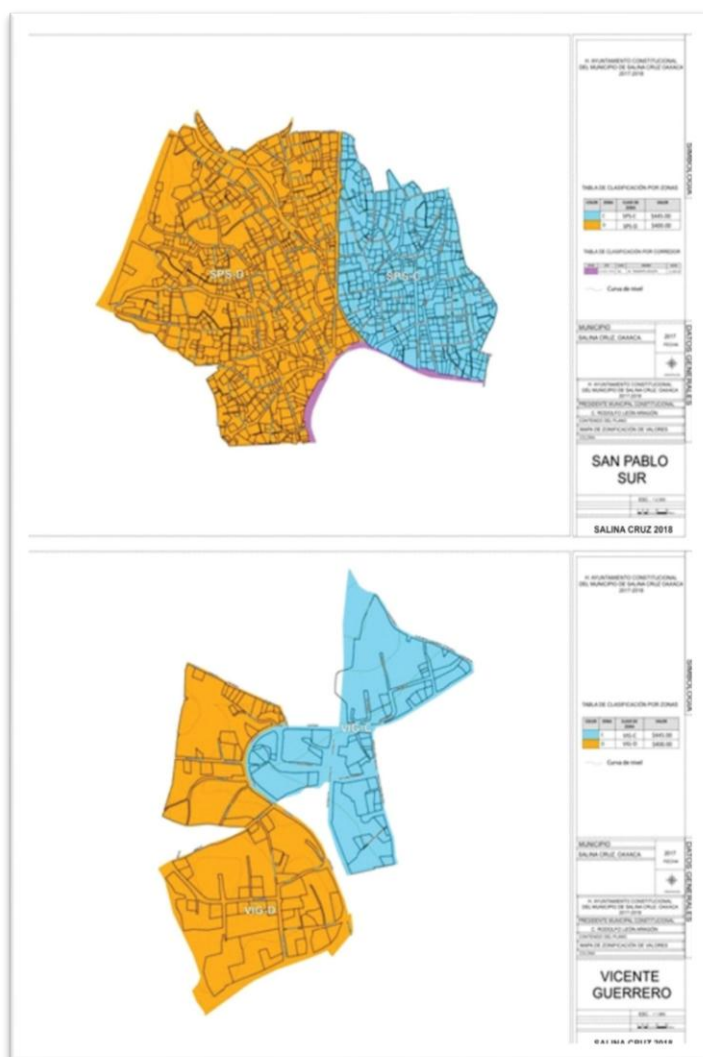


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

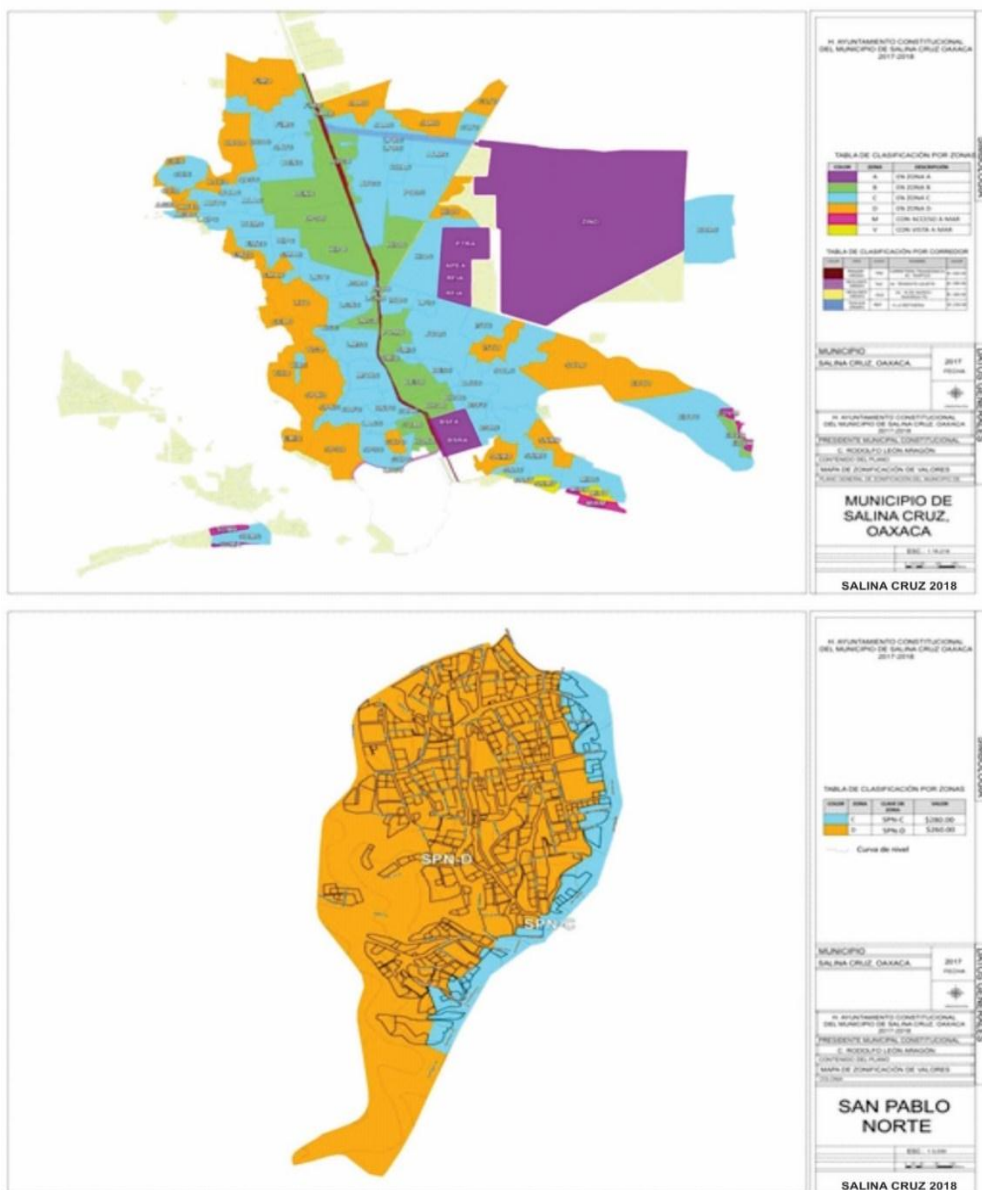
La Comisión de Hacienda Municipal, podrá disminuir u otorgar subsidios respecto de las contribuciones en materia inmobiliaria, que sean revaluadas conforme a las tablas de valores anteriores.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



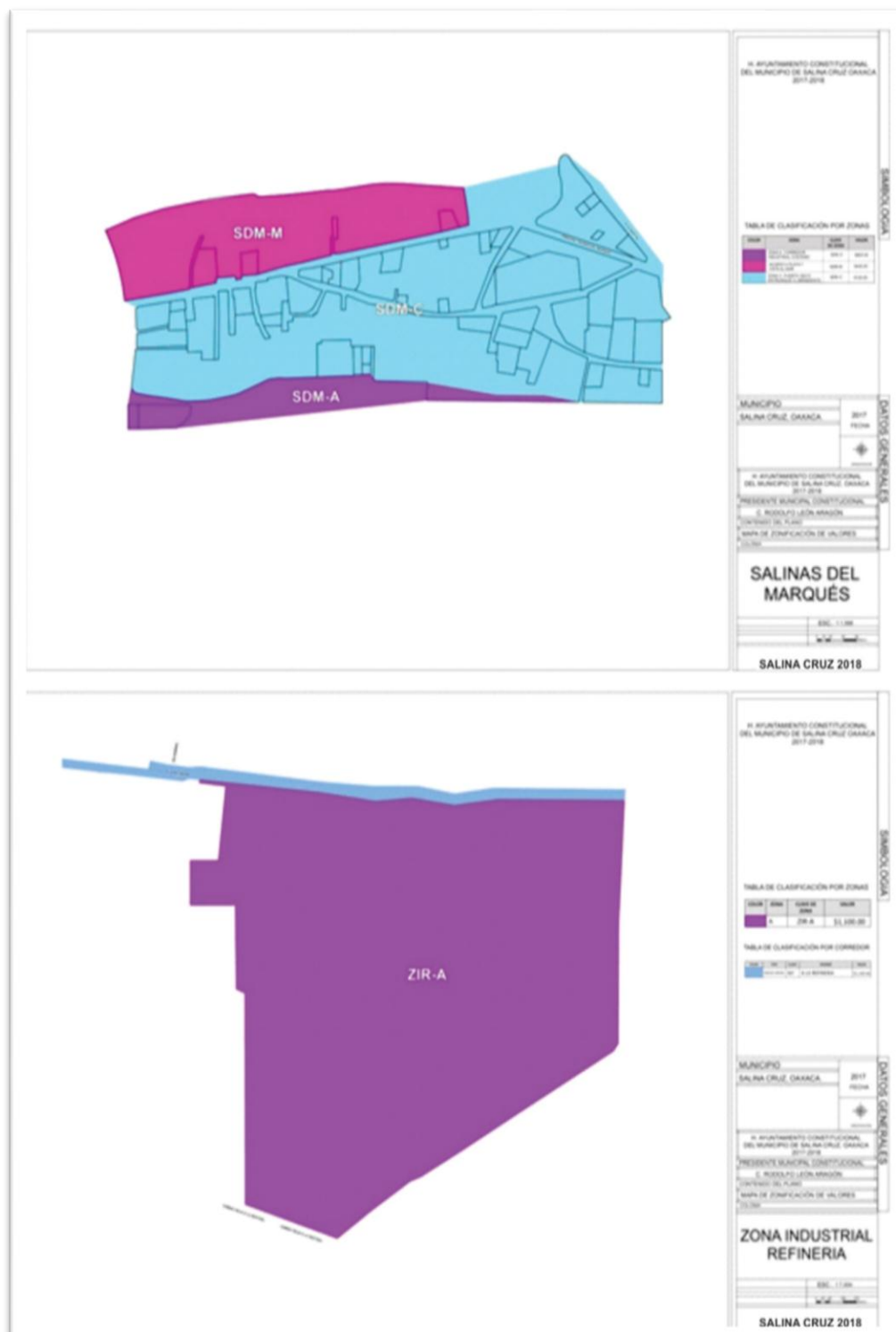


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



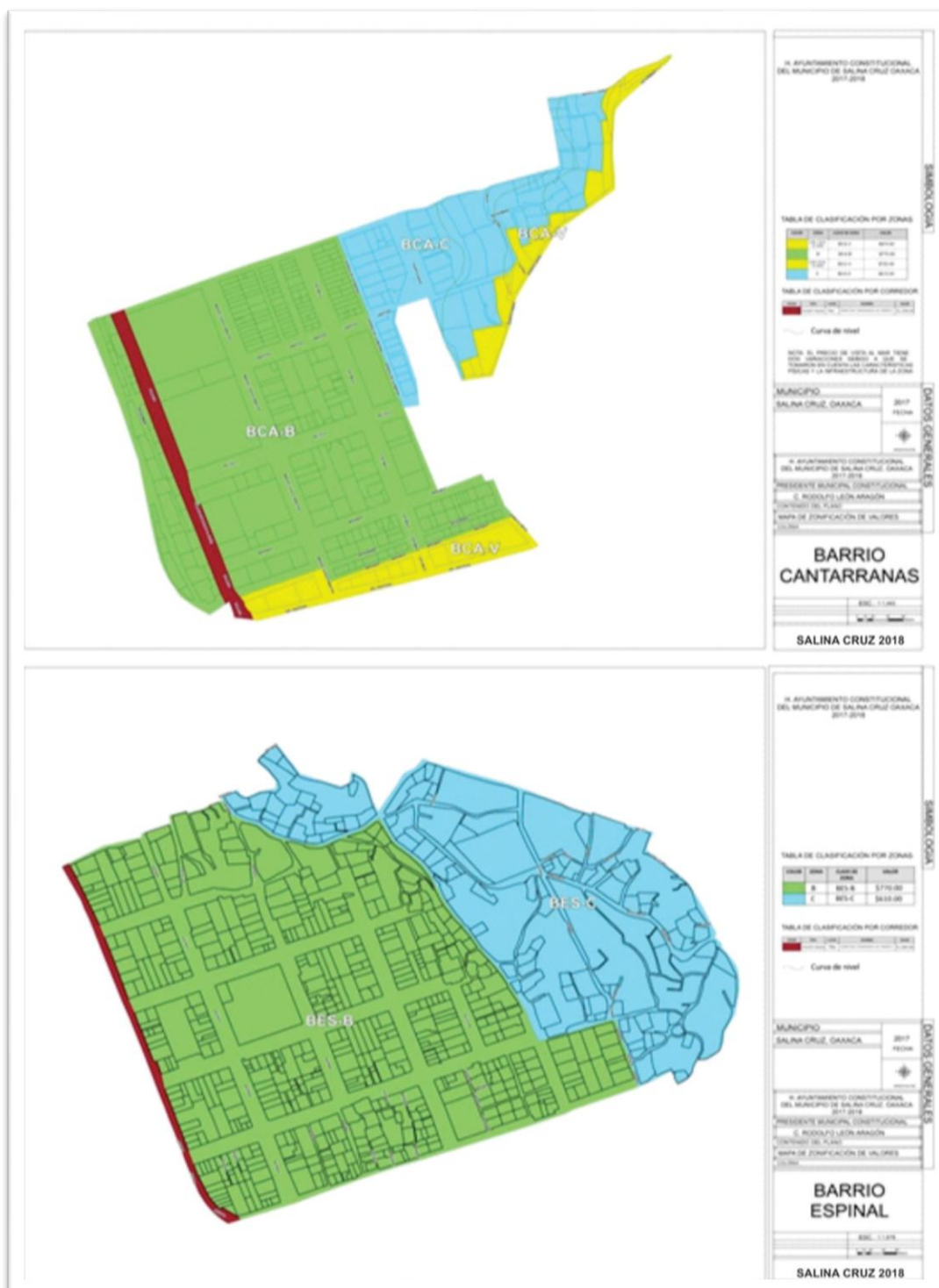


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



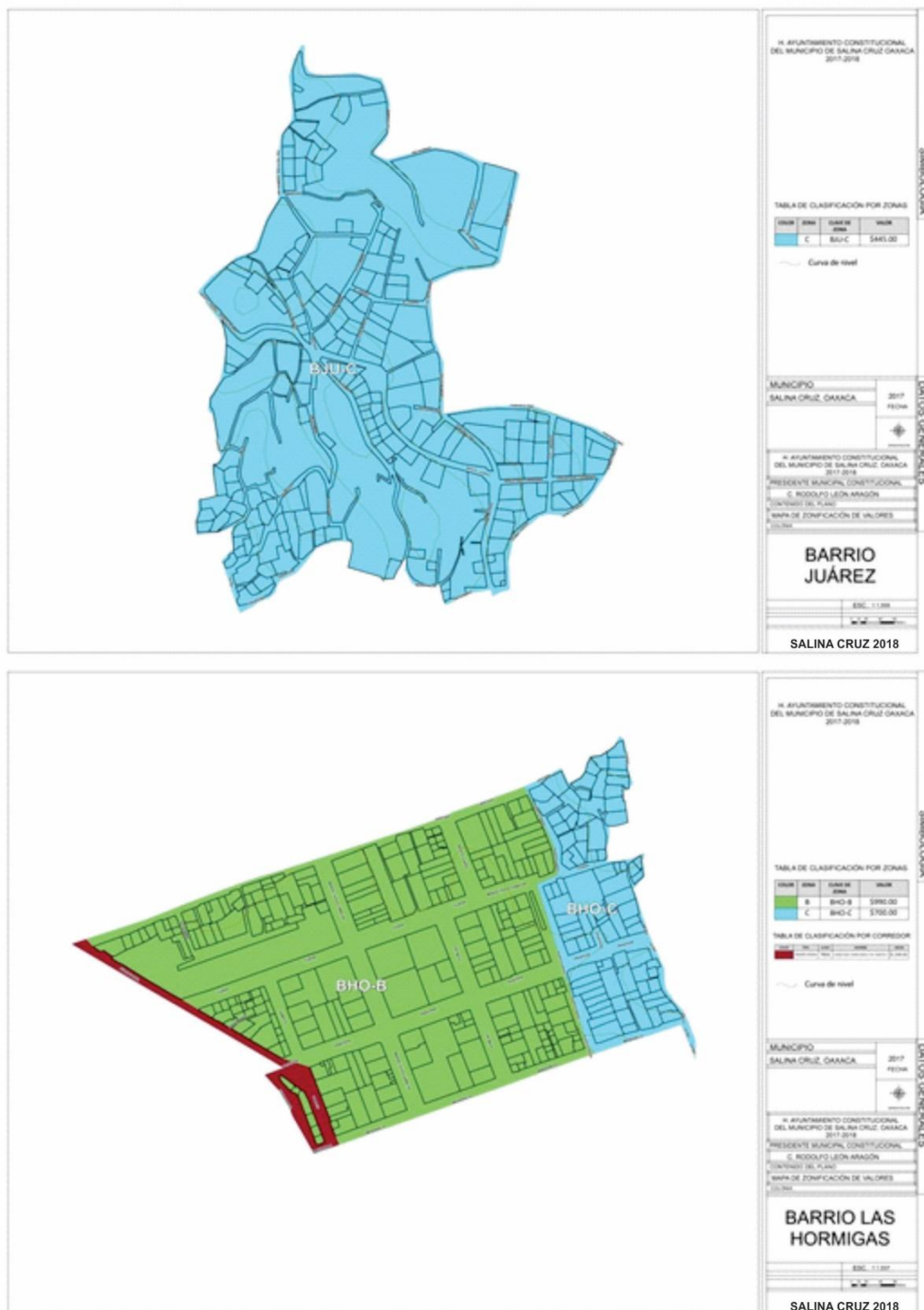


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



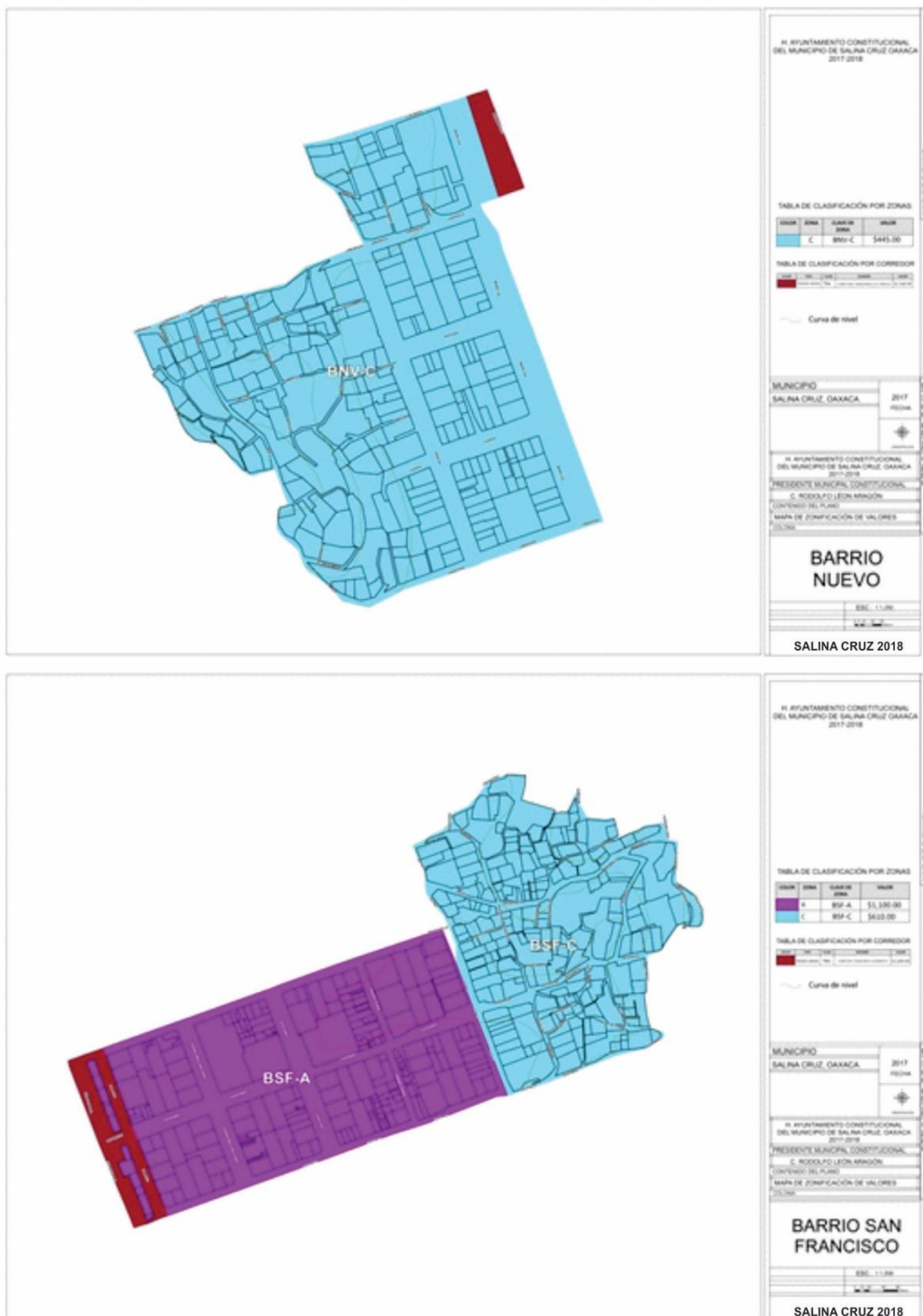


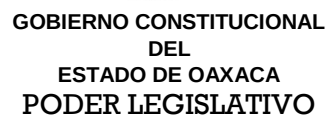
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





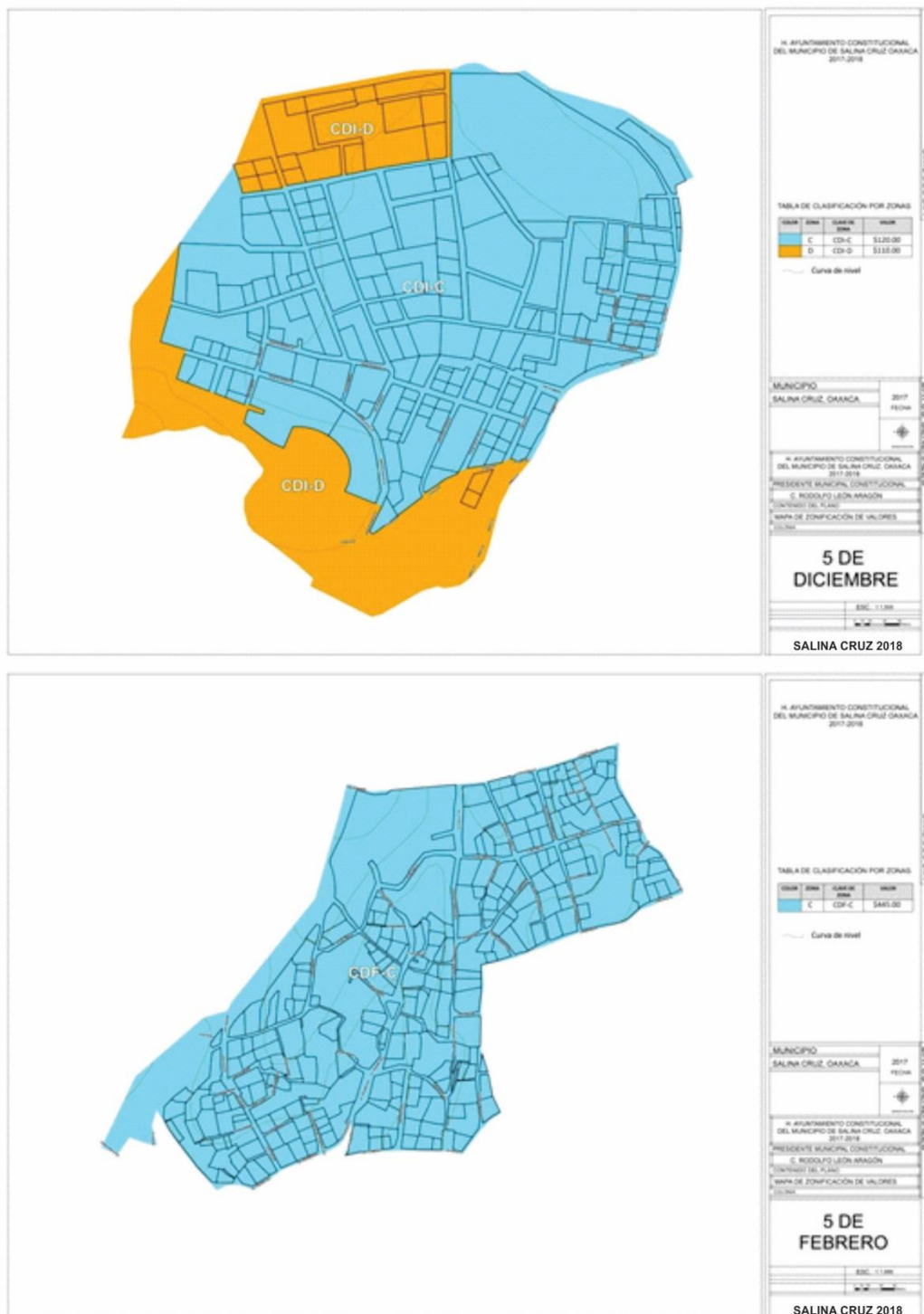
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





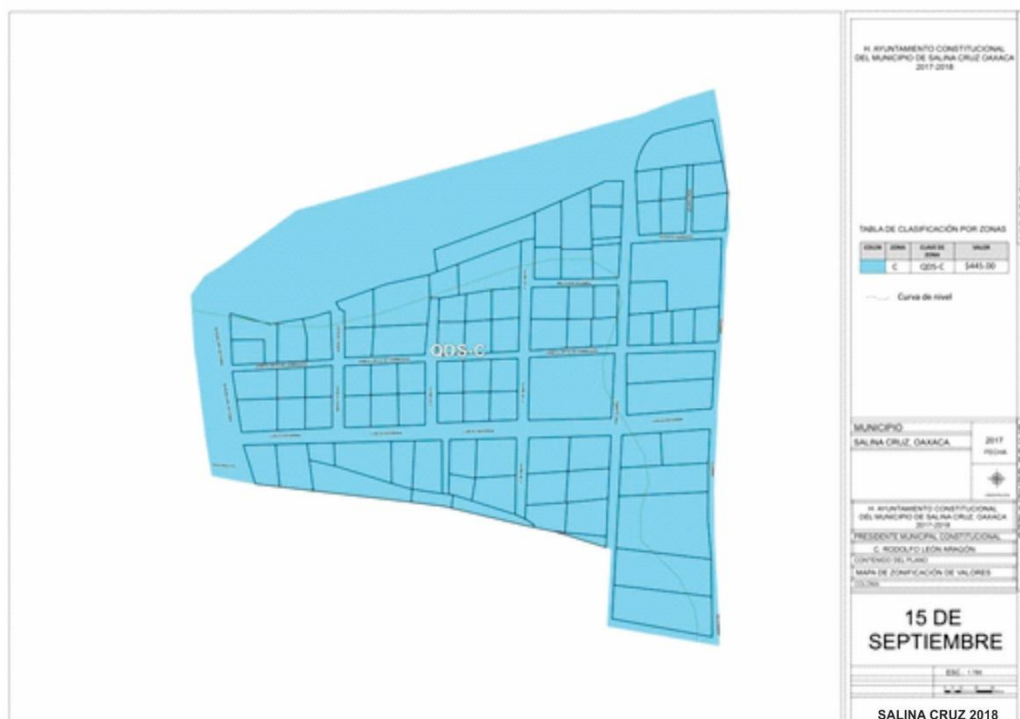


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



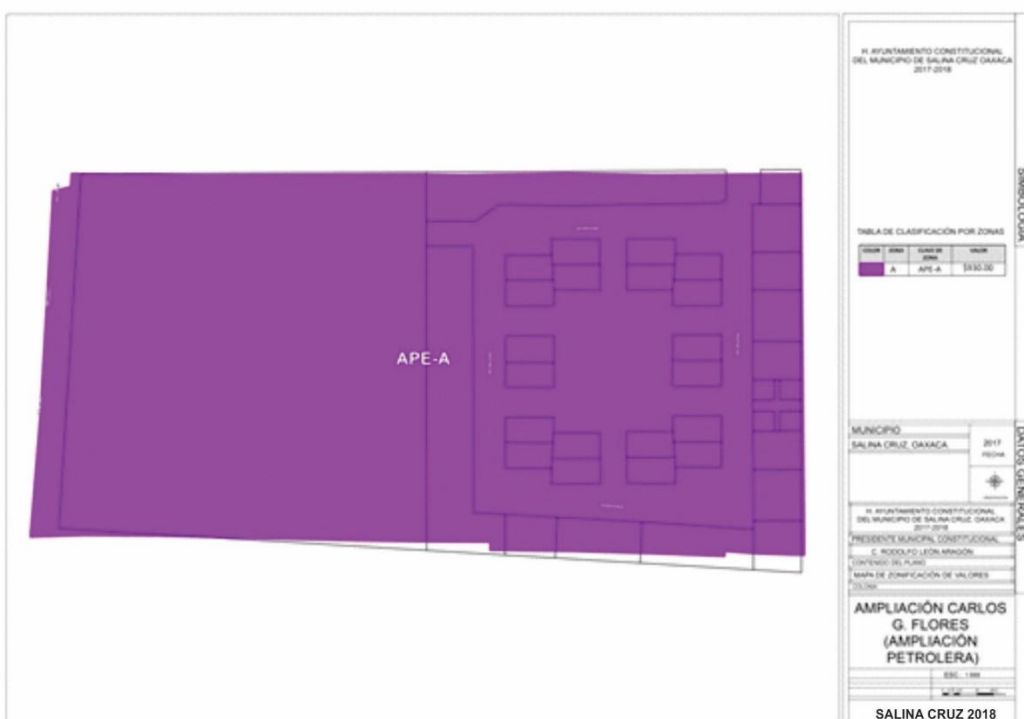
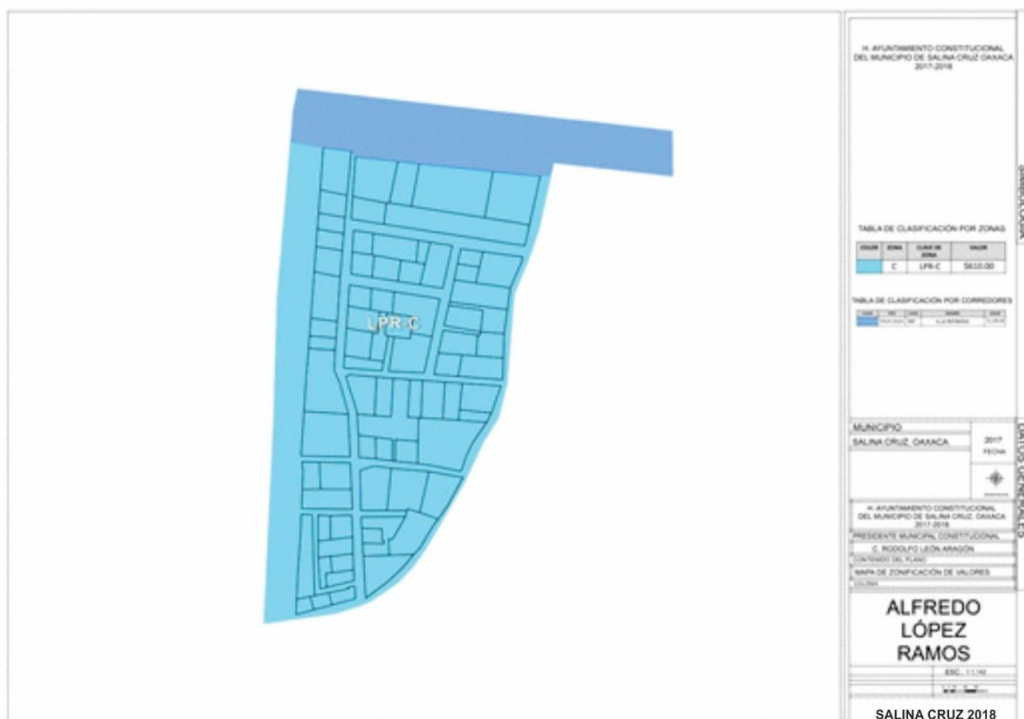


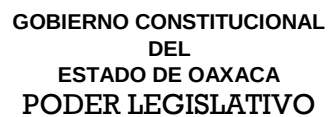
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





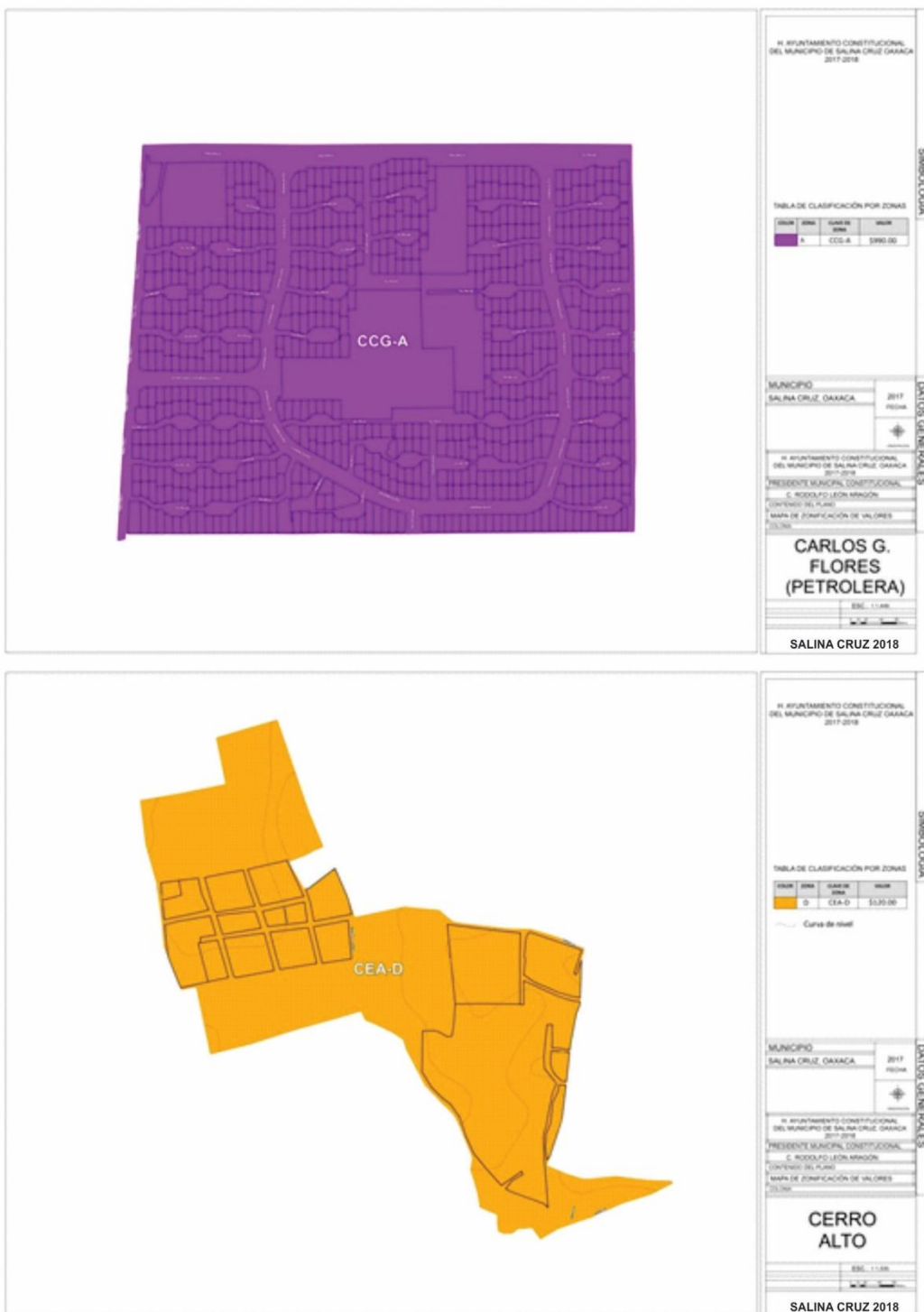
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

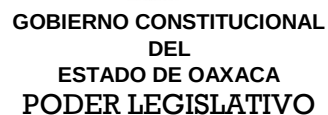






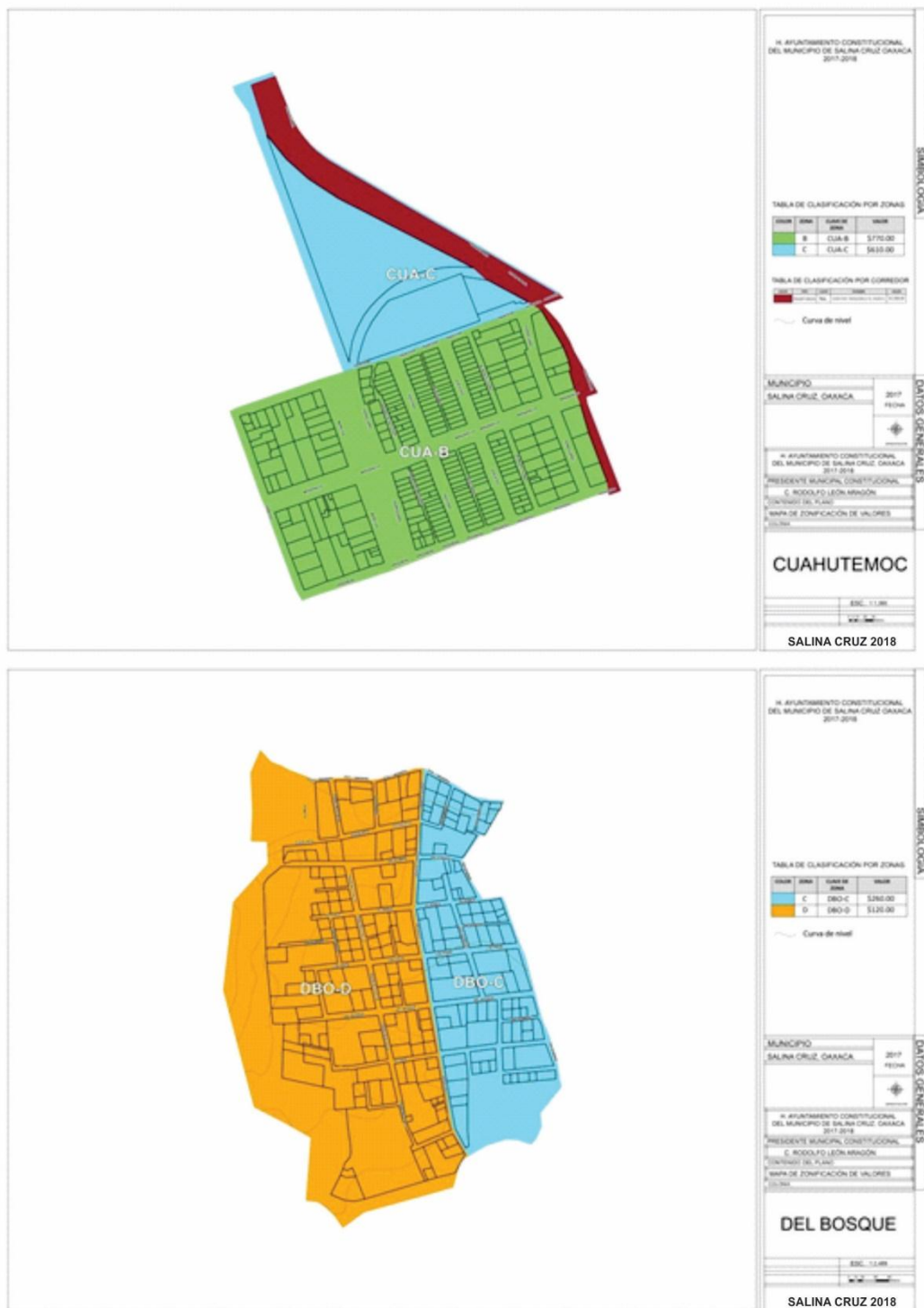
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO







GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



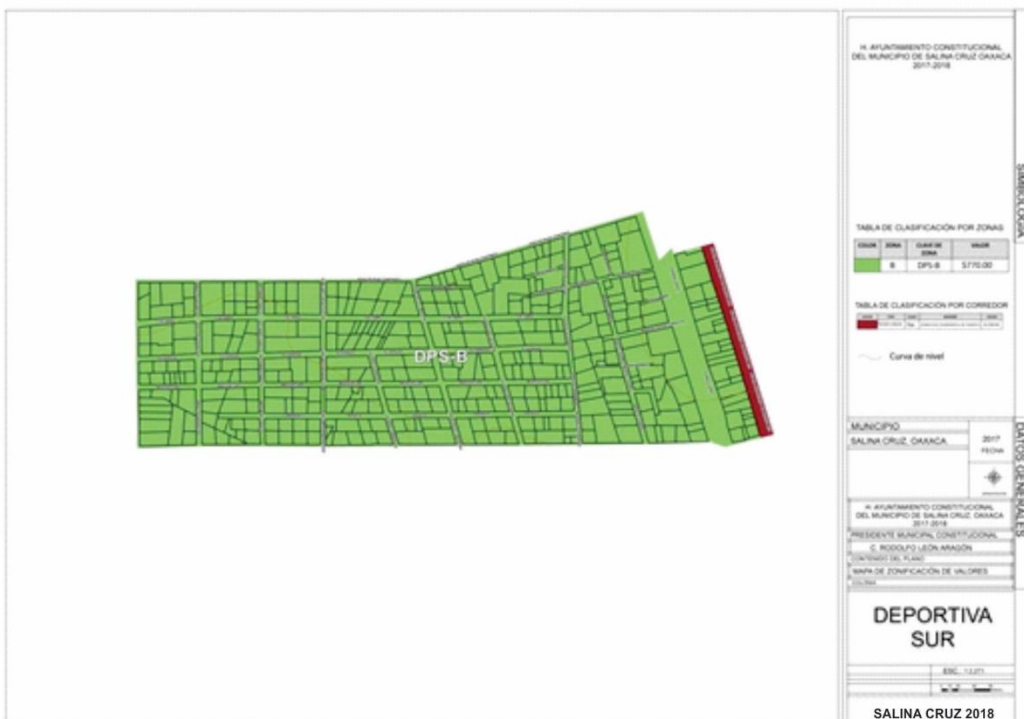


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



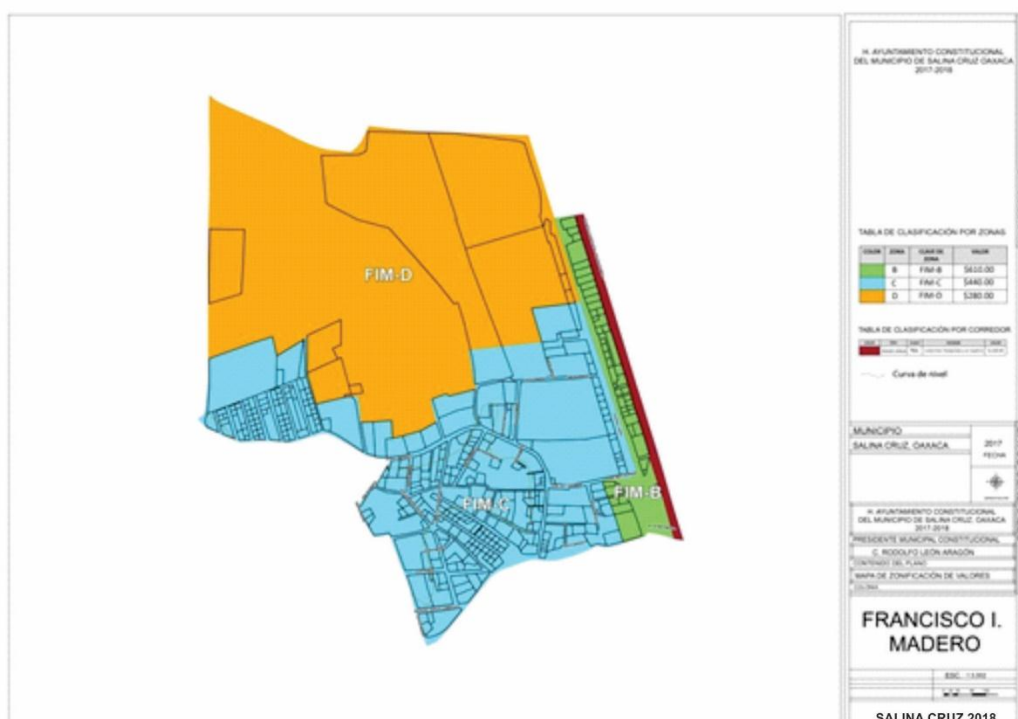
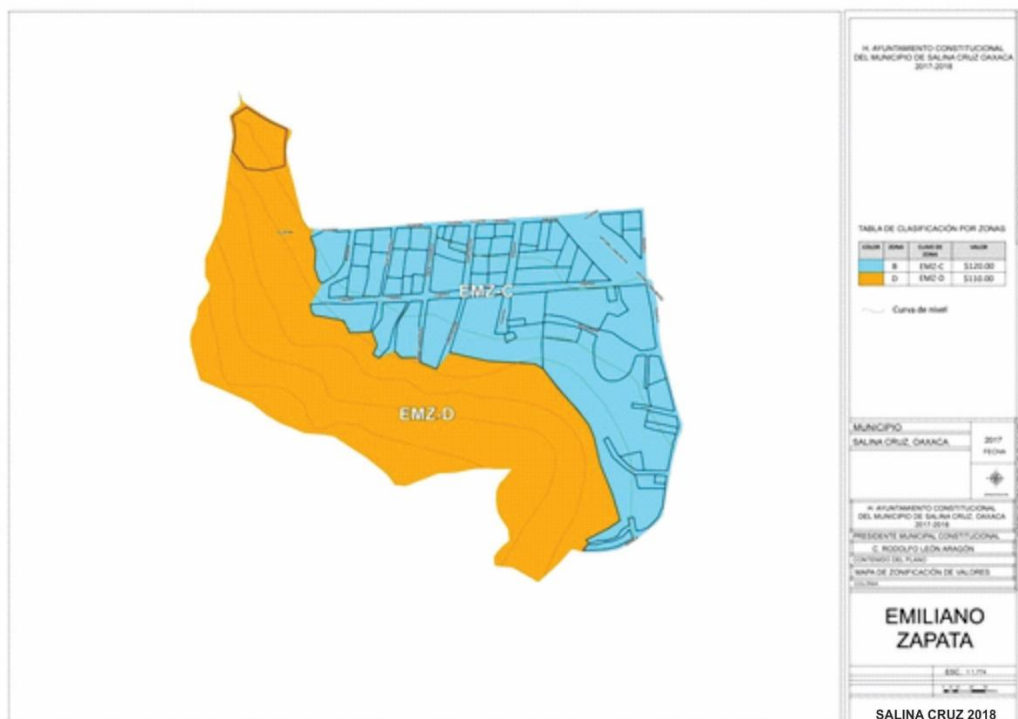


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



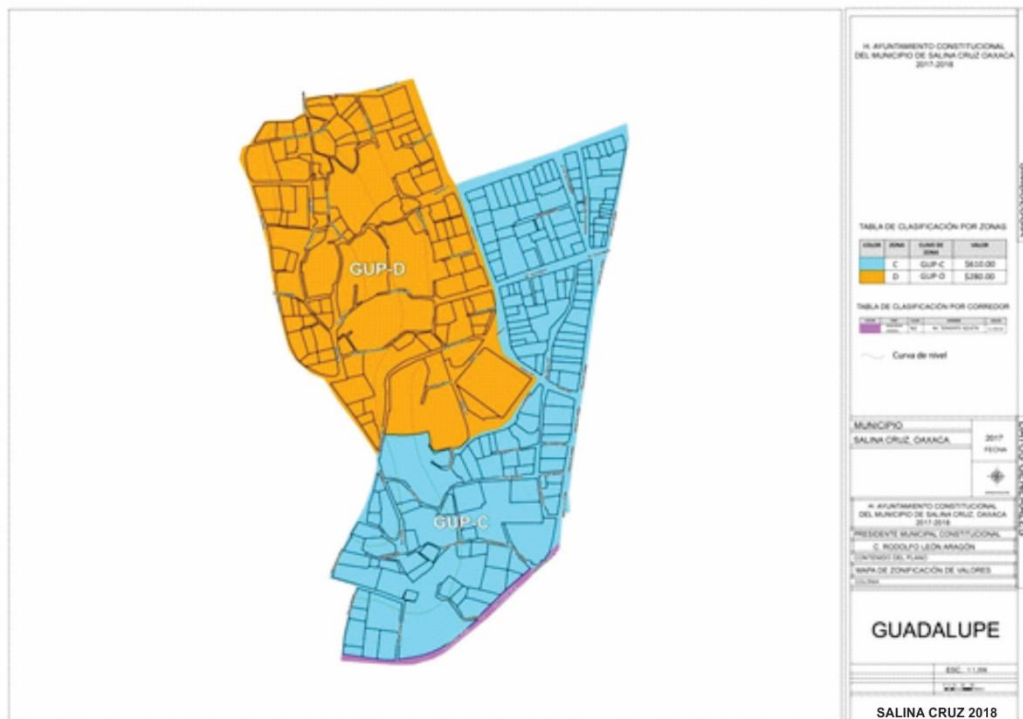


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



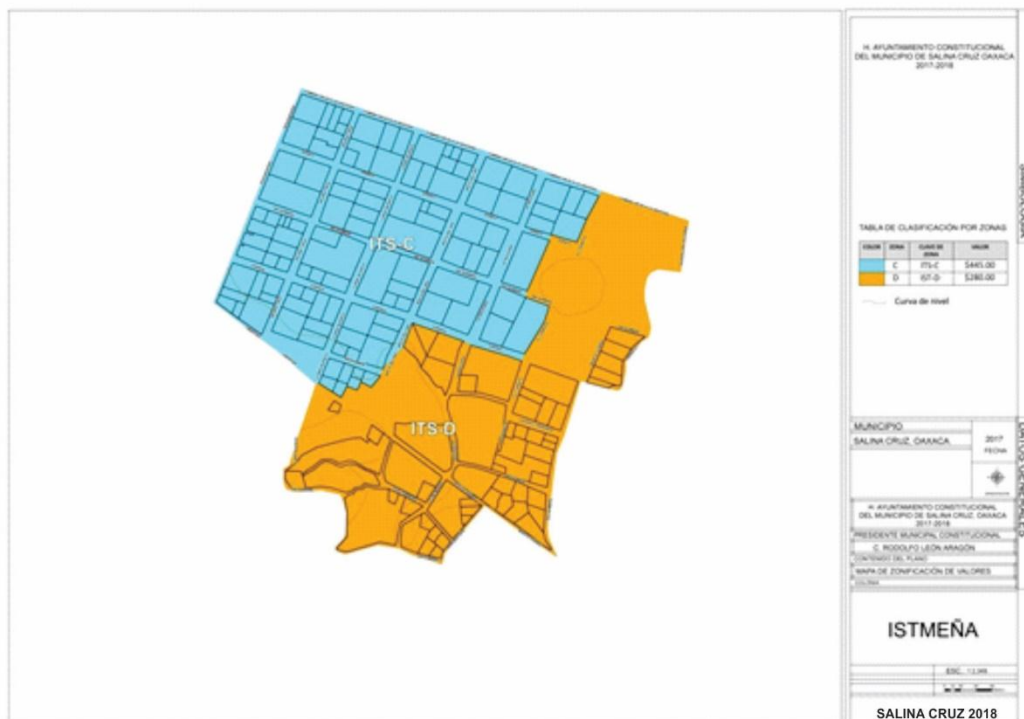


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



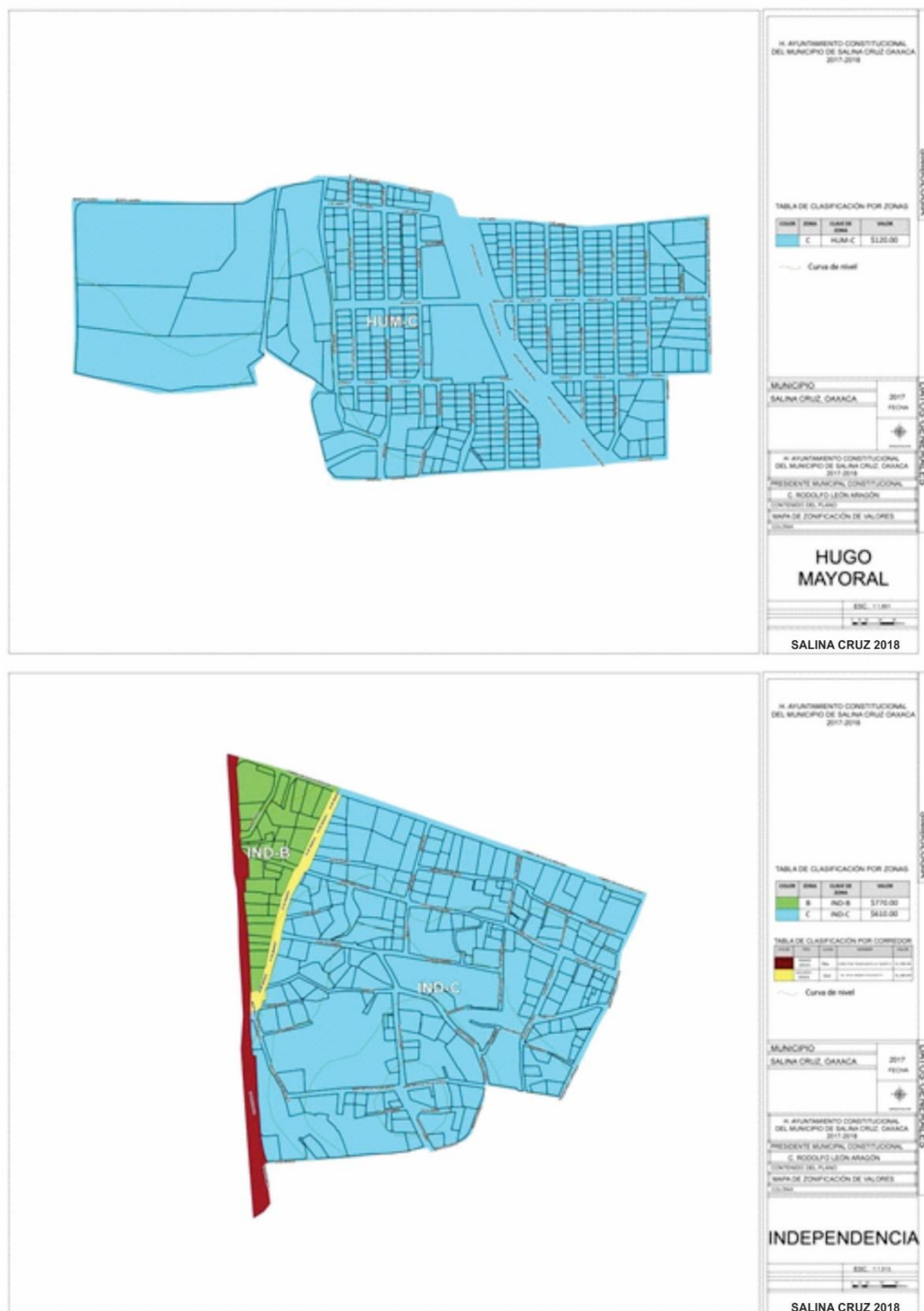


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



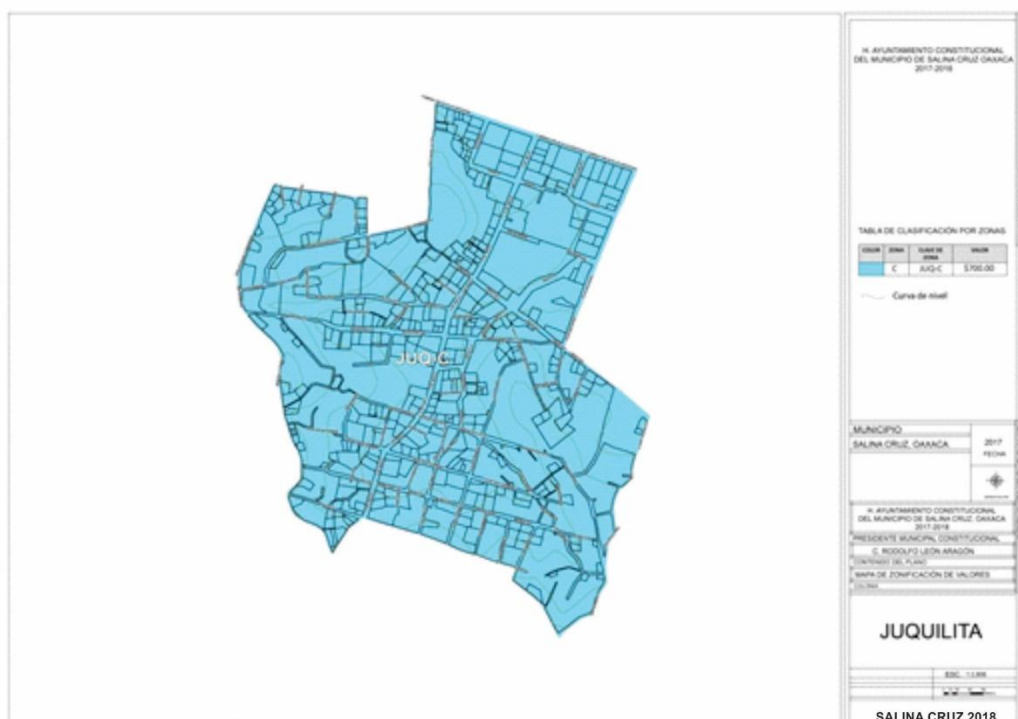
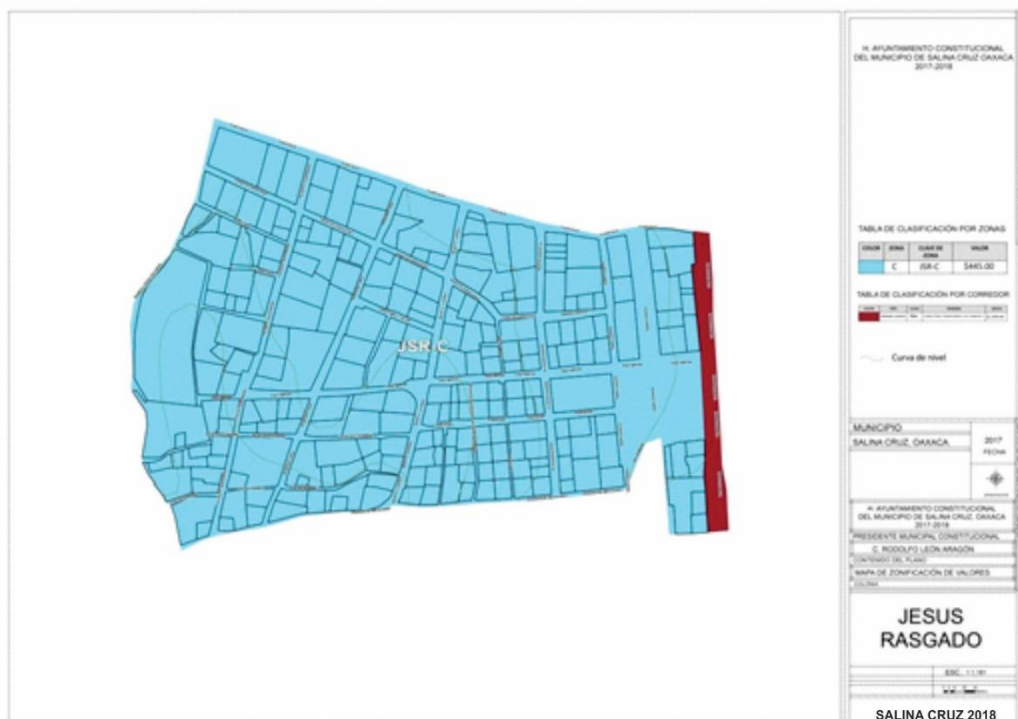


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



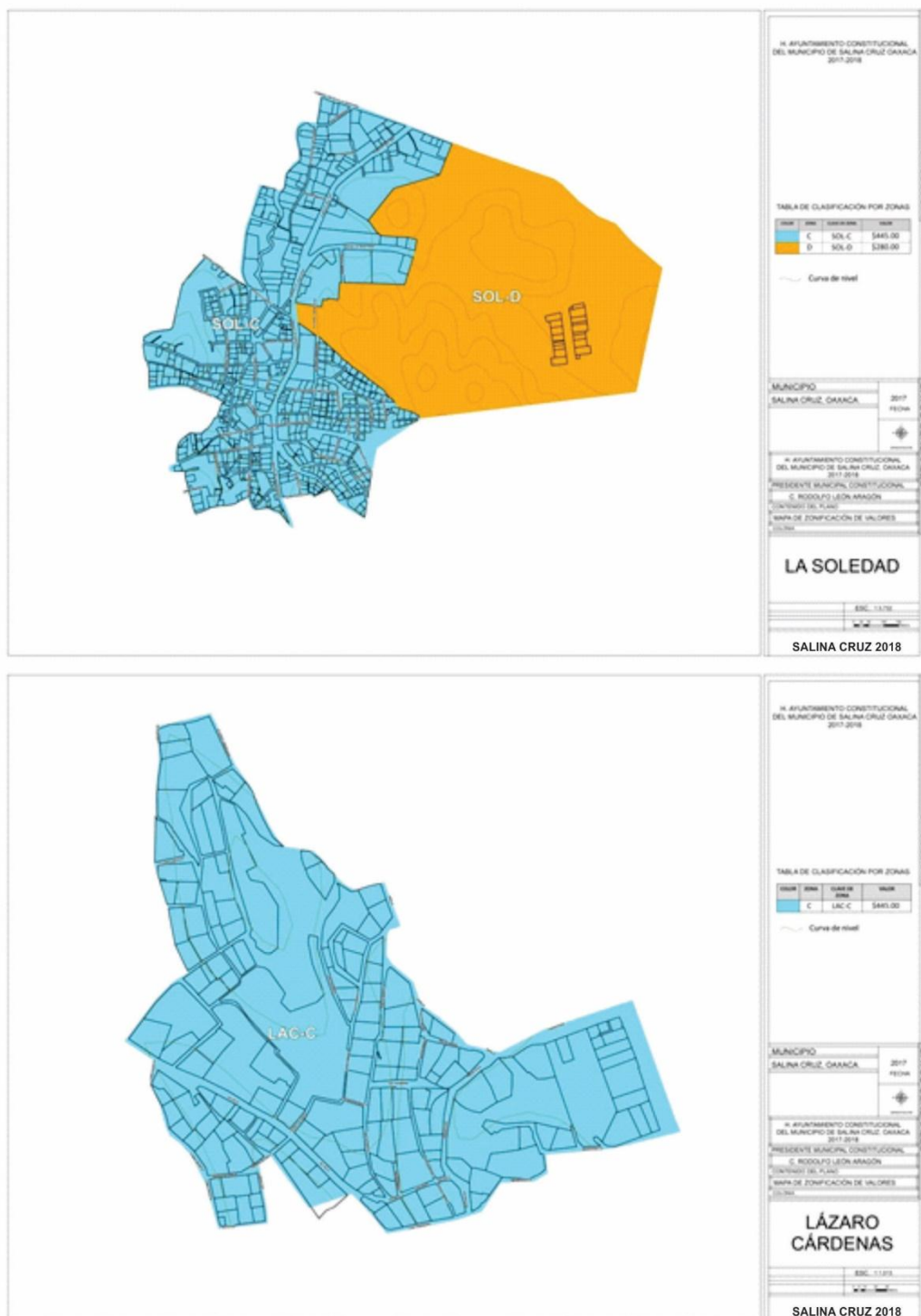


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



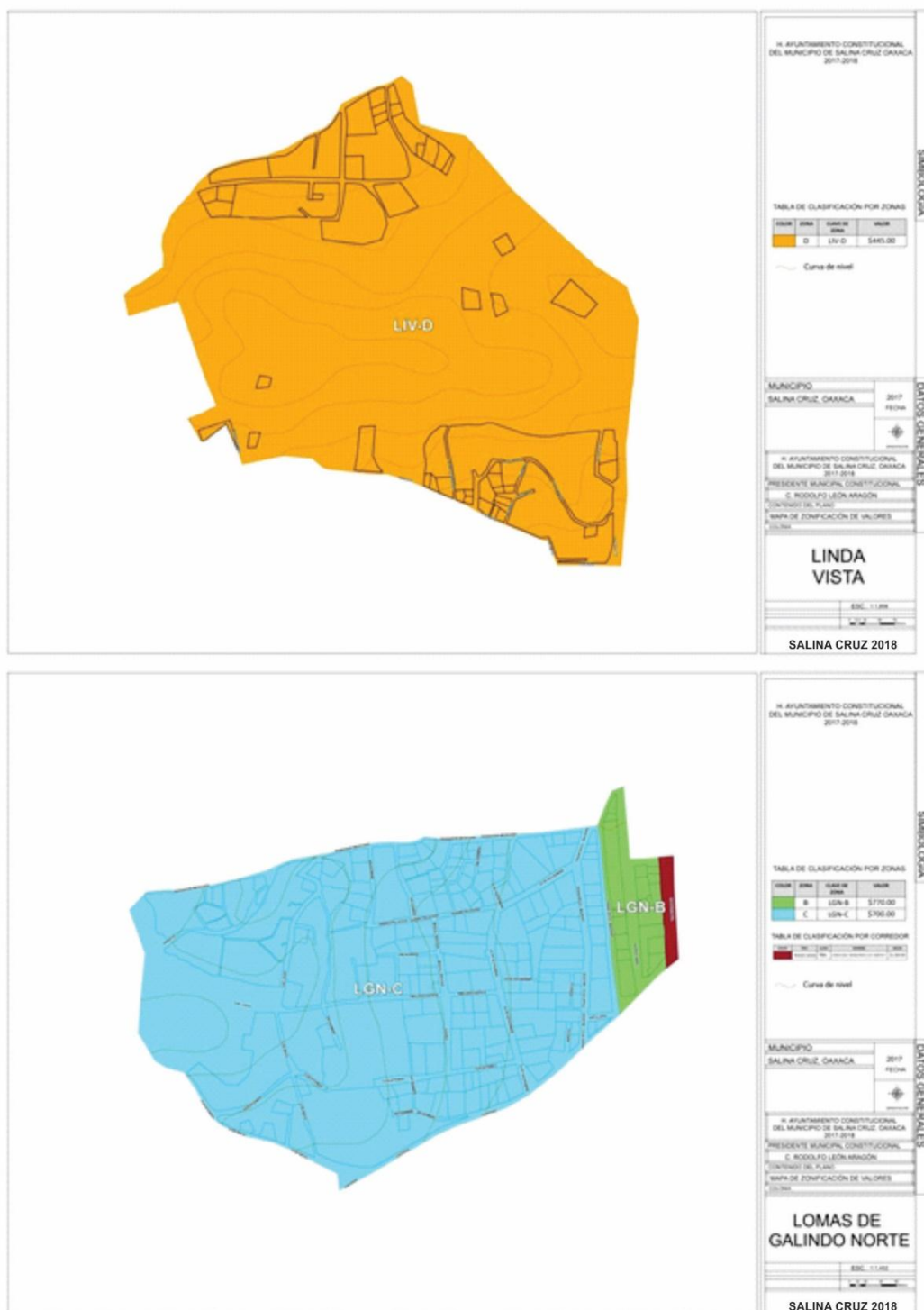


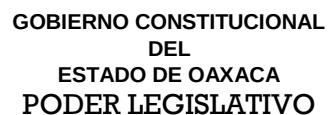
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

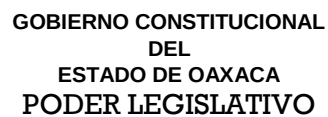




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

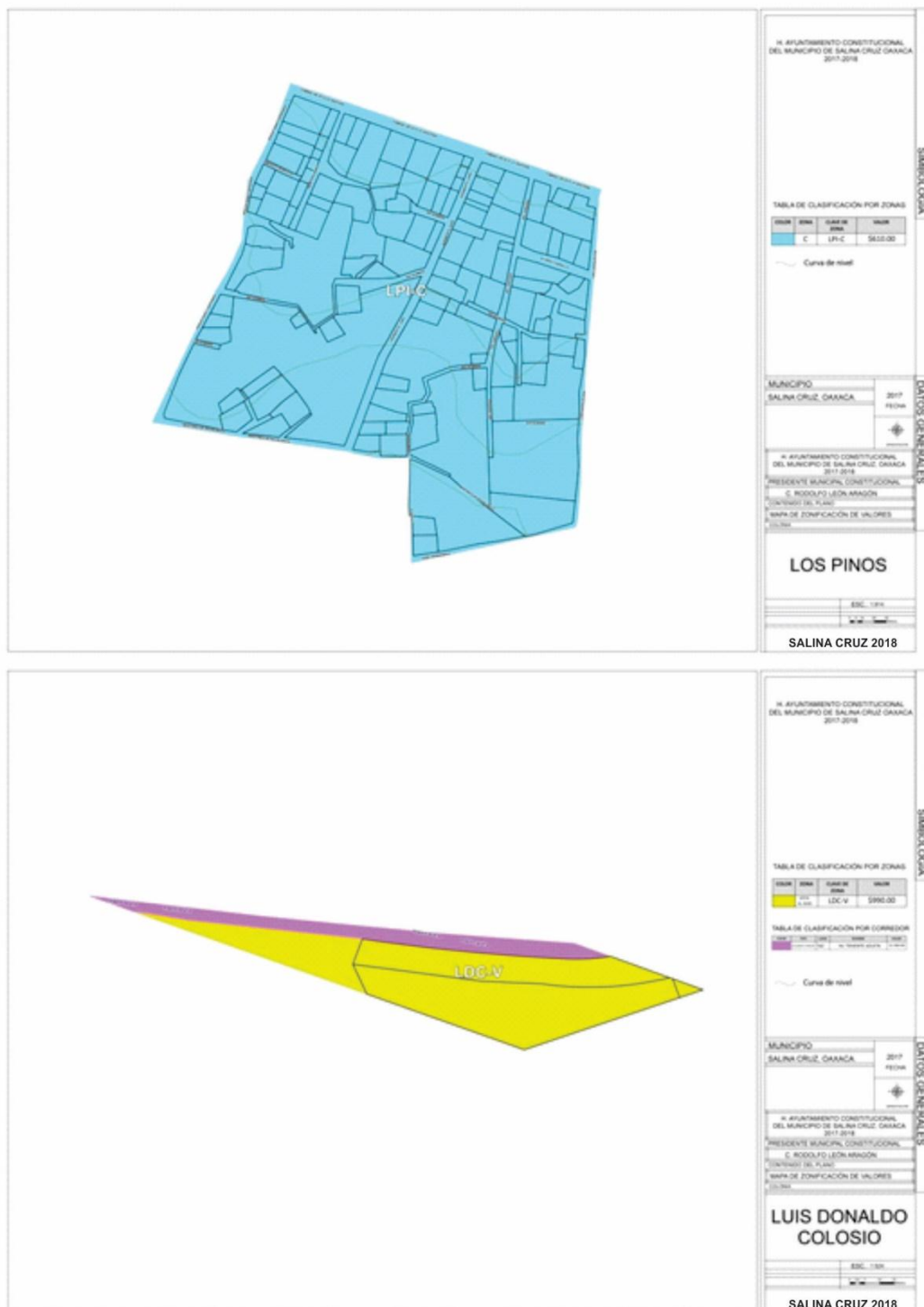






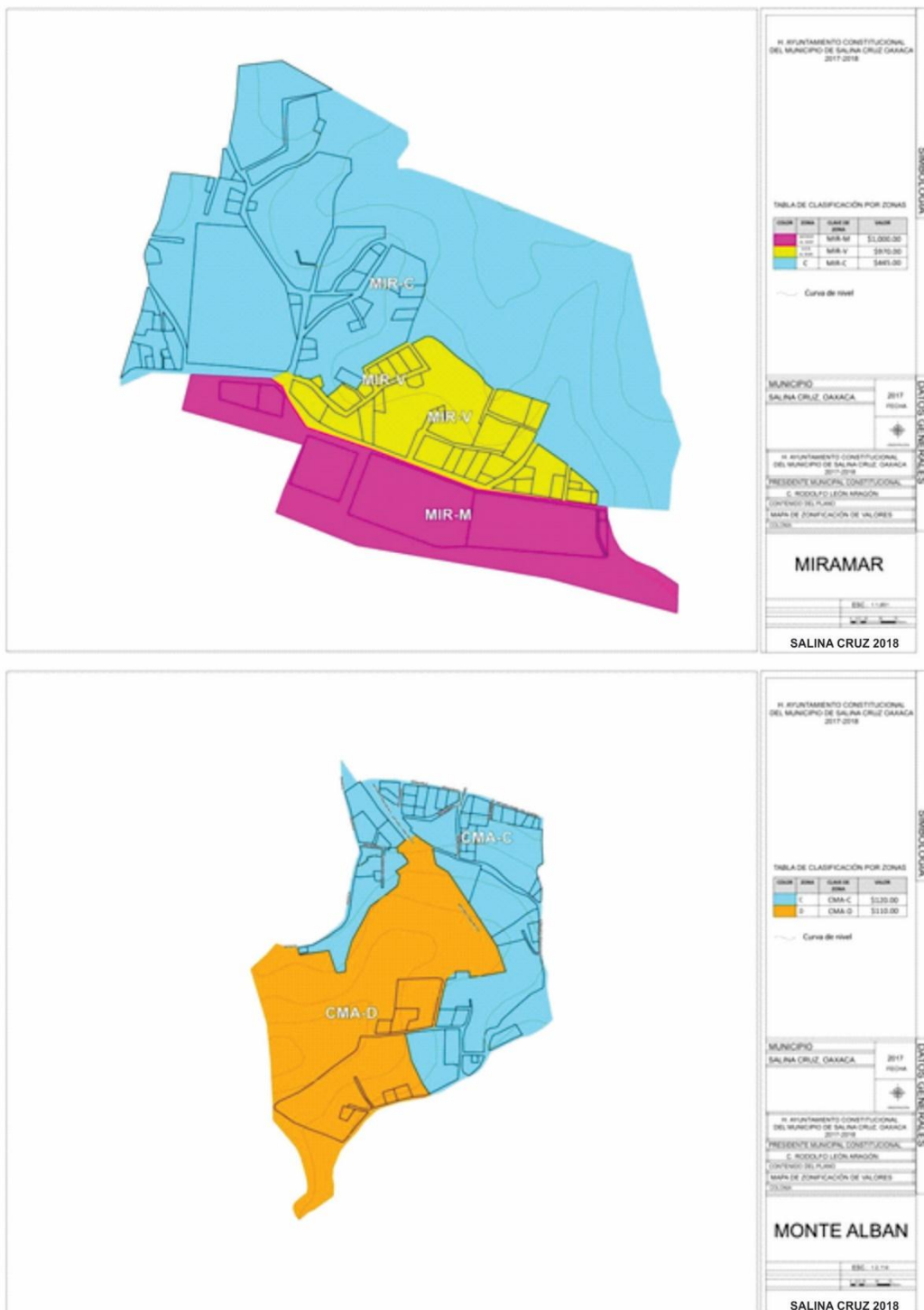


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



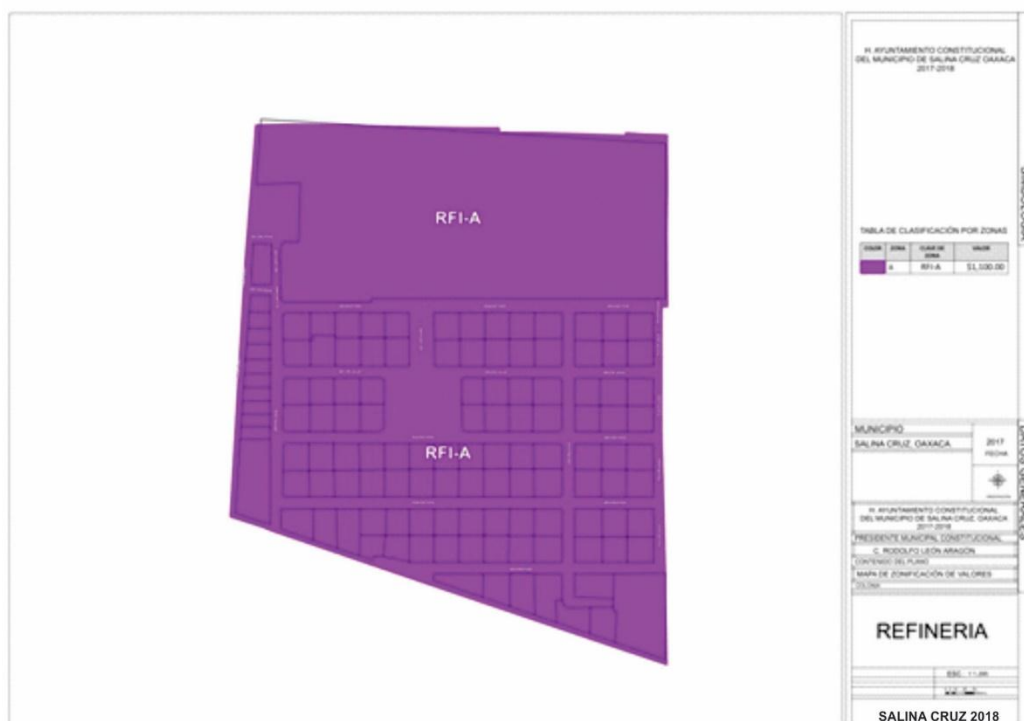
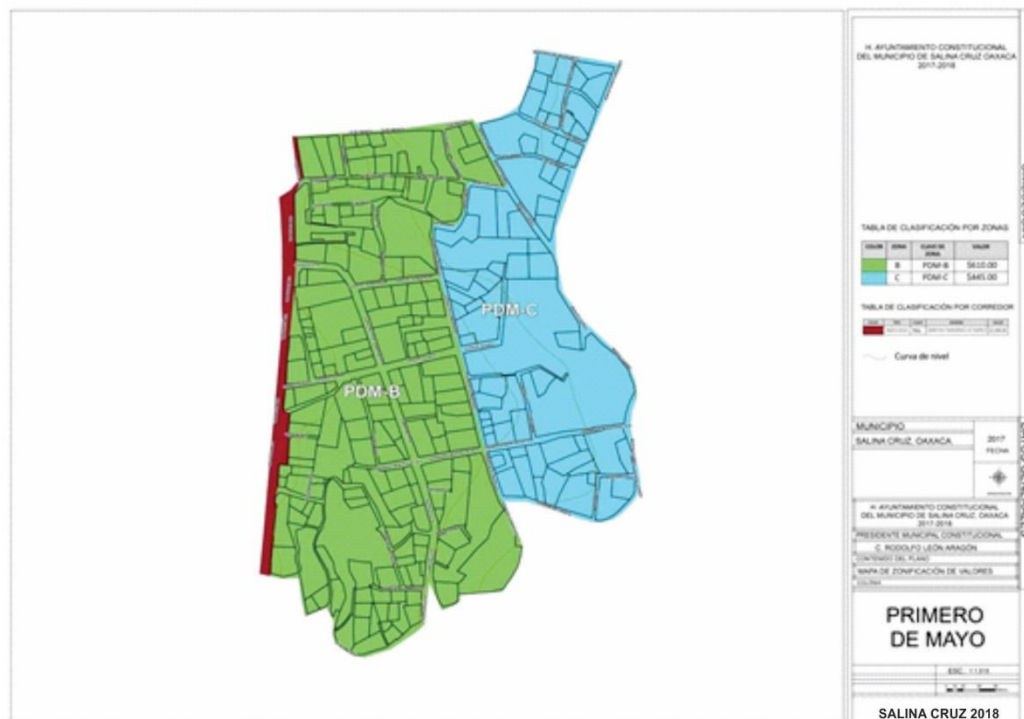


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



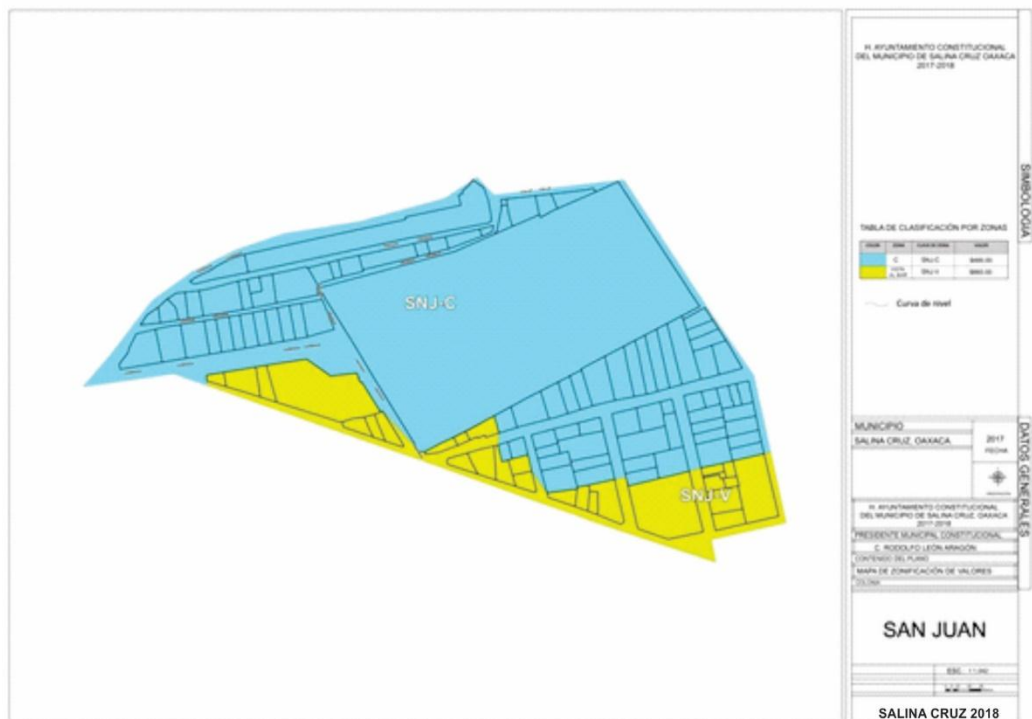
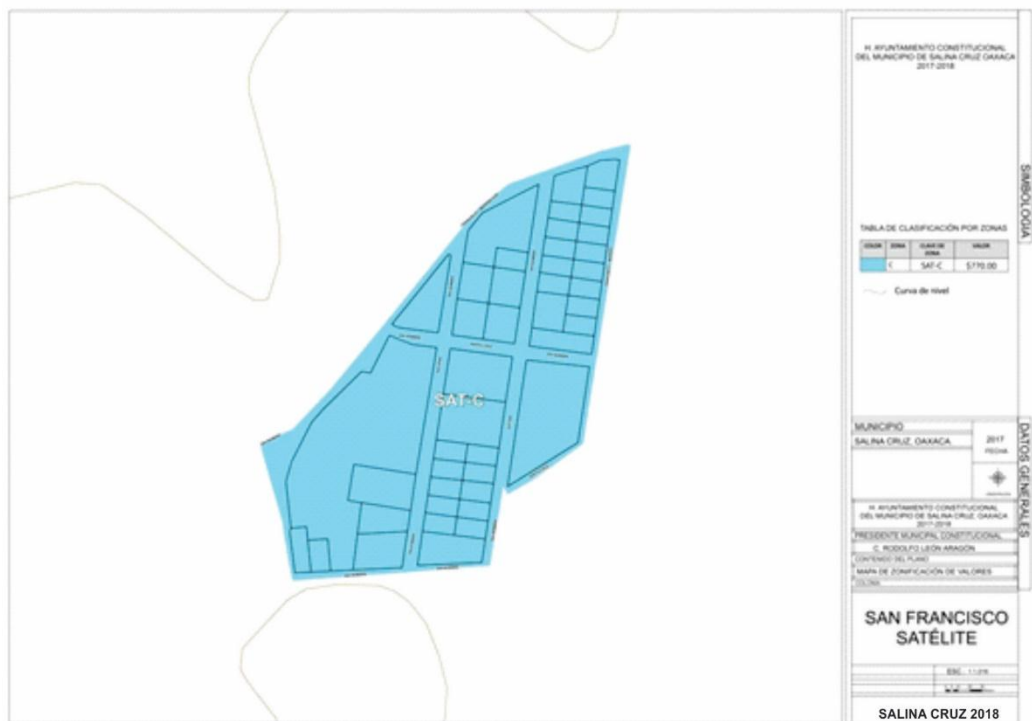


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



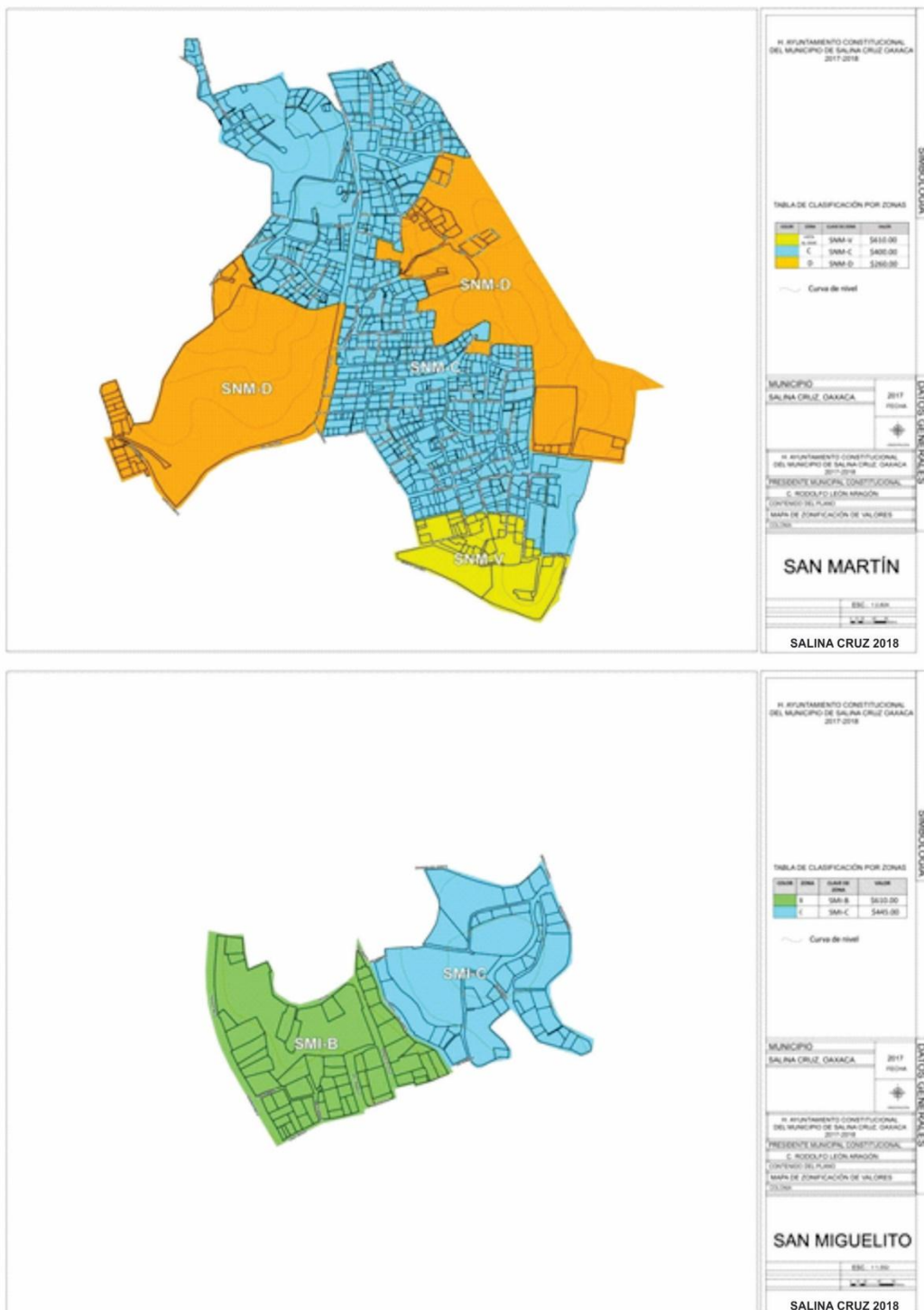


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 54. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 55. Este impuesto se causará anualmente, su monto se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto del ejercicio que corresponda.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión,
Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles.**

Artículo 56. El impuesto sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, remodelación, mantenimiento, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en cómo el acto generador de este impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
- b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
- c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio;
- d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, ductos en general, gaseoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 - 3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
 - 4. Las zonas económicas especiales;
 - 5. Desarrollo turístico; y
 - 6. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley
Aduanera y Ley de Aguas Nacionales

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 58. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 59. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiendo por “mayor importancia económica” la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;

- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial;
- IX. Por la reparación y mantenimiento de ductos en general, gaseoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados; se cobrará el 1% del valor real de las reparaciones y mantenimientos que se pretendan efectuar; y
- X. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

- a. Bajo: Colonias;
- b. Medio: Barrios; y
- c. Alto: Fraccionamientos.

Artículo 60. Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo una cuota correspondiente a 10 UMA.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 61. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia de las áreas competentes en relación con la determinación de derechos, impuestos pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en este apartado con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 62. La presente contribución la determina y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y

XIV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 63. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Capítulo II relativo Sección II al impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 64. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 65. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando las siguientes tasas, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

	Base Gravable (Pesos)	Tasa aplicable
I.	De 1 hasta 100,000.00	1.50%
II.	De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III.	De 375,000.01 a 500,000.00	2.00%
IV.	De 500,000.01 a 750,000.00	2.50%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	De 750,000.01 a 1,000,000.00	2.75%
VI.	De 1,000,000.01 a 2,900,000.00	3.00%
VII.	De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	3.50%
VIII.	De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	3.75%
IX.	De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	4.00%
X.	De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	4.50%
XI.	De 20,000,000.00 en adelante	5.00%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

Artículo 66. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Por lo que hay que observar las siguientes disposiciones:

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:
 - a) Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
 - b) A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- c) Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
 - d) Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.
- II. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Tesorería. La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad en original y copia para su cotejo los siguientes documentos:
- a) Identificación Oficial del Contribuyente;
 - b) Solicitud de Trámite Catastral emitida por el Fedatario Público;
 - c) Certificado de Datos Catastrales;
 - d) Comprobante de domicilio;
 - e) Recibo del Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior; y
 - f) Los demás que considere necesarios la Tesorería Municipal.

Artículo 67. Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería Municipal deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 68. Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Avalúo Inmobiliario y en su caso la Verificación Física, así como los demás que se determinen a su cargo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales Municipales.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Artículo 69. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 70. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 71. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, móviles y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento en parques y plazas.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, parques y plazas. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 74. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	250.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	2,500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	2,200.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	3,000.00	Anual
VI. Casetas ubicadas en terrenos	2,200.00	Anual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Diario
VIII. Vendedores ambulantes	15.00	Diario
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	10,000.00	Por evento
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto, primer cuadro del municipio	20,000.00	Por evento
XI. Regularización de concesiones	400.00	Por evento
XII. Ampliación o cambio de giro	10,000.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,700.00	Por evento
XIV. Asignación de cuenta por puesto	600.00	Por evento
XV. Permiso para remodelación mayor	1,200.00	Por evento
XVI. Permiso para remodelación menor	1,000.00	Por evento
XVII. División y fusión de locales	15,000.00	Por evento
XVIII. Estructura desmontable	2,500.00	Anual
XIX. Mesa plancha por metros cuadrados	1,800.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XX. Estanquillos	1,500.00	Anual
XXI. Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles	35.00	Diario
XXII. Uso de piso de vendedores ambulantes y móviles de temporada	35.00	Diario

Sección II. Panteones.

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS
I. Permiso de Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,200.00
II. Permiso de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,200.00
III. Permiso de Internación de cadáveres al Municipio	80.00
IV. Permiso por el Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	1,192.00
V. Permiso para el Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,402.00
VI. Permiso de Inhumación	491.00
VII. Permiso de Exhumación	561.00
VIII. Permiso de Re inhumación	351.00
IX. Expedición de constancia de temporalidad	500.00
X. Expedición de constancia de Perpetuidad	281.00
XI. Refrendo anual de lote por temporalidad por metro cuadrado	150.00
XII. Refrendo anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado	1,122.00
XIII. Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por perdida o extravío	210.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV. Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por cambio de titular	500.00
XV. Permiso de construcción de monumentos y lápidas	1,500.00
XVI. Permisos	
a) De construcción de bóveda	500.00
b) De construcción de gaveta por metro cuadrado	500.00
c) De construcción de nicho por metro cuadrado	500.00
d) Construcción de mausoleo por metro cuadrado	500.00
e) De remodelación o reparación de bóveda, gaveta o nicho	350.00
f) De remodelación o reparación de mausoleo por metro cuadrado	250.00
XVII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	250.00

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

- a) Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);
- b) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario y sus padres e hijos; y
- c) Tratándose de trabajadores sindicalizados del municipio de Salina Cruz, tendrán derecho a un descuento del 50%, respecto de su cónyuge, concubina o concubinario e hijos.

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras
Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

Artículo 78. El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y el artículo anterior.

Artículo 80. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	20.00	Diarios
II. Máquina con simulador para un jugador	20.00	Diarios
III. Máquina con simulador para más de un jugador	25.00	Diarios
IV. Máquina infantil con o sin premio	20.00	Diarios
V. Mesa de futbolito	20.00	Diarios
VI. Pin Ball	20.00	Diarios
VII. Mesa de Jockey	20.00	Diarios
VIII. Sinfonolas	50.00	Diarios
IX. Televisión con sistema. (Nintendo, Play Station, Xbox, otros)	20.00	Diarios
X. Carritos chocones (toda la estructura)	1,000.00	Diarios
XI. Rueda de la fortuna	1,000.00	Diarios
XII. Carrusel	1,000.00	Diarios
XIII. Dragón	1,000.00	Diarios
XIV. Tasas locas	1,000.00	Diarios
XV. Martillo	1,000.00	Diarios
XVI. Videojuegos	20.00	Diarios
XVII. Juegos mecánicos en general	1,000.00	Diarios
XVIII. Expendio de alimentos. Por metro cuadrado	35.00	Diarios
XIX. Venta de ropa por metro cuadrado	35.00	Diarios
XX. Juegos de Canicas por unidad	20.00	Diarios
XXI. Brincolines por metro cuadrado	50.00	Diarios

El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos deberá ser enterado en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, cuando éstos sean autorizados, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

Sección IV. Uso de piso (vía publica).

Artículo 81. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos (vía publica), para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en forma permanente o temporal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o jurídicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos que se establezcan en forma periódica por metro cuadrado	De 40.60 a 8.44	Diario
II. Uso de piso de parador de autobús urbano por metro cuadrado	45.00	Diario
III. Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro cuadrado	45.00	Diario
IV. Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado	45.00	Diario
V. Uso de piso por el desarrollo de espectáculos públicos de payasos, mímicos, malabaristas y músicos ambulantes por metro cuadrado	15.00	Diario
VI. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal según sea el caso	De 7.68 a 9.21	Diario

Se otorga un 10% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero, la cantidad total anual de los derechos referentes al rubro de estacionamientos exclusivos.

Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagaran diariamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
VII. Actividades comerciales o industriales:		
a) En el primer cuadro por metro cuadrado	35.00	En festividades
b) En el primer cuadro por metro cuadrado	35.00	En periodos ordinarios
c) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	25.00	En festividades
d) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	25.00	En periodos ordinarios
VIII. Espectáculos y diversiones públicas por metro cuadrado	10.00	En festividades
IX. Fiestas patronales y eventos particulares	1,000.00	En festividades
X. Otros puestos eventuales no previstos por metro cuadrado	35.00	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Servicio, Operación, Mantenimiento de la Red Alumbrado Público

Artículo 84. La prestación del Servicio, Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Salina Cruz, es objeto del cobro de este derecho.

Se entiende por Servicio Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 85. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago por el Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público:

- a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, otros., perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 86. El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Salina Cruz;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;
- III. Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior; y
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La tarifa o cuota mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio.

El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al 10% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.

Si el período de facturación de la Comisión Federal de Electricidad es bimestral, el cobro corresponderá a dos parcialidades mensuales.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado conjuntamente con el cobro del Impuesto Predial.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.

Se faculta al Ayuntamiento a acordar con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y en su caso, el entero de esta contribución en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 87. Para los efectos del artículo anterior, el Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Municipio a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa mensual resultante. A falta de publicación se tomará como base la cantidad de veinte millones de pesos como base de cálculo del costo total.

Para el efecto del entero de este impuesto se aplicarán las siguientes cuotas sobre la cantidad que resulte de párrafo anterior:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

(I) TIPO DE CONTRIBUYENTE	(II) ACTIVIDAD	(III) UNIDAD DE MEDICIÓN APLICABLE POR:	(V) FACTOR MENSUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:	(VI) FACTOR ANUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL:
1. RESIDENCIAL	HABITACIONAL	VIVIENDA	0.00000909	0.00010909
2. RESIDENCIAL MEDIO	HABITACIONAL	VIVIENDA	0.00000795	0.00009545
3. VIVIENDA POPULAR	HABITACIONAL	VIVIENDA	0.00000136	0.00001636
4. LOTES BALDÍOS	HABITACIONAL, SERVICIOS, COMERCIAL	HABITACIONAL, SERVICIOS, COMERCIAL	0.00000189	0.00002273
5. OFICINAS GUBERNAMENTALES	GOBIERNO	INMUEBLE	0.00007576	0.00090909
6. ESCUELAS PUBLICAS	GOBIERNO	INMUEBLE	0.00001818	0.00021818
7. ESCUELAS PRIVADAS Y GUARDERÍAS	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00006364	0.00076364
8. SERVICIOS PÚBLICOS	GOBIERNO	INMUEBLE	0.00006818	0.00081818
9. COMERCIAL Y SERVICIOS EN GENERAL	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00000924	0.00011091
10. DESPACHOS, CONTABLES, JURÍDICOS Y ADMIRATIVOS	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00001136	0.00013636
11. BANCOS	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00031818	0.00381818
12. BARES	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00003030	0.00036364
13. CAJAS DE AHORRO O EMPEÑO	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00010909	0.00130909
14. CENTROS NOCTURNOS	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00012121	0.00145455
15. CONSULTORIOS	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00001136	0.00013636
16. RESTAURANTES	COMERCIAL	INMUEBLE	0.00001364	0.00016364
17. GASOLINERAS	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00027273	0.00327273
18. TIENDAS DEPARTAMENTALES CADENA NACIONAL	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00113636	0.01363636
19. MINISÚPER DE CADENA NACIONAL	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00045455	0.00545455
20. HOTELES				
a) 89-200 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACIÓN	0.00000273	0.00003273
b) 49-88 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACIÓN	0.00000255	0.00003055
c) 31-49 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACIÓN	0.00000241	0.00002891
d) 1-30 cuartos	COMERCIAL Y SERVICIOS	HABITACIÓN	0.00000167	0.00002000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

21. PUERTOS (ADMINISTRACIONES PORTUARIAS)	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00113636	0.01363636
22. MARINA (TERMINALES MARÍTIMAS)	COMERCIAL Y SERVICIOS	INMUEBLE	0.00113636	0.01363636

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales notificará a la empresa suministradora de energía eléctrica padrones o grupos de contribuyentes de forma pormenorizada para aplicar las cuotas que resulten con motivo de la aplicación de la tabla que antecede.

La empresa suministradora de energía eléctrica (Comisión Federal de Electricidad), deberá enterar mediante oficio las cantidades recaudadas por la prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, al Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 88. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes Quedan comprendidos dentro de esta sección:

- I. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector, mismo que prestará el servicio en un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Subsecretaría de Servicios Públicos.;
- IV. La Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con él servicio de Aseo Público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada únicamente por el servicio Aseo Público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del Municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
- c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio;
- e) Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio;
- g) Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio; y
- h) Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal o Relleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 90. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa: se ajustó cambia para modificación

TIPO DE SERVICIO	PESOS
I. Servicio tipo a (Bimestral)	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Servicio tipo b (Bimestral)	125.00
III. Servicio tipo c (Bimestral)	150.00
IV. Servicio tipo d (Bimestral)	50.00

Se entenderá por:

Servicio tipo “a” para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo “b” para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo “c” para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y

Por servicio tipo “d” para los comerciantes en vía pública.

Artículo 91.- Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura, efectuarán un pago a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO		PERIODICIDAD	PESOS
I.	Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos	Anual	760.00
II.	Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos	Anual	1,520.00
III.	Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos	Anual	3,040.00
IV.	Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos	Anual	4,560.00
V.	Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos	Anual	7,600.00
VI.	Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos	Anual	11,400.00
VII.	Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos	Mensual	15,200.00
VIII.	Inmuebles que en promedio generen de 751 kilogramos a 1,000 kilogramos	Mensual	19,000.00
IX.	Los inmuebles que en promedio generen más de 1,001 kilogramos	Mensual	22,800.00

Artículo 92. Por descarga de basura en relleno sanitario se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TIPO DE VEHÍCULO	PESOS
I. Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	38.00
II. Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	76.00
III. Camión volteo de 6 metros cúbicos	152.00
IV. Camión volteo de 7 metros cúbicos	152.00
V. Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	152.00
VI. Camión de carga trasera de 20 yardas cubicas	380.00
VII. Camión de carga trasera de 25 yardas cubicas	456.00
VIII. Camión contenedor 6 metros cúbicos	152.00
IX. Camión contenedor 8 metros cúbicos	228.00
X. Camión contenedor 10 metros cúbicos	304.00
XI. Camión contenedor 12 metros cúbicos	380.00
XII. Camión contenedor 14 metros cúbicos	456.00

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 93. El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por concepto de la expedición de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia, constancia de apeo y deslinde, constancia de ubicación de inmueble, dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales, Cédula Fiscal Inmobiliaria, y otros de naturaleza análoga; y
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 94. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	10.00
II. Expedición de: a) Certificados de residencia, origen, dependencia económica, b) Constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal y otros	300.00 400.00
III. Certificación de deslinde de predios: a) Deslinde de predio dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 unidades medida a por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 unidades medida a por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio	6.38 4.47
IV. Certificación de localización de predio a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo lega previo pago de los derechos de deslinde de predio	400.00 650.00
V. Expedición y Búsqueda de documentos	400.00
VI. Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagara por metro cuadrado de la totalidad de predio	1.50
VII. Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado: a) Certificado de posesión de predio dentro del fundo legal b) Certificado de posesión de predio fuera del fundo legal,	3.19 2.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de propiedad privada o pequeña propiedad	
VIII. Constancia de no adeudo predial	70.00
IX. Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	159.43
X. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio	300.00
XI. Constancia de apeo y deslinde	1,000.00
XII. Constancia de congruencia de uso de suelo para la explotación de la zona federal marítimo terrestre: a) Protección u ornato, se pagará por metro cuadrado b) Uso general, se pagará por metro cuadrado	5.00 10.00
XIII. Constancia de Vulnerabilidad. Antes de instalar el negocio se paga solo una vez	150.00 a 300.00
XIV. Constancia de Factibilidad. Al abrir y operar el negocio, se paga una sola vez	301.00 a 550.00
XV. Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio: a) Riesgo bajo. Se pagará anualmente b) Riesgo medio. Se pagará anualmente c) Riesgo alto. Se pagará anualmente	500.00 hasta 1,000.00 1,001.00 hasta 2,500.00 2,501.00 hasta 6,000.00
XVI. Constancia de Capacitación en materia de Protección civil a) De 4 hasta 6 horas por persona b) Por 8 horas por persona c) Por 16 horas por persona	300.00 400.00 500.00
XVII. Constancia de no riesgo	300.00
XVIII. Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria	250.00
XIX. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	350.00
XX. Avalúo inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física	400.00
XXI. Por la cancelación de cuenta predial y registro	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXII. Por integración al padrón	150.00
---------------------------------	--------

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVIII y XIX serán realizados por dependencias o personas físicas especializadas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el H. Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 96. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 97. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales; para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:
1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, turbos generadores, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
 4. Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico;
 5. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;
- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XI. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XIV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origin como consecuencia.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 99. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	PESOS
I.	Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a)	Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado	20.00
b)	Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado	18.00
c)	Licencia de construcción residencial. Se pagará por metro cuadrado	12.00
d)	Licencia de construcción de interés social y habitacional particular. Se pagará por metro cuadrado	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e)	Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros cuadrados hasta una altura de 2.00 metros	10.00
f)	Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 metros	10.00
g)	Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	40.00
h)	Permiso para ocupación de vía pública por escombros, material y/o andamios de hasta 4 metros cuadrados por 5 días	500.00
i)	Licencia de construcción de albercas. Se pagará por metros cuadrados	15.00
j)	Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso. Se pagará por metros cúbicos	25.00
k)	Por renovación de licencia de construcción	
	1. Obra menor, de la licencia inicial	25%
	2. Obra mayor, de la licencia inicial	50%
l)	Retiro de sellos de obra suspendida. Por metro cuadrado	25.00
m)	Retiro de sello de obra clausurada. Por metro cuadrado	50.00
n)	Revisión y aprobación de Croquis	200.00
o)	Revisión y aprobación de planos	400.00
p)	Registro de directores responsables y corresponsables de obra	1,600.00
q)	Levantamiento topográfico:	
	1. Terreno urbano por metro cuadrado	3.50
	2. Terreno rustico por metro cuadrado	4.50
r)	Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
	1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro cuadrado	250.00
	2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro cuadrado	350.00
	3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro cuadrado	350.00
	4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro cuadrado	250.00
s)	Alineamiento de lotes de terrenos por metro lineal	10.00
t)	Constancia de número oficial	300.00
u)	Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:	
	1. Residencial por metro cuadrado	2.00
	2. Tipo medio por metro cuadrado	1.50
	3. Popular por metro cuadrado	1.00
	4. De interés social por metro cuadrado	1.00
	5. Comercial por metro cuadrado	2.50
	6. Industrial metro cuadrado, del valor del proyecto	1%
	7. Servicios por metro cuadrado	2.50
	8. Agrícola por metro cuadrado	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	9. De características especiales, del valor del proyecto	1%
v)	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	6.00
w)	Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida	
	1. De 0.000 metros cuadrados a 100.00 metros cuadrados	6.00
	2. De 101 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados	7.00
	3. De 501 metros cuadrados a 1000.00 metros cuadrados	7.00
	4. De 1001 metros cuadrados en adelante	8.00
x)	Construcción de garaje en metros cuadrados	12.00
y)	Construcción de registros en metros cuadrados	30.00
z)	Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metro de ancho	133.33
II.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a)	Planta de tratamiento de aguas residuales del valor total de cada unidad	3%
b)	Tanque elevado de agua potable del valor total de cada proyecto	3%
c)	Línea de transmisión subterránea del valor total de cada proyecto	3%
d)	Línea de transmisión aérea del valor total de cada proyecto	3%
e)	Ductos, gaseoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transmisor. Del valor total de cada proyecto	1%
f)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	160, 000.00
g)	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	15,000.00
h)	Licencia para estructura de espectaculares	15,000.00
i)	Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	
	1. De 0.000 pesos a 100,000.00 pesos del monto total de la obra construida	3%
	2. De 100,001.00 pesos a 500,000.00 pesos del monto total de la obra construida	2%
	3. De 500,001.00 pesos a 1'000.000.00 pesos del monto total de la obra construida	1%
	4. De 1'000,001.00 pesos en adelante del monto total de la obra construida	0.5%
j)	Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros por unidades	500.00
k)	Licencia de construcción, instalación, colocación ubicación o reubicación de mobiliario urbano (anual)	
	1. Parabus individual por unidad	500.00
	2. Parabus dobles por unidad	800.00
l)	Licencia de construcción de obra pública, carreteras y vialidades, por metro cuadrado	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

m)	Licencia de construcción de caseta de peaje, por metro cuadrado	50.00
n)	Licencia de subestación eléctrica, por metro cuadrado	60.00
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los demás derechos aplicables a cada caso en particular, establecidos en la presente Ley En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente		
III.	Registro y renovación en el padrón de obra pública	3,000.00
IV.	Otros	
a)	Licencias de uso de suelo:	
1.	Micro empresa	1,025.00
2.	Pequeña empresa	3,073.00
3.	Mediana empresa	5,121.00
4.	Empresa grande	10,242.00
5.	Tiendas departamentales	20,484.00
6.	Centros comerciales	34,140.00
7.	Hoteles	13,656.00
8.	Casa de Huéspedes	9,560.00
9.	Motel	19,119.00
10.	Hotel de 5 estrellas	68,280.00
11.	Spa	20,484.00
12.	Gasolineras y gaseras	27,312.00
13.	Bares, discotecas y centros nocturnos	34,140.00
14.	Cervecerías, cantinas y coctelerías	15,000.00
15.	Bancos	68,280.00
16.	Fraccionamientos de media y baja densidad	6,828.00
17.	Fraccionamientos de alta densidad	13,656.00
18.	Instalación de antenas repartidoras	20,484.00
19.	Casas de préstamo y empeño	9,560.00
20.	Uso de suelo comercial por metro cuadrado	19.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

21. Uso de suelo industrial:	
a) Microindustria por metro cuadrado	15.0
b) Pequeña industria por metro cuadrado	20.0
c) Mediana industria por metro cuadrado	55.00
d) Gran industria por metro cuadrado	80.00
22. Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	20.00
23. Uso de suelo de características especiales por metro cuadrado	80.00
24. Uso de suelo de reserva industrial por metro cuadrado	33.00
25. Uso de suelo habitacional por metro cuadrado	19.00
26. Uso de suelo, por metro cuadrado, para:	
a) Carreteras y vialidades	30.00
b) Estación y subestación eléctrica	30.00
c) Explotación de minas y cantera	30.00
d) Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados por metros cuadrados	40.00
e) Depósitos de productos flamables y explosivos de metros cuadrados	40.00
f) Productos químicos en general por metros cuadrados	70.00
g) Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados. Por metros cuadrado	60.00
h) Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo, de metros cuadrados	60.00
27. Turbo generadores, por metro cuadrado	130.00
28. Parque solar, por metro cuadrado	115.00
29. Parque eólico, por metro cuadrado	115.00
30. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	100.00
a) Por colocación de cada poste, de metros cuadrados	25.00
b) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	90.00
d) Por cada registro subterráneo, de metros cuadrados	100.00
31. Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos por metros cuadrados. El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley. Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal. Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
a) Reposición de las licencias por extravío del costo normal	20%
b) Permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol	700.00
c) Dictámenes de desarrollo urbano	
1. De ubicación de predio	1,400.00
2. De no inundación de predio	5,000.00
3. De factibilidad de zona urbana	2,000.00
4. De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio publico	700.00
5. De seguridad estructural	1,600.00
6. Dictámenes varios	2,500.00
d) Otras licencias o permisos:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	1. Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	700.00
	2. Dictamen de impacto de protección civil a:	
	a. Micro y pequeña empresa	500.00
	b. Mediana empresa	700.00
	c. Grande (plazas y centros comerciales)	800.00
	d. Aviso de terminación de obra, del Costo de la Licencia	5%
V	Dictámenes especiales:	
a)	Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto):	
	1. Habitacional	3%
	2. No habitacional	5%
b)	Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto):	
	1. Habitacional	3%
	2. No habitacional	5%
c)	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros), por metro cuadrado	500.00
d)	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por metro cuadrado	500.00
e)	Dictamen de impacto urbano, por metro cuadrado	20.00
f)	Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	15.00
g)	Dictamen de Salud Pública	628.00
VI.	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a)	Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
b)	Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
c)	Establecimientos de telefonía celular:	
	1. Manifestación de impacto ambiental	12,540.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d)	Talleres de producción:	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3.	Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
e)	Antenas y sitios de telefonía celular:	
1.	Manifestación de impacto ambiental	12,540.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3.	Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
f)	Clínicas hospitalarias:	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3.	Informe preliminar de riesgo	16,720.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
g)	Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3.	Informe preliminar de riesgo	16,720.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
h)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3.	Informe preliminar de riesgo	16,720.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
i)	Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales:	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3.	Informe preliminar de riesgo	16,720.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
j)	Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3.	Informe preliminar de riesgo	16,720.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	25,080.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k)	Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3.	Informe preliminar de riesgo	16,720.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
l)	Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y corredor transístmico	
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3.	Informe preliminar de riesgo	16,720.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	25,080.00

VII. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:

a). Comercio:	Costo
1. Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros, sobre el valor de la inversión	2%
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos sobre el valor de la inversión	5%
b). Educación y Cultura:	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, sobre el valor de la inversión	1.7 %
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma, sobre el valor de la inversión	2%
c). Salud y servicios asistenciales:	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria, sobre el valor de la inversión	4%
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos, sobre el valor de la inversión	2%
d). Deporte y recreación:	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos, sobre el valor de la inversión	2%
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos, sobre el valor de la Inversión	1%
e). Servicios administrativos:	
1. Administración pública y privada, sobre el valor de la Inversión	3%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f). Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales, sobre el valor de la Inversión	5%
g). Servicios mortuorios	2%
h). Comunicaciones y transportes:	
1. Televisión y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte, sobre el valor de la Inversión	5%
i). Diversiones y espectáculos:	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones, sobre el valor de la Inversión	4%
j). Especial:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos, sobre el valor de la Inversión	5%
k). Industria:	
1. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados, sobre el valor de la Inversión	3%
2. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo, sobre el valor de la Inversión	2.5%
3. Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras, sobre el valor de la Inversión	2%
l). Infraestructura:	
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, entre otros, sobre el valor de la inversión	6%
2. Instalación de infraestructura urbana y rural, cuota fija anual	
a) Línea de transmisión subterránea, por metro lineal	50,00
b) Línea de transmisión aérea, por metro lineal	30,00
c) Antena (sct y otra)	35,000.00
d) Antena de empresa de telefonía celular y satelital	135,000.00
e) Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	100,000.00
f) Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	150,000.00
g) Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

m). En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua, sobre el valor de la inversión	2%
n). Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	
1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras), sobre el valor de la inversión	5%
2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público, sobre el valor de la inversión	5%
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales, sobre el valor de la inversión	5%
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	5%
ñ). Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía:	
Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor	
1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de metro cuadrado	500.00
o) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	285,000.00
p) Construcción de turbo generador de energía	1,500,000.00
q) Construcción de parque de energía solar o similares	
1. Hasta 500.00 metros cuadrados	150.00
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados	100.00
r) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	
1. Hasta 10 metros de altura	9,600.00
2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	20,200.00
3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	45,000.00
4. Mayor de 30 metros de altura	70,000.00

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de ley respectivo.

VIII. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
Obra	Bajo	Medio	Alto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción

Todos los Usos de Suelo comprendidos en el presente artículo tienen una vigencia anual, que deberá refrendarse o renovarse dentro de los tres primeros meses del año, y en caso de que exista un cambio de uso de suelo, este deberá realizarse ante las Autoridades Fiscales previamente el pago de los derechos correspondientes.

Cuando se haga el enterero del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles que prevé el artículo 49 de la presente Ley se podrá obtener una reducción hasta del 100% del pago correspondiente al derecho por la licencia de construcción que corresponda de conformidad con el presente apartado.

La comisión de hacienda del Municipio, podrá condonar y/o reducir los gravámenes establecidos en ésta sección, siempre y cuando se trate de nuevos proyecto de inversión en construcción, y se justifique plenamente que se trata de inversiones que proporcionen empleos para la población del Municipio (mano de obra, transportistas, supervisores, etc), y que se genere una derrama económica asociada a dicho proyecto de inversión, por lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento que corresponda, por medio de la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las licencias y permisos señalados en el presente artículo, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO		PERIODO			
I.	Alineamiento	6 meses			
II.	Dictámenes	12 meses			
III.	Usos de suelo	12 meses			
VI.	Obra menor	6 meses			
V.	Obra mayor	61-300 metros cuadrados 6 meses	301-500 metros cuadrados 8 meses	501-1,000 metros cuadrados 10 meses	Más de 1,000 metros cuadrados 12 meses

Tratándose de trabajadores sindicalizados del municipio de Salina Cruz, tendrán derecho a una bonificación del 50%, respecto de este impuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 100. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

CONCEPTO	PESOS/PORCENTAJE
I. Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y Descargas por metro lineal	56.78
b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, Internet, otros) por metro lineal	5.41
c) Conducción Eléctrica, por metro lineal	56.78
d) Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos), por metro lineal	78.42
II. Líneas visibles, cada conducto:	
a) Comunicación (Telefonía, Televisión por cable, Internet, otros), por metro lineal	10.82
b) Conducción Eléctrica, por metro lineal	7.57
III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial de terreno utilizado	5%

Artículo 101. Para que se lleve a cabo el procedimiento de gestión para la poda o derribo de árboles urbanos, deberá existir una causa plenamente identificada para que todo árbol urbano pueda ser objeto de poda o derribo independientemente de la especie que se trate. Esta actividad deberá estar justificada mediante un dictamen técnico en los términos que establece la Norma estatal: NAE-IEEO003/2008, y deberá ser realizado por la autoridad municipal competente que requiera realizar esta actividad. La autorización corresponderá al Ayuntamiento según facultades conferidas en el artículo 61 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

Artículo 102. De acuerdo a la norma establecida en el artículo anterior se establecen las siguientes compensaciones por tala de árboles en la vía pública o predios privados, en los cuales se deberá considerar si la tala se realizara por arbolado considerado de riesgo, construcción de obra pública o privada o en su caso por afectaciones severas a la infraestructura urbana y otras causas:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	CUOTA (Pesos)	CUOTA EN ESPECIE (ARBOLES)
A	Árbol menor o igual a 2 metros de altura	760.00	5-10
B	Árbol entre 2 y 8 metros de altura	760.00-2,280.00	10-20
C	Árbol mayor a 8 metros de altura y que no exceda los 70 cm de diámetro del tronco	2,280.00-3,800.00	20-30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

D	Árbol mayor a 8 metros de altura que rebase los 70 centímetros de diámetro del tronco	3,800.00-7,600.00	50-100
---	---	-------------------	--------

**Sección V. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendos de
Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

Artículo 103. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, cuya reglamentación corresponda a los mismos.

Se consideran giros blancos aquellos cuyas actividades no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas, ni la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros especiales quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 105. El pago por los derechos de inscripción al Padrón Fiscal Municipal o refrendo o regularización se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2018 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO		EXPEDICIÓN	CUOTA (PESOS)
I.	Abarrotes	2,400.00	1,200.00
II.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	20,000.00	10,000.00
III.	Abarrotes de cadena nacional e internacional	35,200.00	15,100.00
IV.	Abastecedora de carnes frías	3,500.00	1,500.00
V.	Accesorios o artículos para bebe	2,500.00	1,500.00
VI.	Accesorios para autos	5,250.00	2,500.00
VII.	Acuario	2,500.00	1,250.00
VIII.	Afianzadora	15,000.00	7,500.00
IX.	Agencias automotrices de autos nuevos por cada marca que distribuyan	80,000.00	29,000.00
X.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,500.00	2,500.00
XI.	Agencia y/o distribuidora de blancos y edredones de cadena nacional	20,000.00	10,000.00
XII.	Agencia de Modelos y edecanes	6,000.00	3,000.00
XIII.	Agencias de viajes	6,000.00	3,000.00
XIV.	Agencias para manejos de valores	25,000.00	5,000.00
XV.	Agencia de motocicletas	20,000.00	7,600.00
XVI.	Agencia de refrescos	60,900.00	39,000.00
XVII.	Agencia de Jugos Industrializados	60,50.00	38,000.00
XVIII.	Agencia de servicio de vigilancia	15,000.00	17,000.00
XIX.	Aguas envasadas	8,000.00	3,000.00
XX.	Alineación y balanceo	10,000.00	5,000.00
XXI.	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	2,100.00	1,000.00
XXII.	Alquiler de ropa para toda ocasión	1,800.00	900.00
XXIII.	Almacenes (Frutas, Verduras, otros): Grande (801 a 1200 metros cuadrados) Mediano (401 a 800 metros cuadrados) Chico (hasta 400 metros cuadrados)	80,000.00 60,000.00 40,000.00	25,000.00 18,000.00 10,000.00
XXIV.	Antojitos y alimentos de cocina	1,500.00	700.00
XXV.	Arrendadora de motos	6,000.00	3,000.00
XXVI.	Arrendadoras de autos	10,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVII.	Arrendadora de bienes inmuebles	6,300.00	3,800.00
XXVIII.	Armerías y artículos deportivos	4,000.00	2,000.00
XXIX.	Artesanías	2,400.00	1,000.00
XXX.	Artículos deportivos	2,400.00	1,200.00
XXXI.	Artículos para el hogar electrodomésticos	3,000.00	1,500.00
XXXII.	Artículos para pesca	5,100.00	2,800.00
XXXIII.	Artículos religiosos	3,100.00	1,900.00
XXXIV.	Aseguradoras	10,000.00	6,500.00
XXXV.	Balconearía y herrería	2,310.00	924.00
XXXVI.	Balneario y albercas	6,000.00	2,500.00
XXXVII.	Bancos	80,000.00	55,000.00
XXXVIII.	Cajero automático o quiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	20,000.00	13,500.00
XXXIX.	Baño de barro y masajes (Temazcal)	4,500.00	2,800.00
XL.	Baños públicos	2,310.00	1,155.00
XLI.	Bazar	1,732.50	693.00
XLII.	Bienes raíces /agencia inmobiliaria	3,500.00	1,500.00
XLIII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,600.00	1,200.00
XLIV.	Bodega y distribuidora de abarrotes con red de reparto local o regional	250,000.00	125,000.00
XLV.	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas con red de reparto local o regional	250,000.00	125,000.00
XLVI.	Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos mayores de a 100 metros cuadrados)	20,000.00	10,000.00
XLVII.	Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos menores de a 100 metros cuadrados)	16,500.00	9,500.00
XLVIII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	9,800.00	5,000.00
XLIX.	Bloqueras	4,000.00	2,000.00
L.	Bodegas de refrescos directos al mayoreo	170,000.00	90,000.00
LI.	Bodega y distribuidora de abarrotes	60,000.00	20,000.00
LII.	Bodega de muebles nacionales y de cadena	60,000.00	30,000.00
LIII.	Boticas	4,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIV.	Bonetería	1,155.00	577.50
LV.	Bordados y costuras	1,800.00	900.00
LVI.	Boutique	2,310.00	1,320.00
LVII.	Bufete o Despacho Jurídico	2,500.00	1,000.00
LVIII.	Café venta (tostado o molienda)	1,000.00	850.00
LIX.	Cafetería Local (sin franquicia)	1,800.00	900.00
LX.	Cafetería de franquicia	20,000.00	12,000.00
LXI.	Cafetería en hotel y similares	2,000.00	1,000.00
LXII.	Cafetería de cadena regional y nacional (con franquicia)	15,000.00	7000.00
LXIII.	Caja de ahorro	60,000.00	40,000.00
LXIV.	Caja de préstamo	40,000.00	32,000.00
LXV.	Camiones de pasajeros	10,000.00	4,000.00
LXVI.	Camiones para transporte turístico	6,000.00	3,000.00
LXVII.	Camiones de tercera	5,000.00	3,000.00
LXVIII.	Campo de golf	28,000.00	15,000.00
LXIX.	Carrocerías (venta y reparación)	6,300.00	3,500.00
LXX.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	18,000.00	10,000.00
LXXI.	Carnicería	3,960.00	2,000.00
LXXII.	Carpintería	1,500.00	600.00
LXXIII.	Casa de empeño o similares	60,000.00	40,000.00
LXXIV.	Casa de huéspedes por cuarto	4,620.00 más 174.00	1,390.00 más 85.00
LXXV.	Caseta o estanquillos	1,750.50	750.00
LXXVI.	Caseta telefónica	2,000.00	1,000.00
LXXVII.	Caseta telefónica y servicio de internet	2,150.00	1,000.00
LXXVIII.	Cementeras	60,000.00	30,000.00
LXXIX.	Cemento premezclado	16,200.00	8,000.00
LXXX.	Cenaduría	3,000.00	1,500.00
LXXXI.	Central camionera	30,0000	15,000.00
LXXXII.	Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	10,500.00	5,000.00
LXXXIII.	Centro comercial	150,000.00	80,000.00
LXXXIV.	Centro de Atención a Clientes (de compañías de telefonía fija o móvil y venta de equipos relacionados)	250,0000	180,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXXXV.	Centro de copiado	1,500.00	900.00
LXXXVI.	Centro comercial con tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) (no incluye licencias o permisos específicos de cada establecimiento)	260,000.00	190,000.00
LXXXVII.	Centro de rehabilitación	5,000.00	2,500.00
LXXXVIII.	Centro esotérico	16,000.00	8,000.00
LXXXIX.	Centro recreativo sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00
XC.	Cerrajerías	1,500.00	900.00
XCI.	Cines	50,000.00	25,000.00
XCII.	Cines de cadena nacional o franquicia	120,000.00	90,000.00
XCIII.	Clínicas médicas	10,000.00	3,000.00
XCIV.	Clínicas de belleza y de salud para animales	3,200.00	1,150.00
XCV.	Club de nutrición	2,500.00	1,600.00
XCVI.	Club de playa	3,800.00	1,800.00
XCVII.	Club infantil	3,000.00	1,500.00
XCVIII.	Clutchs y frenos	1,500.00	750.00
XCIX.	Colchas y cobertores	2,800.00	1,400.00
C.	Cocina económica y/o fondas	2,000.00	1,000.00
CI.	Comedores	2,200.00	1,100.00
CII.	Comercializadoras y distribuidora de pintura	7,200.00	3,800.00
CIII.	Comercializadora y distribuidora de pintura de cadena local o nacional	14,000.00	7,000.00
CIV.	Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	1,800.00	900.00
CV.	Compra venta de autos y camiones usados	4,000.00	2,000.00
CVI.	Compra venta de baterías usadas	2,000.00	1,000.00
CVII.	Compra venta de productos agropecuarios	4,000.00	2,000.00
CVIII.	Compra venta de tornillos	2,000.00	1,000.00
CIX.	Construcción de lapidas	2,500.00	1,300.00
CX.	Constructoras	30,000.00	18,000.00
CXI.	Constructoras nacionales e internacionales	100,000.00	50,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CXII.	Consultorios médicos de medicina general y dentales	2,500.00	1,250.00
CXIII.	Consultorios médicos de especialistas	4,000.00	2,000.00
CXIV.	Corte y confección	1,000.00	500.00
CXV.	Correduría	10,000.00	5,000.00
CXVI.	Cremería y quesería	2,500.00	1,250.00
CXVII.	Cristalerías	2,000.00	1,200.00
CXVIII.	Despachos en general	2,500.00	1,300.00
CXIX.	Discos y cassettes	1,155.00	462.00
CXX.	Distribuidora de refrescos locales	9,500.00	5,000.00
CXXI.	Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	32,000.00	20,000.00
CXXII.	Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes	40,000.00	20,000.00
CXXIII.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	40,000.00	20,000.00
CXXIV.	Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azúcares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional	120,000.00	100,000.00
CXXV.	Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional	45,000.00	15,000.00
CXXVI.	Distribuidora de suplementos alimenticios	2,500.00	1,200.00
CXXVII.	Distribuidoras de aguas envasadas	5,250.00	2,800.00
CXXVIII.	Distribuidoras de agua en pipa	5,500.00	2,500.00
CXXIX.	Distribuidores de gas LP	100,000.00	50,000.00
CXXX.	Distribuidoras de llantas	12,000.00	6,500.00
CXXXI.	Distribuidora de calzado	20,000.00	10,000.00
CXXXII.	Distribuidora de calzado de cadena nacional	40,000.00	20,000.00
CXXXIII.	Distribuidora de cosméticos y productos similares de cadena nacional o local	20,000.00	10,000.00
CXXXIV.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	10,000.00	5,000.00
CXXXV.	Distribuidora de harina	8,000.00	4,000.00
CXXXVI.	Distribuidora de hielo	4,000.00	2,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CXXXVII.	Distribuidora de material eléctrico	7,000.00	3,500.00
CXXXVIII.	Distribuidoras y empacadoras de carne	10,000.00	5,000.00
CXXXIX.	Dulcerías	1,800.00	900.00
CXL.	Dulcería de Cadena Local o Nacional	8,000.00	4,000.00
CXLI.	Elaboración de alimentos para líneas aéreas	4,150.00	2,100.00
CXLII.	Empacadoras	12,000.00	6,500.00
CXLIII.	Empresas distribuidoras de cadena nacional	160,000.00	90,000.00
CXLIV.	Equipos contra incendio	2,800.00	1,500.00
CXLV.	Equipos electrónicos	2,310.00	700.00
CXLVI.	Equipos electrónicos de franquicia	10,000.00	5,000.00
CXLVII.	Equipos marinos	2,310.00	1,000.00
CXLVIII.	Equipos y productos químicos para alberca	4,800.00	3,300.00
CXLIX.	Escuela de baile y danza	4,000.00	2,000.00
CL.	Escuela de computo e idiomas	4,000.00	2,000.00
CLI.	Escuela con fines de lucro		
CLII.	Nivel de estudios superiores	7,200.00	4,000.00
CLIII.	Nivel preescolar	3,000.00	1,800.00
CLIV.	Nivel preparatoria	6,000.00	3,000.00
CLV.	Nivel primaria	4,000.00	2,500.00
CLVI.	Nivel secundaria	5,200.00	2,800.00
CLVII.	Escuelas con sistema abierto	4,200.00	2,200.00
CLVIII.	Escuelas de buceo, Karate, Natación	3,000.00	1,600.00
CLIX.	Escuela de manejo	3,800.00	1,800.00
CLX.	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,500.00	1,250.00
CLXI.	Estaciones de radio comercial	25,000.00	13,000.00
CLXII.	Estacionamiento	5,500.00	2,750.00
CLXIII.	Estancias infantiles	1,800.00	700.00
CLXIV.	Estéticas o peluquería	1,500.00	700.00
CLXV.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CLXVI.	Estudio video filmaciones	2,500.00	1,300.00
CLXVII.	Expendió de huevo	2,000.00	1,100.00
CLXVIII.	Expendio de paletas y helados	1,500.00	700.00
CLXIX.	Fábricas de hielo	5,200.00	2,500.00
CLXX.	Fábrica de uniformes	3,800.00	1,900.00
CLXXI.	Fabrica recicladora	3,800.00	1,900.00
CLXXII.	Fabricación y venta de anuncios luminosos	45,000.00	28,000.00
CLXXIII.	Farmacia de franquicia cadena nacional medicamentos similares	10,000.00	7,500.00
CLXXIV.	Farmacia de franquicia nacional con medicina de patente	80,000.00	35,000.00
CLXXV.	Farmacias	1,500.00	700.00
CLXXVI.	Farmacia con venta de artículos diversos	4,000.00	2,000.00
CLXXVII.	Ferreterías	10,000.00	4,000.00
CLXXVIII.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	13,000.00	7,000.00
CLXXIX.	Fondas	700.00	300.00
CLXXX.	Florería	2,200.00	1,000.00
CLXXXI.	Frutas y legumbres	1,750.00	700.00
CLXXXII.	Funerarias	10,000.00	4,000.00
CLXXXIII.	Gasolineras	90,000.00	45,000.00
CLXXXIV.	Gimnasios	1,800.00	700.00
CLXXXV.	Guarderías	1,800.00	700.00
CLXXXVI.	Graveras	5,000.00	3,000.00
CLXXXVII.	Helados de Cadena local o nacional	5,000.00	2,500.00
CLXXXVIII.	Hotel por cuarto	5,000.00 más 180.00	1,400.00 más 90.00
CLXXXIX.	Hotel 3 estrellas	5,250.00 más 189.00	1,575.00 más 95.00
CXC.	Hotel 4 estrellas	7,755.00 más 260.00	3,470.00 más 130.00
CXCI.	Hotel 5 estrellas	17,330.00 más 290.00	4,520.00 más 145.00
CXCII.	Hotel de cadena nacional o franquicia	100,000.00	30,000.00 más 220.00
CXCIII.	Hotel menos de 3 estrellas	5,800.00 más 90.00	2,800.00 más



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		60.00
CXCIV.	Hospitales privados	38,000.00
CXCV.	Huaracherías	1,700.00
CXCVI.	Impermeabilizantes	5,000.00
CXCVII.	Implementos agrícolas	2,500.00
CXCVIII.	Imprenta	2,500.00
CXCIX.	Instrumentos Musicales	5,000.00
CC.	Joyerías y relojerías	2,500.00
CCI.	Jugos y licuados	1,200.00
CCII.	Juegos infantiles	1,800.00
CCIII.	Juguetería	2,000.00
CCIV.	Lácteos y congelados	5,600.00
CCV.	Lavado y engrasado	1,150.00
CCVI.	Laboratorios de análisis clínicos	3,500.00
CCVII.	Tabiqueras, bloqueras	25,000.00
CCVIII.	Lavado de autos	1,200.00
CCIX.	Lavado y engrasado	2,000.00
CCX.	Lavanderías	1,800.00
CCXI.	Librería	1,600.00
CCXII.	Llanteras (ventas)	5,000.00
CCXIII.	Llanteras de cadena local, nacional o transnacional	12,000.00
CCXIV.	Lonchería	4,000.00
CCXV.	Madererías	10,000.00
CCXVI.	Madererías de cadena local, nacional o transnacional	25,000.00
CCXVII.	Mantenimiento de albercas	2,500.00
CCXVIII.	Materiales para construcción	25,000.00
CCXIX.	Marmolerías	22,000.00
CCXX.	Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	4,500.00
CCXXI.	Materiales eléctricos	4,000.00
CCXXII.	Mensajería y paquetería local	8,000.00
CCXXIII.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	4,500.00
CCXXIV.	Mercerías	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCXXV.	Mercería de Cadena Nacional	20,000.00	10,000.00
CCXXVI.	Misceláneas	1,250.00	600.00
CCXXVII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	12,000.00
CCXXVIII.	Mini súper de cadena nacional o franquicia (sin venta de bebidas alcohólicas)	90,000.00	40,000.00
CCXXIX.	Micro aserraderos	5,800.00	3,000.00
CCXXX.	Molino de nixtamal	1,000.00	400.00
CCXXXI.	Mueblería de cadena nacional o franquicia	80,000.00	60,000.00
CCXXXII.	Mueblerías	2,800.00	1,500.00
CCXXXIII.	Notaria publica	17,000.00	9,000.00
CCXXXIV.	Novedades y regalos	2,500.00	1,250.00
CCXXXV.	Oficina de organizadores de eventos	5,000.00	2,600.00
CCXXXVI.	Óptica de cadena nacional y franquicia	12,600.00	9,000.00
CCXXXVII.	Ópticas	2,500.00	1,200.00
CCXXXVIII.	Panaderías	2,500.00	700.00
CCXXXIX.	Pantallas de publicidad	10,000.00	5,000.00
CCXL.	Papelerías	2,000.00	1,000.00
CCXLI.	Paquetería y mensajería nacional e internacional.	15,000.00	7,500.00
CCXLII.	Parques solares y similares, con fines de lucro	15,000.00	8,000.00
CCXLIII.	Parques eólicos y similares, con fines de lucro	18,000.00	10,000.00
CCXLIV.	Pastelería de cadena nacional o franquicia	20,000.00	10,000.00
CCXLV.	Pastelerías	5,000.00	2,500.00
CCXLVI.	Perfumerías	2,800.00	1,300.00
CCXLVII.	Perifoneo	2,800.00	1,800.00
CCXLVIII.	Periódicos y revistas	1,200.00	600.00
CCXLIX.	Pinturas	2,800.00	1,500.00
CCL.	Pizzería y/o cadena nacional o internacional	30,000.00	15,000.00
CCLI.	Pizzerías	6,500.00	3,500.00
CCLII.	Plomería	2,000.00	1,000.00
CCLIII.	Pollos al carbón y rosticerías	2,800.00	1,500.00
CCLIV.	Posadas y similares por cuarto	4,500.00 más 200	1,800.00 más 100



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CCLV.	Purificadora de agua con venta de hielos	4,200.00	2,100.00
CCLVI.	Placas de yeso	2,000.00	1,100.00
CCLVII.	Planta agroindustrial	4,500.00	2,600.00
CCLVIII.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	12,600.00
CCLIX.	Proveedor de servicios de televisión por cable/satelital	250,000.00	150,000.00
CCLX.	Proveedor y venta de equipos de cómputo	5,000.00	3,500.00
CCLXI.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,600.00	3,500.00
CCLXII.	Punto de ventas de boletos	5,000.00	2,500.00
CCLXIII.	Purificadoras de agua	3,000.00	1,000.00
CCLXIV.	Refaccionarías	5,000.00	2,000.00
CCLXV.	Refaccionarias de cadena local	12,000.00	7,500.00
CCLXVI.	Refaccionarias o autopartes y accesorios de presencia nacional o trasnacional	48,000.00	30,000.00
CCLXVII.	Refrigeración industrial, comercial y marina	6,000.00	3,000.00
CCLXVIII.	Renta de sillas y mesas	2,500.00	1000.00
CCLXIX.	Renta de bicicletas y motocicletas	2,000.00	1,050.00
CCLXX.	Renta de rockolas. Renta por rockola	7,000.00 más 300	4,200.00 más 180.00
CCLXXI.	Renta y venta de equipos de buceo	2,100.00	1,470.00
CCLXXII.	Renta de cuartos por mes. Renta por cuarto	2,500.00 más 120.00	1,600.00 más 65.00
CCLXXIII.	Renta de locales comerciales, renta por local	5,000.00 más 3.0 por cada 1,000.00	3,500.00 más 2.50 por cada 1,000.00
CCLXXIV.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	45,000.00	25,000.00
CCLXXV.	Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	1,500.00
CCLXXVI.	Repostería	2,000.00	1,200.00
CCLXXVII.	Reparación de calzado	1,000.00	350.00
CCLXXVIII.	Restaurante	3,000.00	1,500.00
CCLXXIX.	Restaurante de cadena local	10,000.00	7,000.00
CCLXXX.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena nacional o transnacional	45,000.00	25,000.00
CCLXXXI.	Restaurantes de franquicia de cadena nacional o regional	50,000.00	35,000.00
CCLXXXII.	Rosticerías	2,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCLXXXIII.	Rosticería de Cadena Local o Nacional	10,000.00	5,000.00
CCLXXXIV.	Rótulos	1,200.00	450.00
CCLXXXV.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	55,600.00	35,000.00
CCLXXXVI.	Salón de belleza	2,500.00	1,200.00
CCLXXXVII.	Salón de usos múltiples	2,500.00	1,500.00
CCLXXXVIII.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
CCLXXXIX.	Sastrerías	1,000.00	400.00
CCXC.	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	3,000.00	1,500.00
CCXCI.	Servicio de producción de audio y video	4,000.00	2,000.00
CCXCII.	Servicio de café internet	1,500.00	800.00
CCXCIII.	Servicio de masaje y relajación	1,300.00	800.00
CCXCIV.	Servicio de transporte de carga ligera por unidad	2,000.00 más 150.00	1,200.00 más 100.00
CCXCV.	Servicio de transporte foráneo por unidad	2,000.00 más 150.00	1,200.00 más 100.00
CCXCVI.	Servicio de materiales para construcción o escombros por volteo	7,000.00 más 600.00	4,200.00 más 360.00
CCXCVII.	Servicios de Traslado de Valores	50,000.00	35,000.00
CCXCVIII.	Servicio de banquetes	40,000.00	25,000.00
CCXCIX.	Servicio de grúas, por grúas	12,996.00 más 4608.00	10,336.00 más 380.00
CCC.	Servicio de corralón	19,000.00	9,800.00
CCCI.	Spa	6,000.00	4,000.00
CCCII.	Subagencia de automóviles	40,000.00	20,500.00
CCCIII.	Sistema de televisión por cable/satelital	50,000.00	25,000.00
CCCIV.	Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	30,000.00	15,500.00
CCCV.	CCXC. Supermercados con presencia nacional o internacional (no incluye licencia de bebidas alcohólicas)	120,000.00	85,000.00
CCCVI.	Taller de bicicletas	1,500.00	600.00
CCCVII.	Taller de hojalatería y pintura	4,000.00	1,800.00
CCCVIII.	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	1,875.00	1,000.00
CCCIX.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	3,800.00	2,500.00
CCCX.	Taller motocicletas	2,200.00	1,050.00
CCCXI.	Taller de reparación de equipos marinos	2,250.00	1,100.00
CCCXII.	Telares	2,000.00	1,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CCCXIII.	Taller de radio y televisión	2,700.00	1,000.00
CCCXIV.	Taller de refrigeración	2,800.00	1,400.00
CCCXV.	Taller de soldadura	1,800.00	550.00
CCCXVI.	Taller electromecánico	2,300.00	700.00
CCCXVII.	Taller mecánico	5,000.00	1,500.00
CCCXVIII.	Tapicería	2,800.00	1,500.00
CCCXIX.	Taquería	4,000.00	2,500.00
CCCXX.	Tamalería	1,300.00	700.00
CCCXXI.	Teatro	8,400.00	5,800.00
CCCXXII.	Telefonía celular distribuidor local de menos de 50 metros cuadrados	2,800.00	2,400.00
CCCXXIII.	Telefonía por cable	20,000.00	10,000.00
CCCXXIV.	Teléfonos públicos, por unidad	550.00	330.00
CCCXXV.	Terminal de autobuses de primera clase	100,000.00	55,000.00
CCCXXVI.	Terminal de autobuses	50,000.00	15,000.00
CCCXXVII.	Terminal de camionetas y taxis foráneos	6,000.00	4,500.00
CCCXXVIII.	Terminal de suburban	15,000.00	9,000.00
CCCXXIX.	Tiendas Naturistas	2,000.00	1,000.00
CCCXXX.	Tienda de regalos	2,800.00	1,400.00
CCCXXXI.	Tienda de telas local	20,000.00	10,000.00
CCCXXXII.	Tienda de telas de cadena nacional	60,000.00	30,000.00
CCCXXXIII.	Tiendas de sex-shop.	3,000.00	1,500.00
CCCXXXIV.	Tienda de conveniencia	15,000.00	10,000.00
CCCXXXV.	Tienda departamental con presencia solo local	20,000.00	10,000.00
CCCXXXVI.	Tienda departamental de cadena nacional o internacional hasta 1,500 metros cuadrados	120,000.00	85,000.00
CCCXXXVII.	Tienda departamental de cadena nacional o internacional de más de 1,500 metros cuadrados	180,000.00	100,000.00
CCCXXXVIII.	Tornos	3,500.00	1,100.00
CCCXXXIX.	Tortería	4,000.00	2,500.00
CCCXL.	Tortillería	3,000.00	1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCCXLI.	Trituradora de grava y arena	25,000.00	15,000.00
CCCXLII.	Trituradoras	15,000.00	10,000.00
CCCXLIII.	Trituradoras con giros mixtos	20,000.00	15,000.00
CCCXLIV.	Transportadora turística marino, terrestres, por vehículo	5,000.00 más 150.00	3,000.00 más 100.00
CCCXLV.	Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,150.00
CCCXLVI.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,800.00	1,500.00
CCCXLVII.	Venta de antigüedades y obras de arte	2,500.00	1,500.00
CCCXLVIII.	Venta de alimentos y productos cárnicos	6,000.00	3,500.00
CCCXLIX.	Venta de autos usados	20,000.00	10,000.00
CCCL.	Venta de carbón	1,800.00	900.00
CCCLI.	Venta de concreto premezclado	1,500.00	800.00
CCCLII.	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	6,000.00	3,600.00
CCCLIII.	Venta de bicicletas y accesorios	2,800.00	1,400.00
CCCLIV.	Venta de bisutería y similares	2,000.00	1,100.00
CCCLV.	Venta de blancos	3,000.00	1,500.00
CCCLVI.	Venta de Blancos de cadena nacional o franquicia	25,000.00	13,000.00
CCCLVII.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	2,000.00	1,000.00
CCCLVIII.	Venta de colchones	2,100.00	1,200.00
CCCLIX.	Venta de Cosméticos de cadena nacional e internacional	25,000.00	13,000.00
CCCLX.	Venta de cristalería, peltre y aluminio	2,000.00	1,450.00
CCCLXI.	Venta de equipos de radio y comunicación	4,000.00	2,500.00
CCCLXII.	Venta de equipos electrodomésticos de cadena local, nacional o transnacional	25,000.00	17,500.00
CCCLXIII.	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	3,000.00	1,500.00
CCCLXIV.	Venta de flores y plantas naturales	1,200.00	650.00
CCCLXV.	Venta de Helados de Cadena Local o Nacional	10,000.00	5,000.00
CCCLXVI.	Venta de mariscos	3,000.00	2,000.00
CCCLXVII.	Venta de maquinaria pesada	15,500.00	10,950.00
CCCLXVIII.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	12,500.00	8,500.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CCCLXIX.	Venta de motocicletas y refacciones	5,000.00	3,000.00
CCCLXX.	Venta de motores para embarcaciones	5,500.00	3,000.00
CCCLXXI.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,800.00	1,200.00
CCCLXXII.	Venta de perfumes, cosméticos y similares	2,200.00	1,000.00
CCCLXXIII.	Venta de periódicos y revistas	1,100.00	650.00
CCCLXXIV.	Venta de pollo	1,800.00	600.00
CCCLXXV.	Venta de plásticos y/o desechables	3,000.00	1,500.00
CCCLXXVI.	Venta de productos de cerámica	3,000.00	1,500.00
CCCLXXVII.	venta de productos higiénicos y de limpieza	1,800.00	1,000.00
CCCLXXVIII.	Venta de productos naturistas	2,200.00	1,050.00
CCCLXXIX.	Venta de ropa	2,500.00	1,600.00
CCCLXXX.	Venta de ropa de cadena local	10,000.00	7,000.00
CCCLXXXI.	Venta de ropa de cadena nacional o transnacional	15,000.00	11,000.00
CCCLXXXII.	Venta de ropa de playa	2,300.00	1,100.00
CCCLXXXIII.	Venta de leña	1,000.00	450.00
CCCLXXXIV.	Venta de material dental	3,500.00	1,800.00
CCCLXXXV.	Venta de pinturas de cadena nacional o internacional	15,000.00	8,000.00
CCCLXXXVI.	Venta de ropa y artículos para bebe	2,100.00	1,050.00
CCCLXXXVII.	Venta de ropa y novedades de vestir	2,100.00	1,200.00
CCCLXXXVIII.	Venta e instalación de sistema de energía solar	5,000.00	2,500.00
CCCLXXXIX.	Venta de servicios ecoturísticos	3,000.00	1,800.00
CCCXC.	Venta de tortillas de mano	800.00	400.00
CCCXCI.	Venta e instalaciones de mofles	1,500.00	1,000.00
CCCXCII.	Veterinaria y clínica animal	3,000.00	1,500.00
CCCXCIII.	Video club	2,100.00	1,400.00
CCCXCIV.	Video juegos	2,100.00	1,050.00
CCCXCV.	Vidrierías	3,000.00	1,500.00
CCCXCVI.	Vulcanizadora	1,000.00	500.00
CCCXCVII.	Zapaterías	3,000.00	1,600.00
CCCXCVIII.	Zapaterías de cadena local	10,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCCXCIX. Zapaterías de cadena nacional transnacional	35,000.00	18,000.00
--	-----------	-----------

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
CCCXCV. Comercial empresa grande	20,000.00	10,000.00	Anual
CCCXCVI. Comercial empresa pequeña	5,000.00	2,500.00	Anual
CCCXCVII. Industrial	40,000.00	20,000.00	Anual
CCCXCVIII. Servicios	5,000.00	2,500.00	Anual

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la inscripción y refrendo para el funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor. De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 106. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.
Las autoridades municipales competentes establecerán cuotas por horarios extraordinarios:

GIRO	CUOTA / TASA	PERIODICIDAD
Tiendas departamentales	\$ 3,000.00	Anual
Únicamente 24 horas a Misceláneas, minisúper y abarrotes (sin venta de bebidas alcohólicas)	70%	Anual

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el Refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, Industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 107. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el 4143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 108. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para personas físicas o morales y para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo 119 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, tendrán un descuento de 15% durante el mes de enero, en febrero el 10% y durante marzo el 5%, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario; y
- VI. Licencia de funcionamiento del año anterior.

Artículo 110. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos o personas físicas y morales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PESOS	REFRENDO
I. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada:	15,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Abarrotes con venta de vinos y licores	18,000.00	9,000.00
III.	Agencias de bebidas alcohólicas	2,500,000.00	1,500,000.00
IV.	Baños con venta de cerveza	7,000.00	3,500.00
V.	Baños con venta de cerveza, vinos y licores	14,000.00	7,000.00
VI.	Bar	60,000.00	30,000.00
VII.	Bar con música en vivo que opere una franquicia	80,000.00	20,000.00
VIII.	Bar de cadena nacional o franquicia	70,000.00	30,000.00
IX.	Billar con venta de cerveza	50,000.00	25,000.00
X.	Bodega de cervezas directas al mayoreo	200,000.00	120,000.00
XI.	Bodega de distribución de vinos y licores	50,000.00	25,000.00
XII.	Cantina	60,000.00	30,000.00
XIII.	Centro Botanero	60,000.00	30,000.00
XIV.	Café bar	50,000.00	10,300.00
XV.	Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	50,000.00	20,000.00
XVI.	Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	35,000.00	15,000.00
XVII.	Centro de tolerancia con venta de bebidas alcohólicas	78,000.00	40,000.00
XVIII.	Centro nocturno	180,000.00	90,000.00
XIX.	Discoteca	180,000.00	90,000.00
XX.	Cervecería	20,000.00	10,000.00
XXI.	Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	6,000.00
XXII.	Comedores con venta de bebidas alcohólicas	35,000.00	15,000.00
XXIII.	Club con venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	25,000.00
XXIV.	Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	30,000.00
XXV.	Depósito de cerveza	20,000.00	10,000.00
XXVI.	Distribuidora de cerveza (establecimiento fijo o en vialidades)	190,000.00	90,000.00
XXVII.	Expendio de mezcal	9,000.00	4,000.00
XXVIII.	Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto aprovechable exclusivamente para eventos deportivos de liga	70,000.00	52,000.00
XXIX.	Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	20,000.00	10,000.00
XXX.	Hotel con servicio de restaurant – bar	20,000.00	10,000.00
XXXI.	Hotel con servicio de restaurant – bar de cadena nacional franquicia	70,000.00	40,000.00
XXXII.	Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca	20,000.00	10,000.00
XXXIII.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	28,000.00	14,000.00
XXXIV.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	34,000.00	17,000.00
XXXV.	Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	24,000.00	14,000.00
XXXVI.	Hotel y/o motel con venta de cerveza	24,000.00	14,000.00
XXXVII.	Licorería	18,000.00	9,000.00
XXXVIII.	Mezcalería	64,600.00	10,260.00
XXXIX.	Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	14,000.00	6,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

XL.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	14,000.00	7,000.00
XLI.	Minisúper de cadena nacional o franquicia. (oxxo, six, modelorama, modeloplus, otros)	160,000.00	80,000.00
XLII.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	6,000.00	3,000.00
XLIII.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	14,000.00	5,000.00
XLIV.	Pista de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	92,000.00	20,000.00
XLV.	Restaurant – bar	60,000.00	30,000.00
XLVI.	Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	20,000.00	10,000.00
XLVII.	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	25,000.00	12,500.00
XLVIII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	65,000.00	32,000.00
XLIX.	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
	a) Tipo A de horario diurno	51,000.00	17,000.00
	b) Tipo B de horario nocturno	55,000.00	20,000.00
L.	Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	16,000.00	4,000.00
LI.	Snack bar	7,500.00	4,000.00
LII.	Subagencia de bebidas alcohólicas	1,500,000.00	1,000,000.00
LIII.	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	150,000.00	87,000.00
LIV.	Taquería con venta de cerveza	35,000.00	9,500.00
LV.	Video – bar con o sin karaoke	40,000.00	20,000.00
LVI.	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	2,500,000.00	1,800,000.00
LVII.	Permisos temporales de comercialización		500.00
LVIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados		20,000.00
LIX.	Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas		
LX.	01 a 100 asistentes		3,500.00
LXI.	101 a 999 asistentes		4,800.00
LXII.	1000 asistentes en adelante		6,500.00
LXIII.	Por funcionamiento en horario extraordinario:		
	a) a) Una hora respecto al pago de refrendos		30%
	b) b) Dos horas respecto al pago de refrendos		50%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) c) Cuatro horas respecto al pago de refrendos	70%
d) d) Horas extraordinarias únicamente para días domingos respecto al pago de refrendos	100%
LXIV. Cambio de domicilio	5,000.00
LXV. Cambio de razón social o comercial	5,000.00
LXVI. Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión anual	20,000.00

Artículo 111. Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 112. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento en la materia.

Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 113. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 115. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,000.00	300.
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,200.00	400.
III. Máquina con simulador para un jugador	1,400.00	500.
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	1,600.00	600.
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	1,600.00	600.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (xbox, psdos o similares)	1,800.00	800.
VII.	Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	1,800.00	800.
VIII.	Máquina de baile (pump)	1,600.00	600.
IX.	Carros eléctricos y mecánicos	1,200.00	400.
X.	Máquina infantil con o sin premio	900.00	350.
XI.	Mesa de futbolito	800.00	300.
XII.	Pin Ball	700.00	250.
XIII.	Mesa de Jockey	700.00	250.
XIV.	Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	1,200.00	650.
XV.	Rockolas	5,000.00	2,500.
XVI.	Toro mecánico	1,200.00	650.
XVII.	Equipo mecánico de masaje	1,200.00	650.
XVIII.	Televisión con sistema. (nintendo, playstation, x-box, otros)	950.00	450.
XIX.	Sistema de computadora con renta de Internet	950.00	450.
XX.	Mesa de billar Mesa de billar	950.00	450.
XXI.	Cambio de domicilio en general	No aplica	500.00
XXII.	Ampliación de horario	No aplica	1,000.00
XXIII.	Cambio de Propietario	No aplica	1,600.00
XXIV.	Cambio de denominación	No aplica	500.00
XXV.	Ampliación de Máquinas por unidad	No aplica	100.00

Artículo 116. Para el inicio de operaciones o refrendo anual, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de inicio de operaciones o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 117. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue la autoridad municipal, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 119. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)	REGULARIZACIÓN
I. I. De pared, adosados, autosoportado o azoteas:			
a) Pintados por metro cuadrado	400.00	350.00	500.00
b) Luminosos o electrónico por metro cuadrado	1,500.00	950.00	1,700.00
c) Giratorio por metro cuadrado	200.00	150.00	300.00
d) Tipo Bandera por metro cuadrado	100.00	80.00	150.00
e) Mantas Publicitarias (máximo 20 días) por metro cuadrado	400.00	350.00	500.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo por metro cuadrado	400.00	350.00	500.00
III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso por metro cuadrado por metro cuadrado	750.00	500.00	1,400.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso por metro cuadrado	400.00	220.00	800.00
V. Bastidores móviles o fijos por metro cuadrado	150.00	No Aplica	250.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

VI.	Anuncios colocados en:			
	a) Globos aerostáticos anclados (Diario) por metro cuadrado	450.00	350.00	550.00
	b) Globos aerostáticos móviles (Diario) por metro cuadrado	450.00	350.00	550.00
VII.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	100.00	No Aplica	150.00
VIII.	Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad:			
	a) De 0 a 1000 unidades	750.00	No Aplica	950.00
	b) De 1001 a 2000 unidades	1,450.00	No Aplica	1,650.00
	c) De 2001 a 3000 unidades	1,800.00	No Aplica	2,000.00
	d) De 3001 a 4000 unidades	2,200.00	No Aplica	2,400.00
	e) De 4001 a más unidades	2,500.00	No Aplica	2,700.00
IX.	Carteleras			
	a) Cines por metro cuadrado	2,800.00	800.00	2,700.00
X.	En mamparas o marquesinas por metro cuadrado	1,500.00	600.00	1,700.00
XI.	En cortinas metálicas por metro cuadrado	1,500.00	600.00	1,700.00
XII.	Adosado o integrado en fachada luminoso por metro cuadrado	750.00	500.00	1,400.00
XIII.	Adosado o integrado en fachada no luminoso por metro cuadrado	400.00	220.00	800.00
XIV.	Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio por metro cuadrado	450.00	300.00	900.00
XV.	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil por metro cuadrado	450.00	300.00	900.00
XVI.	En el exterior del vehículo de transporte colectivo por metro cuadrado	400.00	220.00	800.00
XVII.	En el exterior del vehículo particular por metro cuadrado	200.00	100.00	400.00
XVIII.	Publicidad por sonido móvil por día	200.00	No aplica	400.00
XIX.	En parabus luminoso por mes y por metro cuadrado	750.00	00.00	1,400.00
XX.	En parabus no luminoso por mes y por metro cuadrado	400.00	220.00	800.00
XXI.	En gallardete o pendón por metro cuadrado	250.00	150.00	500.00
XXII.	Botarga (por unidad) por día	200.00	No aplica	900.00
XXIII.	Módulos o carpas (No exceder 5 días)	600.00	No aplica	1.200.00
XXIV.	Otros (anual):			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a)	Instalación de Espectaculares por metro cuadrado	400.00	350.00	500.00
b)	Máquina de refresco vista desde la vía pública por metro cuadrado	1,050.00	950.00	1,250.00
c)	Caseta telefónica por metro cuadrado	1,050.00	950.00	1,250.00
d)	Plástico inflable, máximo 20 días por metro cuadrado	1,050.00	950.00	1,250.00
e)	Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria por metro cuadrado	4,250.00	3,250.00	5,250.00
ANUNCIOS TEMPORALES				
XXV.	Pintado o rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería escaparate o toldo por metro cuadrado por metro cuadrado	912.00	760.00	1,140.00
XXVI.	Manta (por unidad)	700.00	680.00	912.00
XXVII.	Mampara (por unidad)	700.00	700.00	912.00
XXVIII.	Gallardete o perdón (por unidad)	230.00	608.00	76.00
XXIX.	Lona menor a 3 metros cuadrados	700.00	400.00	1,200.00
XXX.	Lona mayor a 3 metros cuadrados	1,680.00	1,300.00	2,052.00
XXXI.	Cartel menor a 1 metro cuadrado	9.00	7.60	15.20
XXXII.	Cartel mayor a 1 metro cuadrado	16.00	15.00	19.00
COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)				
XXXIII.	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)			
a)	De 1 a 1000 unidades	1,800.00	1,200.00	2,500.00
b)	De 1001 a 2000 unidades	2,000.00	1,500.00	2,750.00
c)	De 2001 a 3000 unidades	2,250.00	1,800.00	3,000.00
d)	De 3001 a 4000 unidades	2,500.00	2,000.00	3,300.00
e)	De 4001 a más unidades	3,000.00	2,500.00	3,600.00
f)	Por cada punto fijo o móvil adicional	500.00	200.00	760.00
COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL POR DÍA				
XXXIV.	Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)			
a)	1 día	250.00		
b)	2 días	300.00		
c)	4 días	350.00		
d)	5 días	400.00		
e)	6 días	450.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXV. Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días)			
a) 1 día	760.00		
b) 2 días	988.00		
c) 4 días	1,590.00		
d) 5 días	1,900.00		
e) 6 días	1,800.00		
ANUNCIOS POR MEDIO DE PERIFONEO			
XXXVI. Perifoneo móvil	1,900.00		1,220.00
XXXVII. Perifoneo fijo	1,700.00		1,220.00

Artículo 120. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad pesos	Fianza por permiso para colocación de publicidad pesos
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 7,600.00 en pago de derechos	1,900.00 – 3,800.00	1,900.00 – 3,800.00
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 7,600.00 que no exceda de 15,200.00 en pago de derechos	3,800.00 – 11,400.00	3,800.00 – 11,400.00
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 15,200.00 o más, en pago de derechos	7,600 – 38,000.00	7,600.00 – 38,000.00
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	3,800.00- 38,000.00
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2018.

Artículo 121. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Para el caso de anuncios de bebidas alcohólicas y de tabacos se deberá multiplicar la tarifa que resulte por el factor del 1.25% que dará la cantidad total a pagar.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho.

La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en este apartado, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección IX. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 122. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión del agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 124. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	100.00	Mensual
II. Uso comercial	200.00	Mensual
III. Uso industrial	250.00	Mensual
IV. Uso residencial	150.00	Mensual

Artículo 125. El derecho por el mantenimiento de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	30.00	Por evento
II. Uso comercial	500.00	Por evento
III. Uso industrial	1,400.00	Por evento

En el caso de uso comercial y uso doméstico, si acumula más de dos consumos mensuales consecutivos superiores al tope de tu tarifa, pasara de forma inmediata a la clasificación siguiente que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

CONCEPTO		CUOTA
I.	Cambio de usuario	250.00
II.	Baja y cambio de medidor	350.00
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	350.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable	350.00
V.	Desazolvé de alcantarillado público	200.00

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 126. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 128. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Consulta médica	
a)	General	100.00
b)	Especializada	200.00
c)	A personas de escasos recursos económicos	100.00
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	
a)	Sexo servidoras (es) mensual	150.00
b)	Obtención de tarjeta de salud	150.00
c)	Resello de tarjeta de salud (mensual)	150.00
d)	Reposición de tarjeta de salud	300.00
III.	Consulta de psicología	70.00
IV.	Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona	
a)	Si tiene algún servicio médico	100.00
b)	Si no cuenta con algún servicio médico	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 129. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 131. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por servicio
II. Regaderas públicas	12.00	Por servicio

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Vialidad

Artículo 132. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 134. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Permiso provisional para carga y descarga	300.00
II. Servicios de arrastre en grúa (dentro del Municipio)	500.00
III. Señalización horizontal	200.00
IV. Señalización vertical	200.00
V. Servicios especiales:	
a) Patrulla por dos horas	500.00
b) Elemento pedestre por dos horas	200.00
VI. Encierro vehicular:	
a) Motocicleta	20.00
b) Carro	30.00
c) Autobús	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 135. Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 137. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Estacionamiento permanente	
a) Diario	5.00
b) Bimestralmente	
1. para 1 vehículo de uso particular por cajón	300.00
2. para 1 vehículo de uso comercial o industrial por cajón	300.00
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario	
a) Diario	
1. automóvil (taxi) por cajón	5.00
2. camioneta pick up por cajón	7.00
3. camioneta de 3 toneladas o más por cajón	10.00
4. microbús/suburban por cajón	10.00
5. autobús por cajón	20.00
6. tráiler o similar por cajón	50.00
III. Ocupación de la vía pública	
a) Fiestas populares por Día	1,000.00

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 138. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 139. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección XV. Registro al Padrón de Contratistas

Artículo 140. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 141. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 142. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00
II. Refrendo. Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS**

Artículo 143. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 144. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

Artículo 145. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 146. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 147. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Renta de terrenos pertenecientes al municipio por metro cuadrado	50.00	Mensual
II. Renta de terrenos pertenecientes al municipio por metro cuadrado	80.00	Por día
III. Renta de inmuebles pertenecientes al municipio por metro cuadrado	100.00	Mensual
IV. Renta de inmuebles pertenecientes a municipio por metro cuadrado	120.00	Por día
V. Utilización de encierros vehiculares por metro cuadrado	120.00	Por día

Sección II. Otros Productos.

Artículo 148. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	400.00
II. Solicitudes diversas	70.00
III. Bases para licitación pública	3,000.00
IV. Bases para invitación restringida	3,000.00

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 149. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 150. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 151. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) clausula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 152. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 153. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 154. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

- I. El ayuntamiento podrá infraccionar a los concesionarios de los servicios públicos municipales:
 - a) Con multa de sesenta mil pesos hasta por setenta mil cien pesos o las que se fijen en el instrumento de concesión; y
 - b) Con la revocación de la concesión otorgada.
- II. La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir con sus determinaciones o imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de setecientos un peso a tres mil quinientos cinco pesos;
- III. Se impondrá multa de quinientos a treinta mil quinientos pesos, a quien:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
a)	Utilice el escudo del Municipio sin autorización del Ayuntamiento	3,000.00
b)	Repare o abandone vehículos de su propiedad en la vía pública	1,500.00
c)	Fabrique o almacene toda clase de artículos pirotécnicos, en lugares que impliquen un riesgo así como en instalaciones que no están debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional	30,500.00
d)	Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal	500.00
e)	Que no participe en la conservación de los centros de población y no restaure o pinte, por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión	1,000.00
f)	Realice, elabore o fabrique cualquier tipo de mezcla, barro, concreto o producto en la vía pública y provoque el deterioro de la misma	2,000.00
g)	Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público	2,500.00
h)	Construya topes, vibradores, rampas, zanjas u otro tipo de elementos en la vía pública, sin la autorización correspondiente. En este caso además de la sanción el infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública	3,500.00
i)	No tenga en la construcción, demolición, excavación o ampliación la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	3,500.00
j)	Arroje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje	1,500.00
k)	No participe con las autoridades municipales en la prevención y mejoramiento del ambiente	1,000.00
l)	No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública	1,000.00
m)	Maltrate los árboles, pade o tale los de la vía pública sin la autorización de la dependencia correspondiente	2,500.00
n)	Permita que en los inmuebles de su propiedad o en posesión, se acumule la basura y prolifere fauna nociva	1,000.00
ñ)	Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera, o encienda fuego en la vía pública, lugares de uso común o en predios particulares	2,000.00
o)	Deposite desechos generados por actividades industriales, comerciales, servicios, en áreas no destinadas con ese fin por el Ayuntamiento	1,000.00
p)	Produzca ruido o utilice amplificadores que causen molestia a vecinos o habitantes del Municipio	1,000.00
q)	Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente	1,000.00
r)	Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, playas, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública que impidan el libre tránsito vehicular y de peatones	1,500.00
s)	No vacune a los animales de su propiedad o permita que deambulen libremente en la vía pública	500.00
t)	Descuide la morada y las condiciones físicas de un animal; al grado de someterlo a algún maltrato que atenten contra su vida o salud	1,500.00
u)	A quienes viviendo en régimen de condominio o vecinal, tengan animales y no preserven la salubridad del mismo	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

v)	Ocasione molestias por la operación de zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor en zonas urbanas	1,000.00
w)	Se niegue a entregar al animal canino y/o felino al personal del Centro de Control Canino y Felino del Municipio, para su conservación, cuando el animal de que se trate haya agredido a alguna persona, debiendo el propietario del mismo pagar los gastos de atención medica del lesionado y la alimentación de su animal por el tiempo que estuvo en observación para poder recuperarlo	800.00
x)	No presente el certificado de vacunación correspondiente del animal de su propiedad o posesión cuando se lo requiera	500.00
y)	Instale u opere criaderos de perros o gatos en inmuebles de uso habitacional	2,500.00
z)	Altere el orden público	1,500.00
aa)	Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública	2,000.00
bb)	Realice o se haga ejecutar actos erótico sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública	2,500.00
cc)	Ingiera sustancias tóxicas, enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso en la vía pública	2,000.00
dd)	Fume en vehículos de transporte colectivo, oficinas públicas, establecimientos municipales o en áreas restringidas, así como en lugares cerrados donde se presenten espectáculos o diversiones públicas	1,000.00
ee)	Orine o defeque en la vía pública	800.00
ff)	Pinte las fachadas de bienes públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento o de los propietarios respectivamente, o deteriore la imagen con pintas; independientemente de la multa, el responsable está obligado a la reparación del daño, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra	2,000.00
gg)	Organice y/o participe como espectador en peleas de animales	5,000.00
hh)	Realice operaciones de carga y descarga fuera de los días y horarios señalados en el presente Bando, la misma sanción se aplicará a los comerciantes que realicen sus actividades en cualquiera de sus modalidades, que estacionen sus vehículos en las calles aledañas a los tianguis	1,000.00
ii)	Transporte artículos pirotécnicos en el territorio municipal en vehículos sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; será puesto a disposición de las autoridades federales competentes, además de aplicarse la sanción económica correspondiente	2,500.00
jj)	Al servicio de “valet parking” o franeleros que estacione los vehículos bajo su custodia en la vía pública, áreas verdes o de uso común	2,000.00
kk)	Al que se realice en la vía pública, vialidades, cruceros, banquetas o camellones, actividades con fines lucrativos que impliquen un riesgo para la integridad física o psicológica de la persona que lo hace, así como de los transeúntes ya sean peatones o automovilistas	500.00
ll)	Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito	1,000.00
mm)	Solicitar mediante falsas alarmas o de broma, los servicios de policía, o de atención médica y asistencia social	2,000.00
nn)	Participar de cualquier manera, en la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas	3,000.00

IV. Se impondrá multa de dos mil a treinta mil pesos, a quien:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
a)	Propicie fugas y desperdicios de agua potable	3,000.00
b)	Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras o en la vía pública	30,000.00
c)	Altere, deteriore o cause daños a la infraestructura hidráulica que opera y administra el Organismo Municipal de Agua Potable, sin el permiso o autorización correspondiente	25,000.00
d)	Instale en forma clandestina conexiones en las redes de Agua Potable y/o drenaje operados y administrados por el Organismo de Agua Potable, así como ejecute o consienta que se realicen provisionales o permanentes de agua o drenaje	10,000.00
e)	Omita la reparación inmediata de alguna fuga de agua y drenaje que se localice en su predio	5,000.00
f)	Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, su reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio	3,500.00
g)	Impida sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución, operación y mantenimiento de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales	5,000.00
h)	Impida la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua	3,500.00
i)	Cause desperfectos a su aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o provoque que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retire o varíe la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente	3,000.00
j)	Impida la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección, incluyendo además lotes baldíos y terrenos dentro de fraccionamientos o zonas residenciales	2,500.00
k)	Emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o distribución sin la autorización correspondiente	5,000.00
l)	Realice campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en la Ley del Agua de Oaxaca, con lo dispuestos en este Bando	25,000.00
m)	Viole los sellos oficiales colocados por la autoridad fiscal correspondiente, una vez llevada a cabo la limitación del servicio de agua potable	5,000.00
n)	Omita la inscripción de su toma de Agua Potable y descarga de aguas residuales ante el Organismo Descentralizado	3,000.00
ñ)	Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites, grasas, gasolina, gas LP, y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario	30,000.00
o)	Use el agua en forma distinta a la autorizada, que lo es para uso doméstico y uso no doméstico	2,000.00

V. Se impondrá multa de trescientos cincuenta pesos a setenta mil cien pesos, a quien:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
a)	Utilice el suelo en forma distinta a la señalada en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	3,000.00
b)	Construya o realice cualquier acto para los que se requiere licencia expedida por la autoridad municipal, en materia de desarrollo urbano sin haber obtenido ésta	5,000.00
c)	No tenga el número autorizado de cajones de estacionamiento en los establecimientos comerciales industriales o de servicios que señale y establezca el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	1,500.00
d)	Coloque anuncios en la vía pública, predios colindantes o en aquellos lugares en que puedan ser vistos desde la misma vía pública sin autorización de la dependencia administrativa competente	350.00
e)	Atente contra inmuebles con valor arquitectónico, cultural, artístico o histórico, o deteriore la imagen urbana municipal	50,000.00
f)	Dañe banquetas, pavimento o áreas de uso común; las infracciones anteriores serán impuestas por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	5,000.00
g)	Ejerza actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, o en lugar distinto al autorizado en materia de actividad comercial	500.00
h)	Cierre la vía pública, temporal o permanente sin el permiso correspondiente o construya elementos que impidan el libre tránsito de las personas en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas	2,000.00
i)	A quien expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o al coqueo, y que estas sean o se encuentren adulteradas, lo anterior con independencia de las sanciones de carácter penal o civil a que se hagan acreedores por esta conducta	70,100.00

VI. Se impondrá multa de trescientos cincuenta pesos y hasta cinco mil pesos a quién:

	CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
a)	Cause daños a los servicios públicos municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura	5,000.00
b)	No limpie y recoja el escombros derivado de construcciones que estén bajo su responsabilidad	2,500.00
c)	No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión	350.00
d)	No retire la propaganda comercial de los lugares autorizados de la dependencia administrativa competente, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado	1,500.00
e)	Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones, incluyendo los originados por las variaciones de voltaje derivado de las conexiones ilegales a las líneas de energía eléctrica	2,500.00
f)	Cause daños a mobiliario urbano u obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que éste obligado el infractor	5,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

g)	No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, los accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro de los discapacitados y de vehículos	1,000.00
h)	Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros	1,000.00
i)	En los casos en los que las disposiciones municipales así lo determinen, no pongan bardas en los predios de su propiedad ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente	2,000.00
j)	No tenga colocado en lugar visible en el inmueble de su propiedad, el número oficial asignado por la autoridad municipal	350.00
k)	Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento	350.00
l)	Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal	5,000.00
m)	Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del Gobierno Municipal, autorizaciones, licencias o permisos de las que sea titular	5,000.00
n)	Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia administrativa competente	1,000.00
ñ)	Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen	800.00
o)	Ejerza la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al coqueo y bebidas de moderación	3,500.00
p)	Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura	5,000.00
q)	Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura	2,500.00
r)	No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios con las condiciones necesarias de higiene y seguridad	1,000.00
s)	En el ejercicio de su actividad comercial condicione el acceso o estancia en Restaurantes, Restaurantes Bar, Discotecas y establecimientos con autorización de pista de baile o al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera, se sancionará, el condicionar al usuario consumir bebidas alcohólicas por botella, o restringirse la asignación de mesas	3,000.00
t)	En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones	800.00
u)	Siendo propietario de bares, cantinas, peluquerías, establecimiento de pistas de baile y música de cualquier clase, salones de baile, restaurantes bar, cafés internet y de videojuegos y similares, no conserve ni mantenga en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público	5,000.00
v)	Venda carnes de consumo humano sin sello visible de supervisión de la autoridad sanitario	5,000.00
w)	Siendo propietario de farmacias que estando obligado a cubrir guardias nocturnas no lo hiciere	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

x)	No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	3,500.00
y)	Exhiba y(o venda animales o mascotas en la vía pública	2,500.00

VII. Se impondrá multa de trescientos cincuenta pesos a tres mil quinientos cinco pesos, a quien apoye, incite o pinte grafití, grafitos, palabras o gráficos, así como raye en bardas, fachadas, portones y en general en cualquier construcción pública o privada, sin la autorización de quien legalmente deba otorgarla.

La multa antes señalada podrá ser conmutada por el trabajo a favor de la comunidad, en consenso con las partes o en su caso la que el juez Municipal determine, siempre y cuando no exista menoscabo de la persona o de su dignidad;

VIII. Se impondrá multa hasta por un monto equivalente a tres mil quinientos cinco pesos, a quien sin autorización del Ayuntamiento construya, demuela, amplíe o haga remodelaciones que modifiquen la imagen urbana sin contar con las Licencias o Autorizaciones correspondientes. La multa impuesta será con independencia de la obligación de pago de la reparación del daño que deba efectuar el infractor con motivo de la violación a la presente disposición;

IX. Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a mil cuatrocientos dos pesos, a quien no cuente con la tarjeta de salud;

X. Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a tres mil quinientos cinco pesos, al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente;

XI. Se le impondrá multa por un monto equivalente de mil cuatrocientos dos pesos a treinta y cinco mil cincuenta pesos, a quien incumpla con las disposiciones de salud y sanidad, así como a las personas físicas y morales que deban de tener y no cuenten así, con el Dictamen de Salud Pública; y

XII. Se impondrá multa de mil pesos a dos mil pesos, a quién realice las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
a)	Insulte a la autoridad municipal	1,000.00
b)	Participe o fomente la riña en vía pública	1,500.00
c)	Manejar en estado de ebriedad y haciendo escándalo	2,000.00
d)	Escandalizar en la vía pública	1,500.00

Para sancionar las faltas a que se refiere el presente artículo, las infracciones se calificaran tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 155. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el derecho común, la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y el Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, mismos que serán de aplicación inmediata. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente artículo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en el presente artículo en su fracción IX. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con esta Ley.

Las cédulas de notificación de infracciones detectadas por dispositivos electrónicos, deberán contener la firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto que al efecto se establezca, así como los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en los depósitos o encierros municipales las Autoridades en materia de vialidad y transporte, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a la presente Ley;

- II. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad;
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar;
- IV. Las Autoridades en materia de vialidad y transporte facultadas para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y trámite correspondiente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. El Director de Vialidad y Transporte, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago;
- VI. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un acta de infracción que, a juicio del Director de Vialidad y Transporte, deba ser recalificada, deberá hacer llegar a la Regiduría de Hacienda, resolución fundada y motivada y la documentación comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que solicita la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud;
- VII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas;
 - b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
 - c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
 - d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;
- VIII. Las infracciones establecidas en la fracción IX del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.
- IX. Para el Ejercicio Fiscal 2018, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO	CONCEPTO	PESOS	PESOS
	V E H Í C U L O S	Mínimo	Máximo
	1. HECHOS DE TRÁNSITO		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	456.00	841.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	350.00	631.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	350.00	631.00
V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1,051.00	2,243.00
V005	Por atropello de personas, que produzcan lesiones	3,505.00	3,645.00
V006	Caída de personas del vehículo	1,402.00	2,453.00
V007	Por atropello de semoviente	3,505.00	3,645.00
V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	3,505.00	3,645.00
V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	421.00	841.00
V010	Accidente por volcadura	421.00	841.00
V011	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	1,000.00	2,000.00
V013	Caída de animales del vehículo	1,051.00	2,243.00
	2. BOCINAS		
V014	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	596.00	701.00
V015	Por usar innecesariamente el claxon	600.00	750.00
	3. CIRCULACIÓN		
V016	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	561.00	1,051.00
V017	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	350.00	631.00
V018	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	350.00	631.00
V019	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	350.00	631.00
V020	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	456.00	771.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V021	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	421.00	631.00
V022	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	561.00	1,051.00
V023	Por circular en sentido contrario	1,157.00	1,542.00
V024	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	456.00	841.00
V025	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	245.00	421.00
V026	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	350.00	631.00
V027	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	350.00	631.00
V028	Por rebasar vehículos por el acotamiento	561.00	1,051.00
V029	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	350.00	631.00
V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	350.00	631.00
V031	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	350.00	631.00
V032	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	421.00	841.00
V033	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	421.00	1,000.00
V034	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	421.00	1,000.00
V035	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	350.00	631.00
V036	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	350.00	631.00
V037	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	350.00	631.00
V038	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	350.00	631.00
V039	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	350.00	631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V040	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	350.00	631.00
V041	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial	561.00	1,051.00
V042	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	350.00	631.00
V043	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	350.00	631.00
V044	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	350.00	631.00
V045	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	456.00	841.00
V046	Falta de permiso para circular en caravana	350.00	631.00
V047	Por darse a la fuga	456.00	841.00
V048	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	386.00	631.00
V049	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	456.00	841.00
V050	Por dar vuelta en lugar prohibido	456.00	841.00
V051	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	456.00	841.00
	4. COMBUSTIBLE		
V052	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	350.00	631.00
	5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V053	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	2,103	3,505.00
	6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V054	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	456.00	841.00
V055	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	736.00	1,192.00
V056	Por conducir con licencia o permiso vencido	596.00	1,122.00
V057	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	596.00	1,122.00
V058	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto	456.00	841.00
V059	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	456.00	841.00
V060	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	350.00	631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V061	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	561.00	1,051.00
V062	Por conducir sin precaución	500.00	1,051.00
V063	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	700.00	1,051.00
V064	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	700.00	1,051.00
V065	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	526.00	841.00
V066	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	1,051.00	1,402.00
V067	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica, o de madera, o de cualquier otro material que dañe el pavimento	1,051.00	1,402.00
V068	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	1,402.00	2,453.00
V069	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	736.00	1,192.00
V070	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	736.00	1,192.00
V071	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	736.00	1,192.00
V072	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	1,402.00	2,243.00
V073	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	561.00	1,051.00
V074	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de Infracción	386.00	631.00
V075	Por conducir en estado de ebriedad	1,542.00	2,243.00
V076	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	1,542.00	2,243.00
V077	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,542.00	2,243.00
V078	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	876.00	1,682.00
V079	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los	596.00	1,051.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	policías viales		
V080	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	1,157.00	1,402.00
V081	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	876.00	1,402.00
V082	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	456.00	841.00
V083	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	736.00	1,192.00
V084	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	350.00	631.00
V085	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	350.00	631.00
V086	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	350.00	631.00
V087	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	701.00	1,192.00
V088	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	561.00	1,051.00
V089	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	421.00	841.00
V090	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00	841.00
V091	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	350.00	631.00
V092	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	876.00	1,682.00
V093	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	456.00	841.00
V094	Por no detenerse a una distancia segura	350.00	631.00
V095	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	350.00	631.00
V096	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	245.00	421.00
V097	Por falta de luces de Gálíboo demarcadora	245.00	421.00
V098	Por traer faros en malas condiciones	350.00	631.00
V099	Por reincidencia	1,050.00	2,000.00
V100	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	876.00	1,682.00
V101	Por permitir manejar a un menor de edad son el permiso correspondiente	1,050.00	2,000.00
V102	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	1,157.00	1,402.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V103	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	1,157.00	1,402.00
V104	Por transportar más pasajeros de los autorizados	1,402.00	2,453.00
V105	Por conducir con aliento alcohólico	700.00	1,051.00
V106	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	1,402.00	2,453.00
V107	Por circular con las puertas abiertas	700.00	1,051.00
V108	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	350.00	631.00
V109	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	456.00	841.00
V110	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	1,050.00	2,000.00
V111	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	700.00	1,051.00
V112	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00	841.00
7. EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
V113	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	946.00	1,823.00
V114	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	946.00	1,823.00
V115	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	736.00	2,313.00
V106	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,051.00	2,313.00
V107	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	736.00	2,313.00
V108	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	456.00	841.00
V109	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	1,402.00	2,453.00
8. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS			
V110	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	350.00	631.00
V111	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	561.00	1,051.00
V112	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de	561.00	1,051.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	emergencia, sin la autorización correspondiente		
V113	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	421.00	841.00
V114	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	701.00	1,192.00
V115	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	596.00	1,051.00
V116	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	245.00	421.00
V117	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	386.00	631.00
V118	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	350.00	631.00
V119	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	350.00	631.00
V120	Por traer un sistema de dirección defectuoso	315.00	561.00
V121	Por traer un sistema de frenos defectuoso	315.00	561.00
V122	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	315.00	561.00
V123	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, otros que impidan la visibilidad al interior del vehículo	386.00	631.00
V124	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	350.00	631.00
V125	Luz baja o alta desajustada	245.00	421.00
V126	Falta de cambio de intensidad	245.00	421.00
V127	Falta de luz posterior de placa	245.00	421.00
V128	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	386.00	631.00
V129	Sistema de freno de mano en malas condiciones	315.00	561.00
V130	Por carecer de silenciador de tubo de escape	386.00	631.00
V131	Limpia parabrisas en mal estado	245.00	421.00
V132	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	350.00	631.00
V133	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	700.00	1,051.00
V134	Por circular con colores oficiales de taxis	1,402.00	2,453.00
V135	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1,050.00	2,000.00
	9. ESTACIONAMIENTO		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V136	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	350.00	631.00
V137	Por estacionarse en lugares prohibidos	456.00	841.00
V138	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	421.00	841.00
V139	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	350.00	631.00
V140	Por estacionarse en doble una fila	456.00	841.00
V141	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	456.00	841.00
V142	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	456.00	841.00
V143	Por estacionarse en sentido contrario	350.00	631.00
V144	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	421.00	841.00
V145	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	421.00	841.00
V146	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,402.00	2,453.00
V147	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	421.00	841.00
V148	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	421.00	841.00
V149	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	421.00	841.00
V150	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	350.00	631.00
V151	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	421.00	841.00
V152	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	421.00	841.00
V153	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	350.00	631.00
V154	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	456.00	841.00
V155	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00	1,051.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V156	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00	1,051.00
V157	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	456.00	841.00
V158	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	596.00	1,051.00
V159	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	456.00	841.00
V160	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	456.00	841.00
V161	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	456.00	841.00
V162	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	456.00	841.00
V163	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	350.00	1,402.00
V164	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	315.00	561.00
V165	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	245.00	421.00
V166	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,051.00	2,103.00
V167	Por abandonar vehículos en la vía pública	736.00	1,192.00
V168	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00	841.00
V169	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	456.00	841.00
	10. DISCAPACITADOS		
V170	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	1,402.00	2,453.00
	11. OBSTÁCULOS		
V171	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	386.00	631.00
V172	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo	1,050.00	2,000.00
	12. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V173	Por circular sin ambas placas	631.00	1,050.00
V174	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	631.00	1,050.00
V175	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	350.00	631.00
V176	Circulación por no portar tarjeta de correspondiente	421.00	841.00
V177	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	350.00	631.00
V178	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	561.00	1,051.00
V179	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	350.00	631.00
V180	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	561.00	1,051.00
V181	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	350.00	631.00
V182	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país	350.00	631.00
V183	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	631.00	1,050.00
V184	Por circular con placas ilegales	1,051.00	1,402.00
V185	Por circular con documentos falsificados	1,051.00	1,402.00
13. SEÑALAMIENTOS			
V186	Por no obedecer las señales preventivas	386.00	631.00
V187	Por no obedecer las señales restrictivas	386.00	631.00
V188	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	876.00	1,682.00
V189	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	386.00	631.00
V190	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	456.00	841.00
14. TRANSPORTE DE CARGA			
V191	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	736.00	1,192.00
V192	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	561.00	1,051.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V193	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	561.00	1,051.00
V194	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	561.00	1,051.00
V195	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	350.00	631.00
V196	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	350.00	631.00
V197	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	350.00	631.00
V198	Por transportar personas fuera de la cabina	850.00	1,051.00
V199	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	350.00	631.00
V200	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	596.00	1,051.00
V201	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	350.00	631.00
V202	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	350.00	631.00
V203	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	456.00	841.00
	15. VELOCIDAD		
V204	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	315.00	561.00
V205	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	315.00	561.00
V206	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	736.00	1,192.00
V207	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	350.00	631.00
V208	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1,051.00	2,103.00
V209	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	1,051.00	1,402.00
V210	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	600.00	750.00
V211	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	596.00	701.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V212	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	596.00	701.00
V213	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	600.00	750.00
	16. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS		
V214	Por circular con las puertas abiertas	771.00	1,122.00
V215	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	1,402.00	3,505.00
V216	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	1,437.00	3,505.00
V217	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,402.00	3,505.00
V218	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	1,402.00	2,804.00
V219	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1,437.00	2,804.00
V220	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	1,437.00	2,804.00
V221	Por hacer reparaciones en la vía pública	1,402.00	2,804.00
V222	Por no transitar por el carril derecho	1,402.00	2,804.00
V223	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	1,402.00	2,804.00
V224	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	1,402.00	2,804.00
V225	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	701.00	1,402.00
V226	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	300.00	500.00
V227	Por transportar más pasajeros de los autorizados	250.00	450.00
V228	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	200.00	350.00
V229	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	200.00	350.00
	17. TAXIS		
V230	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	350.00	631.00
V231	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos	1,051.00	2,103.00
V232	Por no respetar las tarifas establecidas	1,402.00	2,103.00
V233	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	1,122.00	2,103.00
V234	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	421.00	631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V235	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	421.00	631.00
V236	Por no exhibir la póliza de seguros	421.00	631.00
V237	Por utilizar la vía pública como terminal	981.00	1,402.00
V238	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	421.00	841.00
V239	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	421.00	841.00
V240	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	421.00	841.00
V241	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	350.00	631.00
V242	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	456.00	841.00
V243	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	596.00	1,501.00
V244	Por prestar servicio colectivo	600.00	750.00
V245	Por negar la prestación de un servicio	596.00	701.00
V246	Por conducir el taxi sin capuchón	350.00	631.00
V247	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	596.00	701.00
V248	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	1,051.00	1,402.00
V249	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	1,402.00	2,243.00
V250	Por cargar combustible con pasaje a bordo	1,051.00	1,402.00
V251	Por circular con vehículo sin la razón social	600.00	750.00
V252	Por dar un mal trato al usuario del servicio	600.00	750.00
V253	Por transportar personas en la parte superior de la carga	1,051.00	1,402.00
V254	Por no cumplir con el servicio de ruta	600.00	750.00
	MOTOCICLISTAS		
	1. HECHOS DE TRÁNSITO		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	456.00	841.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	245.00	421.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	596.00	1,051.00
M004	Por atropello de personas	3,505.00	3,645.00
	2. CIRCULACIÓN		
M005	Por conducir un vehículo sobre isleta, camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	386.00	631.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	315.00	561.00
M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	315.00	561.00
M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	386.00	631.00
M009	Por circular en sentido contrario	296.00	1,051.00
M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	245.00	421.00
M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	315.00	561.00
M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00	841.00
M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00	841.00
M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	245.00	421.00
M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	350.00	631.00
M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	350.00	631.00
M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	350.00	631.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículo	350.00	631.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	350.00	631.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	350.00	631.00
M021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	350.00	631.00
M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	350.00	631.00
M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	315.00	561.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M024	Por no circular por el centro del carril	315.00	561.00
M025	Por efectuar en la vía publica carreras y arrancones	700.00	1,051.00
	3. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS		
M026	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	421.00	841.00
M027	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	421.00	841.00
M028	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	421.00	841.00
M029	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	421.00	841.00
M030	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	386.00	701.00
M031	Por manejar sin precaución	456.00	841.00
M032	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	666.00	1,262.00
M033	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	1,016.00	1,402.00
M034	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	666.00	1,051.00
M035	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	456.00	841.00
M036	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	386.00	631.00
M037	Por conducir en estado de ebriedad	1,402.00	2,243.00
M038	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	1,402.00	2,243.00
M039	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	456.00	841.00
M040	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	456.00	841.00
M041	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	876.00	1,402.00
M042	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	456.00	841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M043	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	386.00	631.00
M044	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	456.00	841.00
M045	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	350.00	631.00
4. ESTACIONAMIENTO			
M046	Por estacionarse en lugares prohibidos	350.00	631.00
M047	Por estacionarse en más de una fila	315.00	561.00
M048	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	315.00	561.00
M049	Por estacionarse en sentido contrario	350.00	631.00
M050	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,402.00	2,453.00
M051	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	350.00	631.00
M052	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	315.00	561.00
M053	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	350.00	631.00
M054	Por estacionarse en cajones para discapacitados	1,402.00	2,453.00
5. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS			
M055	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	350.00	631.00
M056	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	350.00	631.00
M057	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	350.00	631.00
M058	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	315.00	561.00
M059	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	596.00	1,051.00
M060	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	315.00	561.00
M061	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	631.00	1,051.00
6. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
M062	Por circular sin placa	421.00	841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M063	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	315.00	561.00
M064	Por no portar la tarjeta de circulación	561.00	1,051.00
M065	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	350.00	631.00
	7. SEÑALES		
M066	Por no obedecer las señales preventivas	386.00	631.00
M067	Por no obedecer las señales restrictivas	456.00	841.00
M068	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	876.00	1,402.00
M069	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	596.00	1,051.00
	8- VELOCIDAD		
M070	Por realizar actos de acrobacia	456.00	841.00
M071	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	1,542.00	2,243.00
M072	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	1,051.00	1,402.00
M073	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	596.00	701.00
M074	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	600.00	750.00
M075	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	1,051.00	1,402.00
M076	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	600.00	750.00
M077	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	600.00	750.00
MT001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	456.00	912.00
MT002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	228.00	456.00
MT003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	684.00	1,292.00
	1. CIRCULACIÓN (MOTOTAXI)		
MT004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	456.00	760.00
MT005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	380.00	760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MT006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	380.00	760.00
MT007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	456.00	760.00
MT008	Por circular en sentido contrario	456.00	836.00
MT009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	304.00	532.00
MT010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	380.00	760.00
MT011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00	912.00
MT012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00	912.00
MT013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	304.00	608.00
MT014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	456.00	760.00
MT015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	456.00	760.00
MT016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	456.00	760.00
MT018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	456.00	760.00
MT019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	456.00	760.00
MT020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	456.00	760.00
MT021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	456.00	760.00
MT022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	456.00	760.00
MT023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	456.00	836.00
MT076	Por reincidencia	836.00	1,672.00
MT024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	152.00	46.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MT077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	456.00	912.00
MT078	Por conducir sin tarjeta de circulación	152.00	836.00
MT025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	456.00	912.00
MT026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	532.00	988.00
MT027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	1,596.00	2,508.00
MT028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	456.00	912.00
MT029	Por manejar sin precaución	456.00	912.00
MT030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	760.00	1,520.00
MT031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	760.00	1,216.00
MT034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	456.00	912.00
MT035	Por conducir en estado de ebriedad	1,216.00	3,952.00
MT036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	1,596.00	2,508.00
MT037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	532.00	1,064.00
MT038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	532.00	1,064.00
MT039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	988.00	1,672.00
MT040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	532.00	1,064.00
MT074	Por no circular por el centro del carril	304.00	760.00
	2. ESTACIONAMIENTO (MOTOTAXI)		
MT042	Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00	380.00
MT043	Por estacionarse en más de una fila	380.00	760.00
MT044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	la de su domicilio	380.00	760.00
MT045	Por estacionarse en sentido contrario	456.00	760.00
MT046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	456.00	760.00
MT047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	456.00	760.00
MT048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	380.00	760.00
MT049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	380.00	760.00
	3. LUCES (MOTOTAXI)		
MT050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	456.00	760.00
MT051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	456.00	760.00
MT052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	456.00	760.00
MT053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	380.00	760.00
MT054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	684.00	1,216.00
MT055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	380.00	760.00
	4. PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACION (MOTOTAXI)		
MT056	Por circular sin permiso	912.00	1,672.00
	5. SEÑALES (MOTOTAXI)		
MT062	Por no obedecer las señales preventivas	456.00	836.00
MT063	Por no obedecer las señales restrictivas	532.00	1,064.00
MT064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	684.00	988.00
MT065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	684.00	1,216.00
	6. VELOCIDAD (MOTOTAXI)		
MT067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	456.00	836.00
MT068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	456.00	836.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MT069	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso	532.00	1,064.00
MT070	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	456.00	760.00
MT072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	456.00	760.00
MT057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	304.00	608.00
MT061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	304.00	608.00
MT033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	456.00	912.00
MT041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además del conductor, o transporta carga	304.00	608.00
MT075	Atropellamiento (Mototaxi)	760.00	1,520.00
CICLISTAS			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	210.00	421.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de vialidad	210.00	421.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	210.00	421.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	140.00	280.00
C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	350.00	631.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	210.00	421.00
C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	350.00	631.00
C008	Por accidente con otro vehículo en marcha	228.00	456.00
C009	Por accidente con vehículo estacionado	228.00	456.00
C010	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	570.00	1,140.00
C011	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	570.00	1,140.00
C012	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	456.00	912.00
C013	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	342.00	684.00
C014	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

C015	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	228.00	456.00
C016	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,140.00	2,280.00
C017	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	456.00	912.00
C018	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	304.00	608.00
C019	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00	912.00
C020	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	456.00	912.00
C021	Por caída de personas	1,140.00	2,280.00
C022	Por atropellamiento se semovientes	456.00	912.00
C023	Por atropellamiento de ciclistas	1,140.00	1,900.00
C024	Por volcadura	456.00	912.00
C025	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	608.00	1,140.00
C026	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
C027	Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	3,040.00	4,712.00
C028	Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	4,560.00	6,992.00
C029	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	1,520.00	2,432.00
C030	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	3,040.00	4,712.00
C031	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	4,560.00	6,992.00
C032	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,520.00	2,432.00
C033	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,140.00	2,508.00
C034	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	380.00	684.00
C035	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	608.00	1,140.00
C036	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	380.00	684.00
C037	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	684.00
C038	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	380.00	684.00
C039	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

C040	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	304.00	608.00
C041	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	684.00
C042	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	456.00	912.00
C043	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	304.00	608.00
C044	Atropellamiento (motos)	760.00	1,520.00
C045	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	152.00	380.00
C046	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	152.00	380.00
C047	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	380.00	684.00
C048	Por transitar fuera de la zona autorizada	456.00	912.00
C049	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	456.00	912.00
C050	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	228.00	456.00
	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL		
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	140.00	350.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior	140.00	350.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	350.00	631.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	421.00	841.00
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	421.00	841.00

Las infracciones se clasifican por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de motocicletas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Ciclista (c), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de carros de tracción humana o animal.
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de moto taxi.

El Municipio de Salina Cruz por conducto de las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2018 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos y cualquier otro medio que permitan los avances de la tecnología, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V004, V005, V006, V008, V019, V021, V051, V057, V059, V061, V067, V068, V074, V076, V077, V079, V080, V115, V116, V117, V118, V124, V125, V156, V159, V173, V180, V198, MT03, MT05, MT06, MT08, MT16, MT43, MT51, MT55, MT61, MT62, MT63, MT64, MT66, MT115, MT124, M003, M004, M009, M030, M032, M036, M037, M040, M049, M053, M067, M070, C003.

Sección II. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal

Artículo 156. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.

Sección III. Reintegros.

Artículo 157. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por concepto de devoluciones del Impuesto Sobre la Renta por retención de salarios de ejercicios anteriores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 158. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 159. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 160. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 161. Los aprovechamientos a que se refiera en el párrafo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 162. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 163. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 164. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 165. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 166. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos

Artículo 167. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones

Artículo 168. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IV. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 169. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Sección V. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 170. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 171. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 172. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 173. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 174. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Artículo 175. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 176. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Legislación de la materia y esta Ley.

Artículo 177. El Municipio, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a inversiones públicas productivas en términos de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los proyectos que en su caso se requiera, las cuales podrán consistir en la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales hasta por un monto de \$90,000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.) estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación, la afectación de participaciones en porcentaje correspondiente del fondo municipal de participaciones y/o fondo de fomento municipal, aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste municipio, hasta por un plazo no mayor al establecido en el artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio Fiscal 2018.

La instrumentación jurídica podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2018 en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el mecanismo del pago podrá ser a través de contratos de mandato irrevocables a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; y/o garantía que se encuentren ya constituidos y por constituir facultándose al Presidente Municipal, al Tesorero y al Síndico Primero para negociar, celebrar y formalizar tanto los contratos de crédito como los contratos de mandato y/o fideicomiso.

Artículo 178. El Municipio podrá contratar deuda a corto plazo en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, los aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado, así como del artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018; implementando un proceso competitivo, con objeto de formalizar su contratación bajo las mejores condiciones de mercado. El destino será cubrir las necesidades originadas por insuficiencias de liquidez de carácter temporal cuyos saldos insolutos de obligaciones a corto plazo no excedan el 6% de los ingresos de libre disposición aprobados en la presente Ley de Ingresos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 179. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos, así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las leyes locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Para el caso de los sujetos del Impuesto Sobre Traslación de Dominio y los derechos relacionados al mismo, para el ejercicio fiscal 2018 se adicionará una tasa de 10 por ciento sobre el monto total que en concepto de impuesto será destinada al programa de fomento al desarrollo social y ambiental del municipio.

TERCERO. El derecho por Servicio, Operación, Mantenimiento de la Red Alumbrado Público previsto por la presente Ley en los artículo 92, 93, 94 y 95 y respecto de los contribuyentes o padrones de contribuyentes hasta en tanto no sean notificados de forma expresa por las autoridades fiscales municipales a la empresa suministradora de la energía eléctrica respecto de la cuota a aplicable en términos de la presente Ley, se les seguirá aplicando para el ejercicio fiscal 2018 el procedimiento de cálculo para el derecho de alumbrado público previsto en los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1158

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.**